

MASTER INTERNACIONAL “SISTEMAS PENALES COMPARADOS y PROBLEMAS SOCIALES”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA - UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Director Fundador: Prof. Dr. Roberto Bergalli

Director: Prof. Dr. Iñaki Rivera Beiras

Director: Prof. Mg. Gabriel Bombini

## **NIÑOS PELIGROSOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

### **DEL FUERO DE MENORES AL FUERO DE**

### **RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL**



**Alumna: Mariana Gulminelli**

**Tutora: Dra. Alcira Daroqui**

**2010**

## **ÍNDICE:**

I.- Fundamentación	4
II.- Prehistoria de la Infancia	17
III.- Estatización del problema de la infancia.	22
A.- Doctrina Tutelar (DT)	22
1) Contexto histórico (fines de siglo XIX a fines de siglo XX)	22
Breve reseña sobre la ciudad de Mar del Plata 1939 - 1942	35
2) Imagen del menor y el rol del Estado a su respecto	38
3) Marco normativo de la Doctrina Tutelar	46
4) Organismos ejecutores de la política criminal sobre niños y Jóvenes:	37
a.- Policía	37
b.- Tribunal de Menores	63
c.- Organismos vinculados con la ejecución penal	68
5) Discursos sobre el niño y el delito en la DT	73
a.- El niño delincuente en el expediente judicial (1939-1942))	73
a.1. Objeto de intervención	74
a.1.1) Causas penales	75
a.1.2) Causas no penales o asistenciales	76
a.2. Sujetos sobre los cuales recae la intervención	80
a.3. Formas de la intervención	85
a.4. Breve reseña sobre hechos de la ciudad de Mar del Plata	98
b.- El niño delincuente en la prensa (1939)	100
B.- Doctrina de Protección Integral de los Derechos del Niño (DPI)	108
1) Contexto histórico (fines de siglo XX principios de siglo XXI)	108
Breve reseña sobre la ciudad de Mar del Plata	117
2) Imagen del niño y el rol del Estado a su respecto en la DPI	118
3) Marco normativo de la DPI	123
4) Organismos ejecutores de la política criminal sobre niños y jóvenes::	132
a.- Policía	132

b.- Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil	142
c.- Organismos vinculados con la ejecución penal	151
5) Discursos sobre el niño y el delito en el marco de la DPI	168
a.- El niño delinciente en el expediente judicial (2008-2010)	168
a.1. Objeto de intervención	169
a.2. Sujetos sobre los cual recae intervención	175
a.3. Formas de la intervención	180
Joven Punible	207
b.- El niño delinciente en la prensa (2009)	224
Discurso punitivo en la prensa	235
IV.- Conclusión	249
V.- Fuentes y bibliografía	258

## **FUNDAMENTACIÓN:**

Podemos decir, a modo de primera aproximación, que el objeto del presente trabajo es el análisis de los mecanismos del control penal sobre los niños<sup>1</sup> en la Provincia de Buenos Aires en los albores del primer y segundo centenario patrio. Para ser más exactos, el control penal sobre los niños en las primeras décadas del siglo XX por un lado y en las primeras décadas del siglo XXI por otro.

Este recorte temporal coincide con la consagración legislativa de los dos grandes paradigmas de intervención respecto a la infancia: el tutelar y el de la protección integral de derechos del niño. Cada uno de ellos desplegó una determinada forma de intervención y un haz específico de instituciones.

El paradigma tutelar, del patronato o de la situación irregular, regulado en la ley nacional 10.903 en el año 1919 y transpolado a Buenos Aires por la ley 4664 sancionada en 1939, tuvo continuidad en esta Provincia a través del decreto-ley 10.067 hasta el año 2008.

En ese año se puso en vigencia la ley 13.298 “Ley de la promoción y protección integral de los derechos de los niños”, a más de tres años de su sanción (B.O. 27/05/2005) y después de varias modificaciones.

---

<sup>1</sup> Con la palabra niño/s, en el presente trabajo, se hace referencia a toda persona menor de 18 años en los términos del art. 1 de la CIDN, incluyendo a los jóvenes..

Mediante esta ley la Provincia de Buenos Aires satisfizo, en el ámbito legislativo, las exigencias internacionales (asumidas por la Argentina en el año 1990 mediante la ley 23.849) y constitucionales (art. 75 inc. 22 CN reformado en 1994) derivadas del cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN en adelante) dando un salto paradigmático.

La doctrina tutelar y la doctrina de la protección integral de derechos, están contruidos sobre basamentos inconciliables. Ejemplo de ello es su concepción sobre la persona menor de edad. Mientras que para el paradigma tutelar el “menor” es un objeto de tutela, para la doctrina de la protección integral, el “niño” es un sujeto pleno de derechos. Desde esta única diferencia ya puede advertirse que la intervención estatal será sustancialmente diversa según se realice desde un paradigma u otro.

La filiación a un paradigma u otro se proyectó en la organización judicial. de la mano del paradigma tutelar nació el fuero de menores diferenciándose del de los adultos. Se crearon juzgados especializados de competencia amplísima a cargo de un juez omnímodo que actuaba en el marco de un proceso inquisitivo al cual le interesaba más el sujeto que el hecho auxiliado a estos efectos por un equipo de especialistas (medico, psicólogo, asistente social) y con un defensor que encarnaba también la figura de fiscal (Asesor de Menores). En 1939 comenzó a funcionar el primer Tribunal de Menores de la Provincia de Buenos Aires.

Uno de los grandes blancos de denuncia al paradigma tutelar ha sido que el mismo articula un derecho penal de autor. A este respecto es necesario remarcar que el interés del sistema penal sobre el sujeto por encima del hecho no es una característica particular de las prácticas tutelares sino a las prácticas penales en general (policiales, judiciales y carcelarias) ya sea que recaigan sobre adultos o menores de edad. El positivismo criminológico ha determinado las prácticas punitivas desde el siglo XIX a esta parte ininterrumpidamente. La reforma del sistema penal juvenil no ha modificado esta circunstancia.

Con el advenimiento del paradigma de la protección integral los Tribunales de Menores fueron disueltos y reemplazados por los Juzgados del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (discriminándose los que intervienen en la investigación penal de aquellos de juicio), con competencia limitada a la materia penal, un proceso penal acusatorio con un defensor, fiscal, juez para la etapa de investigación y juez de juicio bien diferenciados. El nuevo fuero comenzó a funcionar en la Provincia de forma escalonada para los distintos departamentos judiciales en el transcurso del año 2008.

Mientras que el paradigma tutelar actúa frente a la situación irregular del menor (art. 10 dec-ley 10.067), respecto de la cual la infracción penal es solo un síntoma, el paradigma de la protección integral de derechos del niño, establece la ley 13.634, debe intervenir exclusivamente ante la infracción penal y solo cuando la intervención penal es la mejor solución al conflicto y para el futuro del niño (art. 40 ley 13.634). Aquí debemos preguntarnos ¿Cuándo la intervención penal es la mejor solución al conflicto? ¿Cuándo la intervención

penal es la mejor solución para el futuro del niño? ¿Puede sostenerse que esta norma responde al interés superior del niño? ¿En que niño ha pensando el legislador al formularla? ¿Existe realmente una diferencia sustancial entre el niño en riesgo moral y material pensado en la ley 4664 (tutelar) y el niño cuya “mejor futuro” depende de la intervención penal de la ley 13.634 (Doctrina de la Protección Integral de Derechos)? El postulado de la norma debería ser un tema a problematizar en los términos conceptuales y empíricos en los que planteamos esta tesis aunque excede los objetivos propuestos en la misma

Por otra parte, adviértase que la intervención desde la Doctrina de la Protección Integral de Derechos se sostiene en la normativa supralegal (Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales de Derechos Humanos) y en la legislación provincial. La ley nacional 22.278 (B.O. 28/08/80) que regula el Régimen Penal Minoril en la Argentina aun no ha sido reformada y continua sosteniendo la doctrina de la situación irregular.:

El cambio paradigmático, más allá de los avances en el plano de los derechos humanos que representa y que lo fundamentan, está íntimamente ligado a las transformaciones inherentes a la posmodernidad en la estructura social. Cambios fuertemente enraizados en las transformaciones en la subjetividad del trabajo, en las formas de organización de la producción y de las modalidades de explotación de la fuerza de trabajo<sup>2</sup> y que han determinado modificaciones en el control socio-penal tanto de los niños como de los adultos.

---

<sup>2</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud, traficantes de Sueños, Madrid, Traducción de José Ángel Brandariz García y Hernán Bouvier, Pág. 80

Las formas de control han variado junto a los cambios del sistema de producción y las consecuentes transformaciones económicas, sociales y culturales, en el pasaje de la modernidad a la post-modernidad.

La modernidad temprana, caracterizada por un mundo centralizado, anclado territorialmente, preocupado por el orden, la regularidad y la predictibilidad, donde capital, dirección y trabajo eran inescindibles dentro del modelo fordista, diseñó mecanismos de control que resultaron ineficaces para el mundo de la modernidad tardía con un poder transnacional y disperso, fronteras abiertas y cambios constantes, donde el capital financiero es independiente del territorio y en gran medida del trabajo.

La sociedad de producción ha dejado lugar a una sociedad de consumo modificándose sustancialmente los lazos sociales, la configuración de lo individual y lo colectivo, el espacio público y el privado, el proyecto de vida anhelado y el asequible. Todos estos cambios exigieron una adecuación de los mecanismos de control de la sociedad disciplinaria a la sociedad de control.

Este cambio en los mecanismos de control de la modernidad a la postmodernidad ha sido solo instrumental, no ha alterado las estructuras de poder y dominación.

En ambos casos, estos mecanismos, operan y se legitiman sobre una ideología racista. Un racismo interno que la sociedad ejerce contra si misma y que la divide en dos grandes grupos: el de aquellos que detentan el poder y

son titulares de la norma (la súper raza, la verdadera y única) y los que constituyen un peligro para el patrimonio biológico (la sub-raza).<sup>3</sup>

La peligrosidad de este segundo grupo ha sido y es el argumento, detrás de todos los argumentos o en ausencia de ellos, que justifica la intervención penal, sostiene las prácticas judiciales y las representaciones sociales, marcando un profundo contraste entre el discurso y las políticas públicas hacia la infancia. El discurso de la regla natural acalla la voz de la regla jurídica. La infracción penal sancionada por la norma, solo es el pretexto mediante el cual se activan distintos saberes tendientes a capturar la esencia anormal o patológica inmanente del delincuente. Será esta, en definitiva, la que determinará la reacción penal así como su modalidad e intensidad.

Esta mecánica corresponde al derecho penal en su totalidad, no es exclusiva del derecho penal juvenil. Sin embargo las representaciones y discursos sobre los niños/jóvenes los han colocado en un lugar de especial vulnerabilidad frente a ella. Sobre la falta de autonomía del menor de edad, la relación asimétrica niño-adulto donde este último define “lo bueno” para el primero, la idea de protección y las posturas paternalistas, entre otras, se sostienen medidas represivas.

La especialidad del fuero y en especial la finalidad de reinserción han legitimado medidas más restrictivas de derechos que las que en iguales circunstancias se imponen a los adultos.

---

<sup>3</sup> Foucault Michel (1996); Genealogía del racismo; Editorial Altamira; La Plata; Caronte Ensayos. Trad. Alfredo Tzveibel, Pág. 56 y ss.

Niños y jóvenes provenientes de los estratos más bajos de la población, considerados entes peligrosos, han sido el objetivo preferencial de las políticas de control social tanto en el siglo XX como en el siglo XXI. “Sub” por partida doble: por su pertenencia a sectores precarizados y por su condición minoril.

Ambas inferioridades, social y políticamente construidas, son presentadas como datos naturales y necesarios, más que como productos históricamente contingentes de una determinada relación de fuerza entre grupos.

“Las relaciones entre adultos y niños resultan siempre relaciones contingentes, cuyo sentido es siempre producto de una construcción histórica fuertemente atravesada por el poder, y esa contingencia es mayor en una relación caracterizada por la asimetría. Cuando decimos que son contingentes queremos señalar que no son necesarias, aunque pretendan ser “naturalizadas desde distintas posiciones. Cuando decimos que son asimétricas queremos destacar la no horizontalidad de la relación entre adultos y niños.”<sup>4</sup>.

La “naturalización” de un concepto universal de infancia es producto de una lucha por disolver/ocultar/negar las diferencias y desigualdades operadas por el poder<sup>5</sup>. Niñez y juventud no son categorías definidas exclusivamente por la edad ni tienen límites fijos de carácter universal.

---

<sup>4</sup> Carli Sandra, (2003), Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955, 2ª edición. Miño y Dávila, Bs. As., Pág. 24

<sup>5</sup> Carli Sandra, (2003), ob. cit., Pág. 26

En virtud de ello, esta investigación parte de los siguientes supuestos:

1.- Las formas de control penal infanto-juvenil del siglo XX han sufrido transformaciones en el siglo XXI, que independientemente del discurso que las legitima, se enlazan con los cambios económicos, sociales y culturales ocurridos en el paso de la modernidad a la posmodernidad.

2.- No obstante estos cambios la dinámica del sistema penal se mantiene incólume, tanto en la Doctrina Tutelar como en la Doctrina de la Protección Integral de Derechos del Niño, en cuanto a:

- la adhesión al paradigma etiológico para explicar la criminalidad en general, y la infanto-juvenil en particular (tanto en los operadores del sistema como en el sentido común de los ciudadanos).

- la actuación discriminatoria, selectiva y discrecional del poder punitivo sobre una franja de población vulnerable.

- la peligrosidad como justificación de la intervención penal

- la ideología<sup>6</sup> de la defensa social como filosofía dominante entre los operadores jurídicos y las opiniones del hombre común.

---

<sup>6</sup> Ideología se utiliza aquí en su sentido negativo, como falsa conciencia que legitima instituciones sociales atribuyéndoles funciones ideales diversas de las que realmente ejerce, conforme Baratta Alessandro, 1986, Criminología Crítica y Crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal, Siglo veintiuno editores, Bs. As., Pág. 55.

NOS PLANTEAMOS COMO:

OBJETIVO GENERAL:

Analizar los mecanismos de control penal infanto-juvenil en el siglo XX y en el siglo XXI sostenido en los pilares conceptuales y empíricos de la “peligrosidad” y la “defensa social”-

En primer término nos detendremos brevemente en lo que Emilio García Méndez ha dado en llamar la prehistoria de la infancia, época en la cual el “problema de la infancia” aun no era una cuestión pública.

Centraremos nuestra atención en lo que sería, por oposición, la historia de la infancia. Esto es, a partir de que el Estado toma para sí el control y gestión de los conflictos suscitados en torno a la niñez y adolescencia.

El análisis de esta etapa lo escindiremos en dos, en virtud de los dos grandes paradigmas que han marcado las políticas públicas (incluidas la política criminal) sobre la infancia: la Doctrina tutelar (DT en adelante) y la Doctrina de Protección Integral de los Derechos del Niño (DPI en lo sucesivo).

Dentro de cada una de estas puntualizaremos sobre el contexto histórico en el cual se ha constituido y desarrollado, el marco normativo que las ha consagrado y la institucionalidad que han generado.

## OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Caracterizar los periodos patronal-tutelar y de protección integral abordados en esta investigación, tanto en términos históricos y normativos como así también en cuanto a estructuras y funciones institucionales

- Identificar, describir y analizar la intervención judicial en el periodo tutelar a través del análisis de los expedientes del primer Tribunal de Menores de la Provincia de Buenos Aires con relación a la “cuestión penal” respecto a los niños y adolescentes. Creo que “la intervención” es más descriptiva que “los discursos” respecto a lo que hice. ¿Tendría que modificar el planteo de ese apartado?

- Identificar, describir y analizar la intervención judicial a través del análisis de los expedientes de los Juzgados de Garantías del Joven del Departamento Judicial de Mar del Plata en el periodo de la protección integral con relación a la “cuestión penal” relativa a niños y adolescentes

- Identificar, describir y analizar los discursos contenidos en la prensa escrita a través del análisis de las noticias policiales correspondiente al periodo tutelar con relación a la “cuestión penal”-peligrosidad-defensa social- en relación a los niños y adolescentes. (El apartado referido a la prensa es algo pobre, sobre todo en este periodo. Creo que tengo que reforzarlo)

- Identificar, describir y analizar los discursos contenidos en la prensa escrita a través del análisis de las noticias policiales correspondiente al periodo de la protección integral .con relación a la “cuestión penal”- peligrosidad - defensa social- en relación a los niños y adolescentes-

- Comparar los discursos judiciales y de la prensa escrita de ambos periodos de estudio, el de la etapa patronal-tutelar y el de la protección integral Esta comparación esta de forma dispersa. Es un objetivo pendiente.

Para operacionalizar los objetivos propuestos realizamos las siguientes actividades

Buscaremos en los expedientes judiciales y en los diarios de cada época el discurso que atraviesa la criminalidad/criminalización infantil. El expediente como expositor de un saber especializado y formal que se desarrolla en torno a la infancia judicializada. La prensa escrita como vocera de la representación social hegemónica y las definiciones informales que se configuran en torno a la misma.

Tanto en el caso de los expedientes judiciales como en el de la prensa hemos delimitado el área de investigación a la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

La selección de los expedientes judiciales se ha hecho con la finalidad de capturar la intervención regular del órgano judicial, no el caso excepcional. Se ha focalizado en las medidas privativas de libertad, por que al ser estas medidas las más restrictivas e intromisivas, la posición frente a ella devela con mayor claridad la postura frente al niño delincuente.

Para el primer periodo (siglo XX) hemos seleccionado causas del Tribunal de Menores No. 1 de Capital (La Plata) iniciadas entre 1939 y 1942. Este es el tiempo en el cual funcionó con exclusividad ese Tribunal de Menores, el primero de la Provincia de Buenos Aires (con competencia en todo el territorio, incluida la ciudad de Mar del Plata).

Para el segundo periodo (siglo XXI) se han utilizado expedientes de los Juzgados de Garantías del Joven No. 1 y No. 2 de Mar del Plata correspondientes a los años 2009/2010. La elección de los Juzgados de Garantías del Joven sobre los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil se debe fundamentalmente a dos motivos: 1) La actuación del Juzgado de Garantías es previa a la del Juzgado de Responsabilidad, con lo cual ha tenido más actividad en relación a los Juzgados de juicio debido al corto tiempo de funcionamiento del nuevo fuero. 2) El universo de intervención del Juzgado de Garantías es mayor e incluye supuestos de delitos atribuidos a niños no punibles, casos que nunca llegaron a la siguiente etapa.

La información que surge de los expedientes se ha complementado en el primer caso con los catálogos de los legajos de archivos del año 1939 de ese

Tribunal aportados del Departamento Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y en el segundo caso con los registros del Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata respecto a las causas iniciadas en el 2009.<sup>7</sup>

En cuanto a la prensa escrita, el medio seleccionado fue el Diario La Capital de la ciudad de Mar del Plata. Este es el único periódico local que circulaba en 1939, que sigue haciéndolo hasta nuestros días. Por otra parte, es el que se distribuye oficialmente en el Poder Judicial. Es decir, el que llega al despacho de los magistrados.

El relevamiento se circunscribe a la sección policial correspondiente al año 1939, primer año de funcionamiento del Tribunal de Menores de La Capital (con competencia en la ciudad de Mar del Plata) y al año 2009, primer año de funcionamiento de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil en Mar del Plata.

---

<sup>7</sup> El acceso a estos documentos fue brindado generosamente por el Lic. Carlos Sora del Departamento Histórico de la SCBA en el primer caso y por la Juez de Garantías del Joven, Patricia A. Gutiérrez, en el segundo, a los cuales agradezco por su colaboración y buena disposición. En este mismo sentido agradecemos a la Juez a cargo del Juzgado de Garantías del Joven No. 2, María Fernanda Di Clemente por el acceso brindado a los expedientes del ese Juzgado.

## **II.- Prehistoria de la Infancia:**

La categoría infancia tal cual la conocemos hoy no existía antes del siglo XVI. Mucho menos entonces, una Justicia Penal Juvenil. Pasaron cuatro siglos de complejos procesos de definición y acciones para que se pensara en una justicia especializada. Antes de ello los niños no eran juzgados o eran juzgados igual que los adultos. Esta es la etapa que se conoce como de “tratamiento penal indiferenciado”.

En la época de la colonia el discurso “protector” se dirigió tanto a las mujeres como a los huérfanos y a los indios. Una vez declarada la independencia surgen instituciones dedicadas a la protección patrimonial de los menores.

En nuestro país, después de la independencia y en el periodo de la consolidación nacional las cuestiones de la infancia correspondían a la esfera privada, y se encontraban reservadas a las familias, instituciones privadas de beneficencia y a la iglesia.

En 1779 el Virrey Vértiz fundó la Casa de Expósitos a petición del síndico procurador general, Marcos José de Riglos en atención a la situación que se vivía por entonces en Buenos Aires:

“muchos niños arrojados a las puertas y ventanas de los vecinos, pereciendo por la intemperie de la noche, y otros expuestos a las veredas y luego pisados, cuando no comidos por perros y por cerdos”.<sup>8</sup>

Entre su fundación en 1779 y el año 1889 ingresaron en la Casa de Expósitos 19.578 niños abandonados.<sup>9</sup>

El termino expósito proviene de la condición de los niños que eran dejados en las calles o en la puerta de casas o iglesias, “*expuestos a la caridad pública.*” Lentamente el termino fue reemplazado por el de niño “*abandonado.*” Etimológicamente el termino abandono significa “*renuncia sin beneficiario determinado sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos.*” Los bienes mostrencos son aquellos que no tienen casa ni hogar. Mostrencos proviene de mestenco y este a su vez de mesto, del latín mixto. Los bienes nullius consisten en “*cosa de la que se puede apropiar.*” Los objetos abandonados recuperan su condición de bienes nullius, de los que cualquiera se puede apropiar o adquieren la condición de mostrencos, sin casa ni amo conocidos basado esto en su carácter de mixto, mezcla, de origen desconocidos. Por otro lado abandonar proviene de la palabra francesa Abandonner, y esta del latín Bann, orden de castigo, destierro. Esta acepción remite hacía el tratamiento punitivo: sanción, destierro

---

<sup>8</sup> Ponce, Gustavo Daniel (1999), “De la clausura del torno libre al establecimiento de los Tribunales de Menores. Practicas institucionales con niños expósitos previas al establecimiento del Estado”, monografía final de la Carrera interdisciplinaria de especialización de posgrado en problemáticas sociales infanto juveniles, Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires, Pág. 8.

<sup>9</sup> Martínez Alberto, Historia demográfica de Buenos Aires, en Censo General de Población, Edificación e industrias de Buenos Aires, conmemorativo del primer centenario de la Revolución de Mayo 1810-1910, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco (1920), Buenos Aires, Pág. 331 citado en Ponce, Gustavo Daniel (1999), ob. cit, Pág. 9

de aquello que se desconoce el origen.<sup>10</sup> Pueden advertirse las conexiones entre la etimología de la palabra y el tratamiento de los niños abandonados. La cosificación, la apropiación, la estigmatización, la punición.

La Casa de Niños Expósitos de Buenos Aires, tras problemas financieros y un aumento de la tasa de mortalidad de los internos fue puesta bajo la órbita de la Sociedad de Beneficencia creada en 1823. Hacia mediados de la década de 1880, el número de niños abandonados sobrepasaba la capacidad de ambas instituciones. En 1892 se creó el Patronato de Menores, donde médicos, higienistas y otros expertos comenzaron a pensar y actuar sistemáticamente sobre la situación de estos niños y jóvenes.<sup>11</sup>

En el derecho penal los niños eran tratados prácticamente igual que los adultos con la excepción de los que no habían cumplido aun los 7 años cuyos actos, siguiendo la tradición romana, eran equiparados a los de los animales.

La normativa en torno de la infancia era netamente privatista. Regulaba las relaciones familiares y patrimoniales. El control era administrativo o a través de la policía.

---

<sup>10</sup> Ponce, Gustavo Daniel (1999), ob. cit., Pág. 8, nota 11.

<sup>11</sup> Guy, Donna (1994) "Niños abandonados en Buenos Aires (1880-1914) y el desarrollo del concepto de la madre", en Fletcher Kluger, Viviana (1989) "El Defensor General de Menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión e 1887 en torno a sus atribuciones", en Revista de Historia del Derecho No. 17, Buenos Aires, p. 411-430 citado por Stagno Leandro (2007), Los márgenes de la infancia y la infancia en los márgenes. Las primeras actuaciones del Tribunal de Menores no. 1 de la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1937-1942), Propuesta para la disertación en la Maestría en Ciencias Sociales con Orientación en Educación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Pág. 1

Las sanciones se adecuaban a las “necesidades nacionales”. La necesidad de hombres para luchar, desplazó la privación de la libertad a un segundo plano. Se constituyó como pena principal la incorporación coactiva de los niños-jóvenes a batallones de línea. En 1874 se creó el batallón Maipú formado por huérfanos.

Más tarde, la necesidad de poblar el territorio generó la conformación de colonias agrícolas y establecimientos en el sur del país y en zonas de campo. La idea legitimante era la de alejar del foco de corrupción a quienes debido a su estado de desprotección se sentían atraídos por él. La expectativa era que estos niños-jóvenes constituyeran la población de esos territorios una vez liberados.

En 1899 se crea el primer Tribunal de Menores, en Chicago, Illinois. Este es para García Méndez “el punto cero” de la historia de la justicia especializada de menores. El Tribunal regulaba el tratamiento y el control de niños abandonados y delincuentes. Se ha dicho que el Tribunal de Menores es la institución más exitosa de la historia angloamericana por que ha sido incorporado a los más diversos sistemas de las democracias industrializadas.

Las razones que justificaron la creación de esta justicia especializada fueron dos. Una intervencionista que intentaba salvar a los delincuentes juveniles del delito bajo el lema “Salvemos al niño”. La otra diferenciadora, que pretendía leyes, tribunales y penas para los niños distintos a los de los adultos.

En los preludios de la sanción de la ley 10.903 Luis Agote decía:

“en la capital de la Republica, durante los últimos cinco años, según informes que tengo de la policía de la capital, 1312 niños menores de 14 años han entrado a las cárceles de la Nación, y de estos 520 son reincidentes, existen en las calles, vendiendo diarios 1150 niños, de los cuales la mayoría no concurre a la escuela, todas las noches la policía recoge en la calle de Buenos aires, por no tener hogar ni profesión fija, más de 100 niños menores de 14 años de edad”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sesión del 8 de Agosto de 1910, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1910.

## **II.- Estatización del problema de la infancia:**

### **A) Doctrina Tutelar**

#### **1.- Contexto histórico (fines de siglo XIX a fines de siglo**

#### **XX):**

A principios del Siglo XX la Provincia de Buenos Aires era atravesada por profundas transformaciones económicas y sociales signadas por la modernización, el capitalismo, el positivismo, la gran inmigración y el gran crecimiento urbano.

Los Estados nacional y provincial se consolidaban. Internamente empezaban a especializarse y diferenciarse, generando saberes sobre la población como la estadística, el urbanismo, la higiene, la criminología, la psiquiatría y la medicina social.<sup>13</sup> Saberes, todos ellos, que influirían sobre las políticas de control socio-penal de la población.

El Estado Provincial formulo diversos cambios para enfrentar las nuevas problemáticas. Se produjo un crecimiento acelerado de las agencias estatales

---

<sup>13</sup> Foucault, Michael (1994), «La gubernamentalità» en Dalla Vigna, P. (ed.), Poterie strategie. L'assoggettamento dei corpi e l'elemento sfuggente, Mimesis, Milán, págs. 43-67 [ed. cast.: Foucault, M., «La gubernamentalidad» en Foucault, M., Espacios de Poder, La Piqueta, Madrid, 1980]. citado en De Giorgi, Alessandro (2006), ob. cit., Pág. 53

sobre la convicción política de que algo debía hacerse, pero sin un plan general predeterminado.<sup>14</sup>

Un capitalismo inmaduro comenzaba a establecerse modificando las relaciones y sistemas de producción. Entre 1880 y 1930 se ocuparon más de 60 millones de hectáreas (40 millones en el área pampeana) que entraron en producción, se construyeron alrededor de 20 mil kilómetros de vías férreas, fueron construidos puertos, se comenzaron a instalar redes de electricidad, gas, teléfono, la población creció a un ritmo acelerado por el aporte de la inmigración, se produjo una expansión urbana no conocida.<sup>15</sup> El discurso integracionista se entrelazaba con el discurso positivista.

El gran afluente inmigratorio impactó cualitativa y cuantitativamente sobre la población, la cual se hizo más cuantiosa y heterogénea. Se expandieron las ciudades y los suburbios. Inmigrantes y criollos excluidos del orden económico y del mercado laboral se sumaron a la ciudad. Se vivía un clima de desborde demográfico y social que las elites gobernantes percibían como amenazante.

Clodomiro Cordero en el Congreso de Ciencias Sociales celebrado en Tucumán en 1916 decía:

---

<sup>14</sup> Barreneche Osvaldo (2007), "La reorganización de las policías en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, 1936-1940", en Procesos amplios, experiencia y construcción de las identidades sociales. Córdoba y Buenos Aires, siglos XVIII-XX (Título provisorio), Publicación del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti" y Universidad Nacional de Córdoba, [http://www.unsam.edu.ar/escuelas/politica/centro\\_historia\\_politica/material/Barreneche.pdf](http://www.unsam.edu.ar/escuelas/politica/centro_historia_politica/material/Barreneche.pdf), Pág.. 2

<sup>15</sup> Moreno, José Luis (2004), Historia de la familia en el Río de La Plata, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Pág. 180

“...hemos recibido cuanto deshecho humano nos envía Europa, una población cuya inferioridad, incultura y heterogeneidad amenaza disolver nuestra ya relativa coherencia colectiva... seleccionar la inmigración es una medida que exige la moralidad pública. Seres inferiores, tarados, corrompidos y disolventes, cuando no criminales.”<sup>16</sup>

Era la época del apogeo del positivismo, sistema de conocimiento perfectamente compatible con el modelo de progreso y desarrollo científico de las elites gobernantes interesadas en la técnica, la ciencia y el progreso material.

La transformación de la vida en las ciudades dio a lugar a problemas hasta entonces desconocidos y a prácticas de subsistencia asociadas con la marginalidad y con la delincuencia. Los problemas sociales eran penalizados y tratados como causas de la criminalidad.

Las ideas que habían justificado el exterminio de los naturales y el control violento del criollo durante la colonización fueron aplicadas al inmigrante europeo y poco más tarde al obrero. La criminalización se apoyó en la definición del sujeto criminalizado como un ser ignorante, primitivo, dominado por el instinto, sin capacidad para organizar moralmente a su familia.

---

<sup>16</sup> Larrandart Lucila (1991), “Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia” en Ser Niño en América Latina. Edit. Galerna

Los niños pobres se hicieron visibles en las calles en juegos y oficios callejeros.<sup>17</sup> Estos niños fueron los destinatarios más importantes de las políticas y prácticas desarrolladas bajo conceptos higienistas y de los estudios de rasgos positivistas y moralizadores que intentaban preservar la sanidad del cuerpo social.<sup>18</sup>

El control social infanto-juvenil nació principalmente como el control de los hijos de los inmigrantes en miras a un proyecto de Nación y con el fin de contener a los movimientos anarquistas. La infancia adquirió una importancia en la agenda pública que hasta entonces no había tenido.

Los controles familiares, escolares y eclesiásticos se habían tornado insuficientes. Las áreas de socialización y educación antes reservadas a la esfera privada pasaron a la estatal. La niñez, considerada por Ramos Mejía el “Plasma germinativo” debe ser cuidada del contagio que puede provocarle la zoología de la mala vida.<sup>19</sup>

La mayor consolidación del Estado permitió una progresiva intervención en la familia e incluso su sustitución cuando no cumplía su rol. La ley 10.903 autorizaba al Estado a actuar como tutor del menor desvalido o abandonado.

---

<sup>17</sup> La permanencia de los niños en las habitaciones de los conventillos y viviendas populares colectivas y aun en la puerta de entrada de estos en Buenos Aires estaba reglamentariamente prohibida.

<sup>18</sup> González, Fabio Adalberto (2000), “Niñez y beneficencia: Un acercamiento a los discursos y las estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX (1900-1930)”, en *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, Siglos XVII y XX)*, José Luis Moreno (comp.), Trama editorial/Prometeo libros.

<sup>19</sup> González, Fabio Adalberto (2000), ob cit, Pág. 142

Leyes e instituciones especializadas se elaboraron en torno a la nueva preocupación por la infancia, profundamente conectada con los avances científicos y orientada a la construcción de un “ser” nacional, a la prevención y la eugenesia social.

La tutela estaba vinculada con un programa que involucraba una visión particular del hombre/niño, la sociedad y el delito fuertemente influenciado por el positivismo criminológico. El discurso pedagógico ocupa un lugar preponderante en el control infanto-juvenil. La infancia, la minoridad para ser más precisos, era vista desde una doble faz: en peligro-peligrosa/abandonada-delincuente.

En 1931 se crea el Patronato Nacional de Menores, primer organismo público centralizado y de alcance nacional para implementar y controlar las políticas públicas de minoridad.

Se orientó a los jóvenes hacia los sectores de la economía de base agraria y exportadora en donde se asentaban los intereses de los sectores dirigentes. Se idealizó la vida rural y se demonizó la influencia de las ciudades sobre la infancia y la juventud. En la década del 30 se profundizó la predica ruralista como consecuencia del cambio en la situación internacional. Se produce la emigración hacia las grandes ciudades.

Jacinto E. Calvo, I Asesor de Menores del primer Tribunal de Menores de la Provincia de Buenos Aires y como tal protagonista en la construcción del fuero escribía:

“...el problema de la niñez abandonada y delincuente, en especial la primera, se ha planteado como consecuencia del desarrollo de las grandes ciudades... la existencia de un gran número de individuos privados de estímulos morales y de educación en la edad mas propicia para la formación de la personalidad.”<sup>20</sup>

Entre 1930 y 1943 se vivieron años de una gran crisis económica y restauración conservadora en lo político. La urbanización crecía como consecuencia de la expulsión de la mano de obra en el medio rural y la atracción a la industrialización sustitutiva. El desequilibrio poblacional y la posibilidad del conflicto social se instalaron en la clase dirigente.<sup>21</sup>

El aumento de la criminalidad infantil y juvenil se adjudicaba a

“...la influencia de las ciudades modernas... sobretodo, de la revolución industrial y de la estructura económica de la sociedad contemporánea. El niño es arrebatado prematuramente a la vida del

---

<sup>20</sup> Calvo, Jacinto E., Tesis Doctoral, “Aspectos básicos de la asistencia social de menores”, Fac. de Cs. Jur. y Soc., UNLP., p. 1. En la tesis, ya sea por una omisión o por la pérdida del dato por el deterioro del documento con el transcurso del tiempo, no consta su fecha. Puede inferirse, no obstante ello, que la tesis data de alrededor del año 1943. No es anterior, por que en ella se hace referencia a la Segunda Conferencia Nacional de Infancia Abandonada y Delincuente celebrada ese año. Tampoco ha de ser muy distante en el tiempo a 1943 ya que se alude al año 1941 como un periodo próximo: “últimamente sin embargo (en el año 1941)” así surge de la Pág. 21.

<sup>21</sup> Gutiérrez, Talía Violeta, (2005) La juventud, “El valor máspreciado”, en El campo diverso. Enfoques y perspectivas de la Argentina agraria del siglo XX, Galafassi, Guido (comp), Ed. Universidad Nacional de Quilmes

hogar por la necesidad en que se encuentra de colaborar con sus padres en el sostenimiento de su familia. Este fenómeno determina su ambulación por las calles y lo expone a los peligros consiguientes.”<sup>22</sup>

El ingreso del país al mundo industrial moderno requería la reproducción de hombres y mujeres sanos tanto desde el punto de vista biológico como social.

El avance del capitalismo repercute en la estructura familiar. La mujer, la madre, se incorpora al mercado laboral. Tanto en tareas tradicionales asociadas al trabajo femenino como en la industria y los servicios.<sup>23</sup>

Roncoroni. Senador de la Provincia de Buenos Aires, en la sesión del 08/09/35 al debatirse el proyecto que daría lugar a la ley 4664, refirió:

“El hogar moderno, y sobre todo, el hogar proletario, sufre los embates de la dura crisis que atraviesa el mundo y los inconvenientes de orden económico inherentes al momento que vivimos. Esto ha traído el aflojamiento de numerosos resortes, de cuyo reajuste el Estado debe preocuparse para tratar de lo que ha sido llamado “el pilar de la sociedad”, se mantenga en todas sus potencias, para afirmar así los fundamentos esenciales de nuestra civilización.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p. 8

<sup>23</sup> Moreno, José Luis (2004), Ob. cit., Págs. 192/193

<sup>24</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., Pág.57

En el capitalismo del siglo XIX de concentración (para la producción) y de propiedad el capitalista era el dueño de los medios de producción y de otros lugares concebidos por analogía: la casa familiar del obrero, la escuela. El niño es el núcleo estratégico de ajuste del proyecto de modernización, de integración y de futura nacionalidad. Se ve en él desde el futuro obrero hasta el futuro de la raza.

La familia obrera era valorada negativamente como espacio de formación para los niños. Los gobernantes intentaban aquietar el clima de inquietud generado por los hábitos y actitudes provenientes de los sectores populares. El conventillo resultaba un foco de infección moral, promiscuidad y vicio. Razones morales y de defensa social justifican al Estado a intervenir respecto a la infancia en ámbitos privados.

La figura de abandono y vagancia correspondía a la figura de los hijos de los trabajadores

“La familia del obrero está inhabilitada (...) para educar convenientemente a sus hijos (...) Hijo del conventillo, que no sabe cómo ni donde pasar unos ocios obligados que lo arrastran ya a la mendicidad en las calles para obtener dinero con que aplacar vigiliás, ya a la pillería descarada; ya a la venta de papel impreso”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Arana, Alberto Meyer, *Por el niño pobre*, Buenos Aires, 1904, citado en Aversa, María Marta (2006), *Ob. cit.*, Pág. 94.

Se responsabiliza de la delincuencia infantil y juvenil a las deficiencias en la constitución y desenvolvimiento de la familia.

“Los delitos cometidos por niños y por jóvenes menores de 18 años, corresponden casi invariablemente al aflojamiento de los resortes de autoridad paternal, producidos por diversos actores, entre otros, la vagancia, a que nos hemos referido con anterioridad, los vicios y las debilidades de los padres y no pocas veces al descuido en que estos incurren olvidando sus deberes y haciéndose pasibles de unas sanción.”<sup>26</sup>

Las deficiencias en la constitución y desenvolvimiento de la familia, la autoridad debilitada, la escasez de estímulos morales están condicionadas por una definición estatal de la familia y de lo que a esta le corresponde hacer. Es el modelo de la familia de las elites, receptado por el derecho civil, donde el matrimonio y su descendencia tienen un lugar importante en cuanto determinaban el destino del patrimonio, la riqueza y el poder. Una familia basada en el matrimonio, la supremacía masculina y la patria potestad.

Este modelo de familia deja afuera una infinidad de relaciones de pareja y filiales. Familias con un gran aporte extranjero, de las clases populares, regidas por otros patrones sociales y culturales. De esta compleja trama de organizaciones familiares fuera del patrón, es de las que se ocupó el derecho de menores.

---

<sup>26</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., Pág. 12

La DT se desplegaba sobre los niños que no estaban insertos en el sistema económico-social ni eran contenidos por el sistema escolar obligatorio y que se incorporaban tempranamente a la calle. En la Provincia de Buenos Aires, las tareas desempeñadas en la vía pública por menores fue reglamentada a través del decreto 119 en 1937, que les exigía una habilitación previa de la Dirección General de la Protección a la Infancia (DGPI en lo sucesivo), la cual llevaba el registro de los menores que ejercían oficios.

Se fundaron instituciones para inculcarles la ética moral de las elites dominantes, a través de la educación y el aprendizaje de oficios, fijándolos a este nuevo orden a través de la organización terapéutica del trabajo.

La nueva reestructuración de las relaciones laborales repercutió en diversos espacios sociales, incluyendo a las costumbres populares. Se apeló a la normalización y nacionalización de los modos de vida de los obreros y su entorno familiar. Se construyen nuevos paradigmas ideológicos. La mujer y la familia adquirieron un nuevo rol.

Se pensó que el trabajo como terapia de inclusión social y promotora de valores morales permitiría la reinserción de los menores “incorregibles” a fin de construir buenos ciudadanos para el futuro. Se consideraba el aprendizaje de oficios manuales o en tareas agrícolas mecanismos de regeneración y reeducación.

En la Provincia de Buenos Aires es la primera en tener una justicia especializada de menores. El primer Tribunal de Menores se crea en 1938, comenzando a funcionar en 1939. Manuel Fresco era el gobernador de Buenos Aires desde 1936 por el Partido Demócrata Nacional. Su acción política se había posado sobre tres pilares: educación (obligatoriedad de la enseñanza religiosa en las escuelas primarias), trabajo (mediación en las relaciones obrero-patronales) e infancia (institucionalización y judicialización de los menores de edad).

Fresco era partidario del sistema corporativo de gobierno y admiraba a Hitler, Franco y a Mussolini, quien lo recibió en audiencia cuando preparaba su candidatura a gobernador. Lo llamaban el "Mussolini criollo", mote que más que ofenderlo lo enorgullecía. El se definió como "conservador popular."

Representaba al "nacionalismo", primera expresión del fascismo local. Era un fascismo aristocratizante, que anhelaba una sociedad ordenada y elitista, y para ello, un gobierno de fuerza que mantenga el orden social, las jerarquías y la disciplina ante la amenaza del comunismo soviético.<sup>27</sup>

El fascismo europeo ejerció influencia sobre los gobiernos locales, en un primer momento a través de Charles Maurras y Benito Mussolini. Pero a partir de 1933 la influencia de la doctrina hitlerista y sus métodos comenzaron a predominar en estos grupos.

---

<sup>27</sup> Romero, José Luis (1956), "Las Ideas Políticas en Argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., Bs. As., Cap. IX, La línea del Fascismo, págs. 227 a 257

Manuel Gálvez<sup>28</sup>, novelista exitoso de la época y militante católico decía

“Yo no apruebo las persecuciones realizadas por los nazis, pero me entusiasman aquellos campos de concentración en donde millares de jóvenes aprehenden la vida austera... creo que un régimen fascista o algo que se le parezca pudiera dar resultado.”<sup>29</sup>

Había llegado la hora de la mano de hierro para salvar a la familia cristiana y a la moral. Recordemos brevemente el contexto mundial en el que se desenvolvía el gobierno de Fresco en 1939: expansionismo alemán en Europa, expansionismo japonés en Asia, aparición del eje Roma-Berlín, Segunda Guerra Mundial, persecución del comunismo, represión de las organizaciones gremiales, derrota de los Republicanos en España.

Con el apoyo de los sectores conservadores y eclesiásticos Fresco implantó en la Provincia de Buenos Aires un modelo autoritario, intervencionista y antiliberal. Persiguió a la oposición sindical y política, llevó adelante una política de obras públicas y de captación de votos a cambio de empleos y alimentos para la gente más necesitada.”<sup>30</sup>

“No creemos en el dogma liberal marxista, sintetizado en aquellas palabras que los franceses han difundido por el mundo entero: “Laissez faire, laissez passer”... Nosotros, señores, nos metemos en todo... hemos

---

<sup>28</sup> Manuel Gálvez fue un narrador, poeta, ensayista, historiador y biógrafo argentino que vivió entre 1882 y 1962.

<sup>29</sup> Manuel Gálvez, Este pueblo necesita, Buenos Aires, 1934 citado en Bazan, Osvaldo, Historia de la Homosexualidad en la Argentina, de la conquista de América al siglo XXI, Marea Editorial, Págs. 184.

<sup>30</sup> Pigna, Enrique “Síntesis de la Historia de la Provincia de Buenos Aires” en [www.elhistoriador.com.ar](http://www.elhistoriador.com.ar)

opuesto el dogma nacionalista de “meternos” en todo, de darle al estado intervencionista facultades para resolver cuantas cuestiones exijan su concurso o participación.”<sup>31</sup>

Las ideas del fascismo<sup>32</sup> son tierra fértil para el desarrollo del positivismo criminológico. Su idea fuerza es la desigualdad. La desigualdad no solo como algo natural, sino como algo socialmente útil y necesario. Aquellos que son superiores deben desarrollarse y evitar el empobrecimiento moral de la sociedad. En la crisis social, política, económica y cultural ve la decadencia de la comunidad. Su objetivo es el reflotar la patria. Exacerba el nacionalismo. La violencia se ejerce sin límites, de forma selectiva y con objetivos políticos. Anhela el encuadramiento unitario y total de la sociedad. El control absoluto sobre los cuerpos y las mentes.

La intervención sobre la infancia es una herramienta privilegiada a estos fines. Los niños fueron objeto del discurso científico y político, objetos de prevención, observación y control, destinatarios de nuevos procedimientos disciplinarios.

En este periodo, desde el año 1919 al año 1939, se establecieron las bases del tratamiento público de la infancia. Este es el periodo fundacional que

---

<sup>31</sup> Fresco, Manuel A., Discurso pronunciado en Arrecifes, 18/07/37 publicado en Balesta, Luis M. (comp.), (1938) “Conversando con el pueblo (discursos del Dr. Manuel A. Fresco)”, Talleres Gráficos “Damiano”, Buenos Aires, pág. 322.

<sup>32</sup> Se sigue en este punto al Dr. Joan Anton Mellón, profesor titular de Ciencia Política en la Universidad de Barcelona, España.

va a dar el cimiento social, político, económico, cultural e ideológico sobre el cual se construyó el patronato y las políticas de la minoridad.<sup>33</sup>

Un dispositivo de instrucción pública, un concepto de familia burguesa, de utilidad y un rol tutelar del Estado dieron forma a este modelo de intervención. La ley 10.903 lo institucionalizó en el país y la ley 4664 lo instauró en la provincia de Buenos Aires.

### **Breve reseña sobre la ciudad de Mar del Plata:**

Mar del Plata a fines del siglo XIX participaba de las condiciones generales del país y de la provincia en la cual se emplaza: la ampliación de los dominios de la tierra por la aniquilación de la población nativa, dependencia británica y un gran caudal inmigratorio (en 1895 el 40% de la población del Partido era extranjera, predominantemente italianos y españoles).

La ciudad nace como un modesto saladero y villa de pescadores, el 10 de octubre de 1897 se crea el partido. El ritmo de crecimiento demográfico fue muy lento al principio, sólo después del censo de 1947 se superaron los 100.000 habitantes. Sin embargo, desde la primera temporada balnearia inaugurada en diciembre 1886, la población sufrió un importante incremento con el arribo de los vacacionistas y aquellos que concurrían a trabajar en las temporadas. A partir de la llegada del ferrocarril británico en 1886 la ciudad se

---

<sup>33</sup> Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia; (2000) "La Niñez Ajusticiada", Editorial del Puerto Bs. As., Pág. 21.

constituyó en un balneario selecto, al estilo europeo, para la oligarquía nacional.<sup>34</sup>

“El “olor” a inmigrante de la metrópoli se volvía insoportable para ellos. Era necesario, entonces organizar una villa cuya inutilidad económica y dificultades de acceso la convirtieran en algo exclusivo. Y la oportunidad la brinda ese humilde pueblito, llamado Mar del Plata, de amplias playas, hermoso paisaje natural, clima privilegiado y distancia suficiente de la Capital.”<sup>35</sup>

Mar del Plata se constituyó en una “ciudad feliz”, con una marcada dependencia cultural. El periodo entre 1930 y 1943 era una época con cierto brillo cultural, una buena difusión de literatura europea a través de la revista “Sur”, conciertos de excelente» música moderna,...Y al margen de la cultura, cierto sentimiento aristocrático campea por la ciudad.<sup>36</sup>

El gobierno de Manuel Fresco tuvo en cuenta especialmente la ciudad de Mar del Plata. Entre 1938 y 1943 se realizaron numerosas obras que transformaron la ciudad.

El 5 de octubre de 1938 se inauguró la pavimentada Ruta 2. Un año más tarde se inaugura el edificio del ACA, En 1940 se terminó la primera parte de la rambla Bustillo. Se habilitó el parque San Martín, se inauguró el Yacht Club y comenzaron a funcionar los hoteles “Hurlingham” y “Turbillon”. Se iniciaron las

---

<sup>34</sup> Diario La Capital de Mar del Plata, 10 de febrero de 1939.

<sup>35</sup> Sebrelli, Juan José: “Mar del Plata, ocio represivo” citado por Bozzi, Carlos A. (2006), Cien años de una ciudad sin futuro, Ediciones Suárez, Mar del Plata, Pág. 45.

<sup>36</sup> Romero, José Luis: Historia Integral Argentina, tomo7, página 107 citado en Bozzi, Carlos A. (2006), Ob. cit, Pág. 85

obras del camino a Miramar y se urbanizó Playa Grande. En 1942 se terminó la “Torre Tanque” símbolo de esta época, que marcó una profunda transformación en Mar del Plata y la categorizan como ciudad moderna.

Según el censo general de la Provincia de Buenos Aires en 14 años el número de habitantes de la ciudad de Mar del Plata había aumentado el 119%. En 1938 contaba con 72.059 habitantes. En la Provincia de Buenos Aires había 3.552.276 habitantes.<sup>37</sup>

Entre el 1 de octubre del 1938 al 1 de enero de 1939 llegaron a la ciudad 49.647 personas en ferrocarril (cifra menor que la del año anterior -56.763- debido a las obras de pavimentación realizadas en las rutas de acceso a la ciudad).<sup>38</sup>

En Mar del Plata, como en la provincia de Buenos Aires y el país reinaba el fraude comicial. Las autoridades políticas del país y de la ciudad accedían a sus cargos a través del soborno y la violencia. *“El fraude es considerado como patriótico en tanto impide el regreso de las masas entregadas a la demagogia y al poderío indiscriminado del número”* (Manuel Fresco, Conversando con el pueblo). Es que el fraude –dirá Scalabrini Ortiz– es el patriotismo que el imperialismo impone.<sup>39</sup>

La dominación política de la oligarquía se fundamentó sobre la idea de su superioridad. Señalaba Arturo Jauretche que

---

<sup>37</sup> Diario La Capital de Mar del Plata ,7 de febrero de 1939.

<sup>38</sup> Diario La Capital de Mar del Plata, 12 de febrero de 1939.

<sup>39</sup> Bozzi, Carlos A. (2006), Cien años de una ciudad sin futuro, Ediciones Suárez, Mar del Plata, 84.

“Después del 90, los abuelos renegaron del criollo por europeísmo intelectual, pero los nietos posteriormente renegarán del inmigrante... En el Club del Progreso se injuriaba al pueblo argentino llamándolo “gaucho” y un cuarto de siglo después, en el Circulo de Armas, también se lo injuriaba llamándolo “gringo” por boca de ilustres herederos, cada uno de los cuales estaba a sueldo de un gerente inglés... Graves caballeros que hablan vivido vendiendo el patrimonio nacional, declaraban solemnemente que el pueblo había sido corrompido por la demagogia y ante cada nueva desventura electoral concretaban su opinión en una frase lapidaria: ¡Que país de mierda!<sup>40</sup>

## **2) Imagen del menor y el rol del Estado a su respecto en la**

### **Doctrina Tutelar**

La infancia tal cual la conocemos hoy en día es producto de la modernidad y de sus transformaciones sociales, políticas, culturales y económicas, atravesadas todas ellas por el trabajo como eje central.

El periodo del auge del positivismo criminológico coincidió con el momento en que se construyó la concepción moderna de la infancia, en virtud de lo cual encontramos en sus cimientos ideas positivistas. La constitución de la categoría infancia nace con la necesidad de su “administración”. Esta

---

<sup>40</sup> Juaretche, Arturo: “Forja y la década infame” (A. Peña Lillo) página 171, citado en <sup>40</sup> Bozzi, Carlos A. (2006), Cien años de una ciudad sin futuro, Ediciones Suárez, Mar del Plata, Pág. 86.

vinculada con la dimensión pública del niño, con la asunción por parte del Estado del “problema de la minoridad”.

El positivismo nutrió el debate sobre la infancia en los primeros años del siglo XX.

“No es posible pensar los saberes que instituyeron, legitimaron y compartieron los actores del Paradigma del Patronato sin aludir al Positivismo Criminológico primero y luego al Positivismo Pedagógico y al saber de la Asistencia Social”<sup>41</sup>

La Doctrina tutelar ve en el delito, como el positivismo criminólogo, un ente natural tan fatal como la vida y la muerte. El niño se encuentra determinado por factores biológicos de naturaleza sobre todo hereditaria, psicológicos y sociales hacia el delito. Según los distintos autores prevalecerán unos sobre otros. Mientras que Lombroso ponía el acento en factores antropológicos, Garofalo lo hacía en los psicológicos y Ferri en los sociológicos. Este último ha tenido una gran acogida en la comunidad científica argentina de la época.

En este esquema, el sistema penal se sustenta no sobre el delito y la clasificación de acciones delictuosas, sino sobre el autor del delito y la clasificación tipológica de autores. El delito es un síntoma de la personalidad del autor que debe ser tratado. La indagación no se orienta a la averiguación

---

<sup>41</sup> Domenech, E. Ernesto y Guido María Liliana (2003), El paradigma del Patronato. De la salvación a la victimización del niño, La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata, p. 123

del hecho y la responsabilidad (la cual no existe desde que no hay libre voluntad en el sujeto) sino a determinar el tratamiento adecuado para cada caso.

Al carecer el niño de libre albedrío la pena no puede reposar sobre la responsabilidad moral. Por lo cual la pena será reemplazada por medidas predominantemente curativas y reeducativas con una duración sujeta a las necesidades del “tratamiento”.

La teoría sobre las causas de criminalidad desarrollada por los positivistas se basó en la observación clínica de personas sobre las cuales habían operado los mecanismos selectivos del sistema penal. La pertenencia a diversos estratos sociales resultó decisiva.

En el país se implementaron estrategias tendientes a superar las manifestaciones de desagregación social a través de la observación y la clasificación.<sup>42</sup> A fines de siglo XIX y principios de siglo XX se realizaron diversos estudios en este sentido sobre la infancia abandonada-delincuente.

Una figura clave del positivismo nacional fue José Ingenieros, quien marcó casi un siglo el pensamiento argentino y latinoamericano sobre la

---

<sup>42</sup> Aversa, María Marta, (2006), “Infancia abandonada y delincuente. De la tutela provisoria al patronato público (1910-1931)”, en *Las Políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina, 1870-1952*, Daniel Lvovich y Juan Suriano editores, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, Ed. Prometeo libros, Pág. 96

cuestión criminal. Influenció profundamente (entre otros autores positivistas) las prácticas de los organismos estatales de control.<sup>43</sup>

El programa de Ingenieros planteaba tres momentos: etiología criminal, clínica criminología y terapéutica criminal. La pena percibida como terapéutica debía asegurar la defensa social a través de actividades preventivas y el aislamiento en instituciones de distinto tipo según el grado de peligrosidad de los delincuentes.

A diferencia de Lombroso y Ferri, creía que los estudios sobre las causas de la delincuencia debían centrarse en la psicopatológica (motivo de disenso con esos dos autores en el V Congreso Internacional de Psicología, Roma, 1905). Para él el acto antisocial es resultado de un funcionamiento psíquico anormal. Estas anomalías pueden ser normales, intelectuales o volitivas. Pero siempre serán psicopatológicas.

Ingenieros tuvo numerosos cargos públicos ligados con la criminalidad. Fue el director del Servicio Policial de Observación y Reconocimiento en el Deposito de Contraventores varones "24 de Noviembre" creado en 1897. En 1902 fue nombrado director de la Clínica de Psiquiatría Forense creada en el mismo Depósito. En 1903 incorporó a la Clínica un laboratorio de Psicología experimental. En 1906 dirigió la oficina de psicología y antropometría en la Penitenciaría Nacional.

---

<sup>43</sup> Anitua, Gabriel Ignacio, "El positivismo criminológico en América Latina y la trascendencia de Ingenieros"

Realizó una investigación sobre el empleo de la niñez en la difusión de los periódicos, para el cual reunió cerca de quinientos boletines de observación directa realizadas en los periódicos y en los depósitos de menores contraventores y en refugios de la ciudad de Buenos Aires.<sup>44</sup> En su trabajo distinguía entre tres grupos de niños: industriales, adventicios y delincuentes precoces. El producto de este trabajo se volcó en el texto titulado “Los niños vendedores de diarios en nuestra delincuencia precoz”.<sup>45</sup>

Con su “investigación científica” sobre los niños vendedores de diarios enlazó solidamente al niño pobre, en situación de calle, vendedor ambulante, a la imagen del niño delincuente.<sup>46</sup> Agote citó este trabajo de Ingenieros en su discurso de 1912 y receptó sus conclusiones en la ley 10.903 al definir la figura clave del Patronato: el abandono material o moral, o peligro moral. En su art. 21 incluye en este supuesto la situación de los niños menores de 18 años de edad que “...vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos...”

El niño vendedor de diarios como imagen paradigmática del niño pobre, se transformó en la imagen del niño delincuente. Agote adelantaba su opinión en la sesión de diputados del 28 de agosto de 1919:<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Aversa, María Marta, (2006), Ob. cit. Pág. 93

<sup>45</sup> Ingenieros, José, “Los niños vendedores de diarios en nuestra delincuencia precoz”, en Anales del Patronato de la Infancia, Año XIII, Buenos Aires, 1904 citado en Aversa, María Marta (2006), ob. Cit, pág. 93/94.

<sup>46</sup> Ingenieros, José (1906), “Los niños vendedores de diarios y la delincuencia precoz. (Notas sobre una encuesta efectuada en 1901)”, Archivos de Psiquiatría, Criminología y ciencias afines, VII, Buenos Aires, 1908, pp. 329-348.

<sup>47</sup> citada en Ponce Gustavo Daniel (1999), Ob. cit., Pág.. 21

“Las etapas de esta carrera de la vagancia y el crimen son las siguientes: los padres mandan a los niños a vender diarios, y el primero, segundo y tercer día recibe el producto obtenido de la venta. Pero en seguida los niños juegan el dinero o se lo gastan en golosinas y cuando llegan a sus casas; el producto de la venta se halla muy disminuido. Entonces los padres los castigan, y después de dos o tres correcciones, generalmente un poco fuertes, resuelve el niño no volver a su casa y viven robando en los mercados y en los mataderos, durmiendo en las puertas de las casas, y fatalmente caen a la vagancia y después en el crimen.”

“Yo, señor presidente, considero que todas las leyes de protección a los menores, el patronato de los mismos, van a fallar sino se establece una manera perfectamente definida y terminante la prohibición absoluta para los menores de cierta edad, de los trabajos en la vía pública. ...trabajen en la vía pública, incluyéndose a los vendedores de diarios y publicaciones, lustrabotas y todos esos pequeños falsos oficios en que trabajen los niños y que no sirven sino para fomentar la vagancia primero y el crimen después, que se consideran, digo, casos de abandono material y moral, en cuyo caso el estado es el que se encarga del tutelaje de estos niños abandonados moral y materialmente”

Como señaláramos anteriormente, en la Provincia de Buenos Aires las tareas en la vía pública realizadas por menores fueron reglamentadas por decreto. Los menores, para trabajar en la calle, debían tener una habilitación de la DGPI y estar incorporados en el registro de los menores que ejercían oficios.

Ingenieros no fue el único que contribuyó a consolidar esta vinculación entre “niño callejero” y delincuente. Carlos Arenaza<sup>48</sup> tuvo un aporte relevante en esta misma dirección. Realizó observaciones y estudios en la Oficina Médico-Legal de la Prisión Nacional y la Alcaldía de Menores correspondientes a niños procesados con anterioridad a la vigencia de la ley 10.903, intentando demostrar que la delincuencia y la reincidencia eran rasgos distintivos entre los niños que vivían en la calle o desarrollaban oficios en la vía pública.<sup>49</sup>

Juan A. Argerich, Osvaldo M. Piñero y Arturo Reynal O`Conor (Comisión Nacional de Cárceles) realizaron un informe de los “Menores en la Penitenciaría” en 1892 sobre los menores detenidos en la vía pública, ya sea por abandono o por la comisión de un ilícito, trasladados a la Penitenciaría.<sup>50</sup>

El estigma se construyó sobre el menor entendido como niño en riesgo, influenciado, débil, delincuente o potencial delincuente (en peligro moral). Se lo define por comparación con una perspectiva adultocéntrica en forma negativa,

---

<sup>48</sup> Algunas de sus obras son: “Menores delincuentes. Clasificación y estudio médico-psicológico” publicado en 1923 en la Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal; “Menores abandonados y delincuentes: legislación e instituciones en Europa y América”. 3 volúmenes. Librería y Editorial La Facultad, Bs. As. 1929/1931/1934; “La delincuencia juvenil y su legislación en América”, Boletín de la Unión Panamericana, tomo 65, Washington 1931; “La infancia abandonada y delincuente y la ley Agote” Anales del Instituto Popular de Conferencias. -- Vol. 18, 1932; “Hogares de perseverancia” “Prolongación de la acción tutelar de los egresados” Boletín de la Unión Panamericana, tomo 65, Washington 1934, trabajos efectuados en el Congreso de 1933; “La detención provisoria de los menores sometidos al proceso” en Revista de criminología, psiquiatría y medicina legal, año XXII No. 132, Bs. As., 1935; “Debemos imitar lo bueno en materia de prevención de la delincuencia infantil”, Revista Viva Cien Años N° 10, p. 623 a 644, Bs. As. Julio 1935; “Establecimientos para la detención provisoria en Revista Infancia y Juventud”, No. 3, Bs. As. 1937, “Valorización de los factores tipológicos y sociológicos en las reacciones antisociales de los menores” en Infancia y Juventud, No. 8, Bs. As. 1938; “Infancia abandonada y delincuente. Su asistencia social”, La Nación, 11/10/1941; “El Patronato Nacional de Menores, su acción en favor de la infancia necesitada” en Anales del Instituto Popular de Conferencias. -- Vol. 28, 1942, Trabajo presentado por la Comisión de la Infancia del Museo Social junto a Juan José O`connor.

<sup>49</sup> Aversa, María Marta, (2006), Ob. cit. Pág. 94

<sup>50</sup> Aversa, María Marta, (2006), Ob. cit., Pág. 98

por lo que no tiene, no sabe o no es capaz (in-fante; in-maduro, el in-capaz). Estas faltas o carencias son atribuidas al niño o joven como parte esencial de su ser. Se es menor de tal manera, y cuando se es menor se es inseguro, incompleto, peligroso, *“lo que es en su propia naturaleza, en razón de su constitución, de sus rasgos de carácter o de sus variedades patológicas”*<sup>51</sup>

Lombroso describía al niño, a comienzos del siglo XIX, como

“un ser privado de sentido moral, con los caracteres asignados al loco moral y al criminal nato, con idéntica violencia pasional” “un ser antisocial, absolutamente libre y carente de frenos morales, que debe pasar a la etapa del ser social, con libertad relativa y dotado de frenos morales”<sup>52</sup>

El niño abandonado o en riesgo y el niño en conflicto con la ley penal provenían del mismo estrato social. Se consideraba que las razones de existencia de unos y otros eran las mismas. Motivo por el cual para solucionar sus problemas eran idóneos los mismos instrumentos. El Estado podía secuestrar al niño por su conducta antisocial o peligrosa aún antes de que cometiera un delito.

---

<sup>51</sup> Foucault Michel (2000), Los anormales, Fondo de Cultura Económica de la Argentina S.A., Buenos Aires

<sup>52</sup> Citado en Viñas Raúl Horacio (1983), Delincuencia Juvenil y derecho penal de Menores, Buenos Aires, Ed. Ediar S.A., p. 275, Lombroso, cesare, L'uomo delinquente, ed. 18897, T. 1, pág. 99 y sgtes. Citado en Viñas Raúl Horacio (1983), Delincuencia Juvenil y derecho penal de Menores, Buenos Aires, Ed. Ediar S.A., Pág. 275

### **3) Marco normativo de la Doctrina Tutelar:**

Si bien la justicia de menores en la Provincia de Buenos Aires se organiza a fines de la década del 30, principios de la década del 40, la articulación de un sistema racional de intervención penal respecto a la infancia comenzó a consolidarse a principio de siglo XX.

El **Código Penal 1886 (15/11/86)**<sup>53</sup>, primer Código Penal de la Nación, estableció la irresponsabilidad total hasta los 10 años y de los 10 a los 14 el juicio de discernimiento (primera y única vez que se utilizó la fórmula biológico-psicológica en la legislación argentina). En caso de comprobarse dicho discernimiento se aplicaba la legislación penal común. Se preveía una pena disminuida. No preveía las medidas tutelares. A partir de los 14 años se aplicaba el derecho penal general (art. 80). La edad era una causa de atenuación calificada

No se admitía condena para el caso de los delitos culposos, aun que preveía correcciones domésticas y vigilancia en caso de que fuera necesario.

Se criticó a este Código el criterio del discernimiento y la concepción retributiva, así como la falta de respuesta (de medidas), respecto de aquellos menores que han actuado sin discernimiento.

---

<sup>53</sup> Este fue el primer Código Penal de la Nación. Es producto del Proyecto elaborado por Tejedor con algunas reformas. Sus fuentes fueron el Código Español y el Código de Baviera. Fue sancionado el 15 de noviembre de 1886, y empezó a regir el 1 de marzo de 1887.

“Con un rígido concepto de defensa social y considerando “peligrosos” a los niños y a los jóvenes propugnan el abandono de aquella teoría y, por ende, del juicio de discernimiento.”<sup>54</sup>

En ese momento histórico, en Estados Unidos se desarrollaba una corriente en torno a la infancia promovida por el movimiento de los “salvadores de los niños”, la cual confluyó en la creación del primer Tribunal de Menores en Chicago, Illinois, en el año 1899,

A la luz de este nuevo movimiento mundial, en la Argentina se critica fuertemente al Código de 1886 por no haber incorporado medidas tutelares. Empiezan a esbozarse proyectos de reforma del Código y leyes específicas.

El 21 de octubre de 1919 se sanciona la ley nacional 10.903 (Ley del Patronato o Ley Agote). Esta ley fue el primer estatuto sobre menores en el país. Codificó y reglamentó la intervención pública en el área de la niñez.

En la sesión de la Cámara donde se trataba el proyecto de dicha ley Agote, su autor, decía *“no era posible pensar en la represión del crimen en la ciudad de Buenos Aires si no se comenzaba por entender el problema de la niñez”*.

Esta ley marca una preocupación ascendente de la política pública nacional y la legislación positiva en torno a la infancia. Reforma el código civil

---

<sup>54</sup> Larrandart Lucila (1991), Ob. cit., Pág. 30

en lo relativo a la representación y las leyes de jurisdicción y procedimiento de la capital y entonces, territorios federales. Limita las potestades paternas.

En el aspecto penal dispone que en la jurisdicción federal y ordinaria de capital y territorios nacionales, los jueces correccionales conocerán en única instancia en los juicios sobre faltas de menores de 18 años. Podrán disponer preventivamente durante el proceso y definitivamente al resolverlo hasta los 21 años de edad de los menores, imputados o víctimas del delito, si se hallaren abandonados moral o materialmente o en peligro moral.

Con esta ley el Estado asume un rol protector y educativo frente a la minoridad en “estado de peligro”. La intervención del Estado queda institucionalizada a través del Patronato de Menores. Crea la infracción de abandono del menor, con carácter de infracción local.

Como se advierte la ley trata tanto temas civiles como penales, así como sustanciales y adjetivos.

El **Código Penal de 1921**<sup>55</sup> (vigente hasta hoy con reformas parciales), en el Título V del Libro Primero correspondiente a la Imputabilidad, dedicaba los artículos 36 a 39 a los menores de edad. En el art. 36 fijaba el límite mínimo de la edad, estableciendo que era no punible el menor de 14 años. En relación a los menores de entre 14 años y 18 establecía en el art. 37 C.P. un régimen especial, determinando la aplicación de una medida de seguridad o de una

---

<sup>55</sup> Surge del proyecto de reforma de 1917 de la Cámara de Diputados con las reformas del Senado, el cual a su vez había utilizado de plataforma el proyecto de 1906 de la comisión integrada por Piñero, Rivarola, Beagley, Saavedra, Moyano Garcitua y Ramos Mejía.

sanción atenuada (en relación a la prevista para los adultos) teniendo en cuenta la pena prevista para cada delito (si admite o no condena condicional).

Incorpora el “criterio objetivo” que mantiene la ley 14.394 y la 22.278,<sup>56</sup> el cual no se funda en el sujeto, sino en la gravedad objetiva del hecho. Basa la punibilidad en la levedad o gravedad del hecho, en atención al tipo y monto de pena previsto por el Código Penal. Advierte Jiménez de Azúa la influencia de la doctrina de la peligrosidad en la regulación del Código.<sup>57</sup>

Los movimientos sociales y humanistas en torno a la protección de la infancia abrevaron en la **Ley 14.394 (22/12/54)**, que ha sido considerada fundamental en el nacimiento del Derecho de Menores. Acentuó la intervención judicial y presentó marcados acentos tutelares y pedagógicos. El Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación del proyecto al Senado de la Nación expresó “*La idea que prima en el proyecto – artículos 1 a 13 – es la de sustraer a los menores del Código Penal para ser sometidos a su régimen especial...*”<sup>58</sup> Esta ley regula la situación del menor de edad “*que incurriere en un hecho que la ley califica como delito*”. Deroga los artículos 36 a 39 del Código Penal de 1921. Establece un régimen respecto a los menores de 16 años y los jóvenes de entre 16 y 18 años cuando se les imputa delito de acción privada o sancionado con pena de un año o menos de privación de la libertad, multa o inhabilitación (art. 1 y 3), y otro para los jóvenes entre 16 y 18 ante la

---

<sup>56</sup> Soler Sebastián (2000), *Derecho Penal Argentino*, Actualizado por Guillermo J. Fierro, Buenos Aires, Ed. Tea, 11ª edición, T. II, p. 40 Págs. 62/63

<sup>57</sup> Citado en D`Antonio, Hugo (1992), *El menor ante el delito*, Ed. Astrea de A. y R. Depalma SRL, p. 104, Jiménez de Asúa Luis, “El nuevo Código Penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante los modernas direcciones del derecho penal”, Pág. 194.

<sup>58</sup> Diario de Sesiones de Cámara de Senados de la Nación, Mensaje del Poder Ejecutivo, p. 125, Bs. As. 14/12/54.

imputación de delitos de acción pública penados con pena privativa de la libertad mayor a un año. Introduce así otro supuesto de no punibilidad vinculado con la gravedad del hecho y no con la capacidad psíquica, volitiva o valorativa del autor.

En todos los casos el juez debe comprobar el hecho. Pero además de ello (sin aludir a la autoría) la ley exige que el juez tome conocimiento personal y directo no solo del menor, sino también con las personas que lo tienen a su cargo (padres, tutores o guardadores), de sus condiciones familiares y el ambiente en el que se desarrolla. En caso de considerarlo necesario puede disponer de la internación del niño o joven para “su mejor examen.” En virtud de este examen, el juez “podrá” dejar al niño con sus padres o tutor, someterlo a un régimen de libertad vigilada o, en el caso de que entienda que se hallare abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presentare graves problemas de conducta, proceder a su internación en un instituto adecuado.

La ley 21.338 (B.O.01/07/76) volvió a fijar en 14 años el límite de la imputabilidad. La **Ley 22.278** (B.O. 28/08/80 mod. Ley 22.803-05/05/83), régimen vigente en la actualidad, mantiene la misma identidad teleológica que la ley 14.394. Cambia la ubicación del régimen penal minoril, de una ley complementaria del Código Civil a una del Código Penal. La ley 22.278 deja subsistente como mínimo la edad de 14 años, que es elevado a 16 por la ley 22.803, hasta el día de hoy. La ley no habla de imputabilidad o inimputabilidad, sino de punibilidad o no punibilidad. A diferencia de la ley 14.394 no hace

ninguna referencia respecto de los mayores de 18 años (salvo el art. 10 en relación a la ejecución de la pena privativa de libertad).

En el mes de junio del 2010 el Comité de los Derechos del Niño seguimiento de la CIDN<sup>59</sup>, manifestó su profunda preocupación por la continua aplicación de la Ley 22.278, en particular respecto a la posibilidad de detener a los niños. A la fecha se han presentado numerosos proyectos de reforma a esta norma sin que ninguno llegue a convertirse en ley. Actualmente uno de ellos se encuentra en tratamiento en la Cámara de Diputados, luego de haber sido aprobado por unanimidad en el Senado Nacional el 8 de julio del 2009, en total silencio y sin discusión pública. La aprobación fue en general, deberá tratarse cada artículo.

Argentina es el único país de Latinoamérica que no tiene una Ley Penal Juvenil adecuada a los estándares de la CIDN.

En la **Provincia de Buenos Aires** la **ley 4664** ordenó el proceso judicial para los menores de edad.

Magistrados y legisladores atribuyen como fuente de inspiración de la ley la Primera Conferencia de la Infancia Abandonada y Delincuente, celebrada en Buenos Aires en el año 1933. La misma fue organizada por Jorge Coll, en ese momento Presidente del Patronato Nacional de Menores. Justo V. Rocha, delegado por la Provincia de Buenos Aires y presidente del Patronato

---

<sup>59</sup> Comité de Derechos humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 22 de Marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, "Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto", <http://edant.clarin.com/diario/2010/04/19/um/informeonu.pdf>

Provincial de Menores, recoge las conclusiones expuestas y las concreta en proyectos de ley sobre protección a la infancia y tribunales para menores al incorporarse al Senado de Buenos Aires.<sup>60</sup>

La base doctrinaria de la ley 4664 esta conformada por los antecedentes de los Tribunales de Menores de E.E.U.U., Francia y Bélgica; la legislación extranjera (en particular la ley de Massachussetts del año 1863, de Nueva York del año 1892, de Illinois del año 1899 y la legislación italiana); los congresos, artículos y encuestas en torno a la niñez abandonada y delincuente que se generaron a partir de la ley 10.903; el Congreso de 1924 reunido por el Museo Social, la Conferencia de Washington de 1930, la Declaración de Ginebra de 1932 formulada por la Unión Internacional de Ayuda a los niños, la Primera Conferencia Nacional sobre Infancia abandonada y delincuente realizada en 1933, las ideas del Dr. José María Paz Anchorena, Coll<sup>61</sup> y Antelo y la producción doctrinaria de especialistas que se divulgó en las conferencias y congresos.

La ley 4664 establecía en su art. 8 que:

“Los Tribunales de menores conocerán en única instancia:

a) cuando aparecieren como autores o participes de un delito menores de 18 años, a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor.

---

<sup>60</sup> Sorá Carlos, UNLP, “Salvando a la niñez”: huellas en la constitución del Tribunal de Menores en la Provincia de Buenos Aires (1918-1942), p. 3

<sup>61</sup> Creador junto a Eusebio Gómez del proyecto de código penal de filiación positivista presentado al Ministerio de Instrucción Pública en 1937,

b) cuando la salud, seguridad, educación o moralidad del menor de 18 años se hallare comprometida por actos de conducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo, o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor, y para sancionar en su caso la conducta de sus padres, tutores o guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley.

c) cuando actos reiterados de conducta de menores de 18 años, obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad; para corregir y educar al menor.”

La misma ley en el art. 14, al regular el interrogatorio al menor establecía:

“Cuando el menor comparezca ante el tribunal, el juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos su interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referente al menor...”

Concluida la indagatoria la ley dispone que se corroboren los antecedentes del menor de edad, se encomiende informe de concepto vida y

ambiente, si es que ya no se hubiere hecho, examen médico psicológico del menor (art. 15).

Dispone el art. 17 que:

“El informe médico psicológico, obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud del menor, sus antecedentes hereditarios, como así datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente los datos antropológicos, un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupación apropiadas a su naturaleza.

Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica individual que será completada con exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor.”

La libertad durante el proceso dependerá de que el menor no se encuentre “...*material o moralmente abandonado o en peligro moral...*” En este último caso:

“...se encomendará su guarda a una institución o establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección general de protección a la infancia o podrá dejárselo a sus padres, tutores o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les fuese imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta, en la conducta del menor.

El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en establecimientos especiales dependientes de la Dirección general de protección a la infancia.”

La sentencia”

“...expresará los hechos que declare probados, pareciendo la prueba de acuerdo a su convicción sincera y teniendo principalmente en cuenta la condición psicológica del menor que resulte de todos los elementos de juicio reunidos en la causa...”

El Dr. Justo V. Rocha defendió el régimen tutelar de la ley 4664 en los siguientes términos:

“...como no ha de ser Señores Senadores, evidente esa teoría científica y como no ha de ser bondadosa y eficaz la teoría con respecto al niño, si hoy en día la escuela positiva de derecho penal trata de reformar al hombre para quien las penas han perdido el carácter de castigo, para ser cada vez mas medidas de seguridad para la sociedad y de reforma para los penados.”<sup>62</sup>

Puede observarse que la normativa citada habilita la intervención del sistema penal en virtud de la peligrosidad del niño más allá del acto criminal y de su responsabilidad en él. Esto resulta aun más nítido en la regulación legal de la situación del niño no punible, respecto del cual el Estado ha renunciado a la persecución penal y a la eventual aplicación de una pena. Veamos este

---

<sup>62</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p. 60

supuesto a modo de ejemplo: El informe de elevación del Proyecto del Código Penal 1921 dice respecto al niño no punible que

“...teniendo en cuenta que el delito cometido por un niño es una manifestación de anormalidad, la sociedad debe tomar sus precauciones ante la presencia de este síntoma morboso...Las medidas consistirán en la colocación en un establecimiento destinado a la corrección de menores, siempre que el tribunal creyese peligroso dejarlo en poder de los padres, tutores, guardadores u otras personas”

El art. 36 C.P. (1921) admitía respecto a los niños inimputables su “colocación” en un establecimiento destinado a la corrección de menores hasta los 18 años, los cuales podían prolongarse hasta los 21 si la conducta del menor daba a suponer que se trata de un sujeto “pervertido o peligroso”. La ley 14.354 en su art. 2 establecía respecto de los mismos que el juez podía disponer un régimen de libertad vigilada o su internación en un instituto adecuado. Finalmente el art. 1 parr. 2º de la ley 22.278 autoriza al juez a la colocación del menor en un lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable y si de esos estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, autoriza la disposición definitiva del niño.

### **3) Organismos ejecutores de las políticas públicas de la**

#### **infancia:**

##### **a) La Policía:**

Cuando se crea un fuero especializado en Menores en la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 4664, se crea un órgano jurisdiccional específico, el Tribunal de Menores, a cargo de “...*jueces letrados, casados, de 30 años de edad, por lo menos, y especializados en la materia...*” (art. 1 ley 4664), con un médico especializado en psicopedagogía y dos visitadores especializados (art. 2 ley 4664), con un funcionario específico, el Asesor de Menores, que defenderá los intereses sociales y del menor de edad (para la ley es un solo interés). Pero esta especialización no alcanza a la policía, institución que actúa en los primeros momentos del proceso penal y que define de una manera sustantiva su suerte.

La ley 4664 establece respecto a la intervención policial que:

“El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al tribunal que corresponda dentro de las veinticuatro horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación. Sin perjuicio de ello y hasta tanto el tribunal intervenga, tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas de comprobaciones,

secuestros, y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor.

Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidados necesarios a fin de preservar el concepto moral del menor.“ (art. 10)

“Tan pronto surjan indicios vehementes de la existencia del delito, cuya sanción pueda ser pena corporal, y motivos fundados para creer que el menor es su autor o participe, el tribunal o el instructor que practique la investigación, decretará su detención y ordenará una amplia información de concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores, solicitando de quienes corresponda testimonio de la partida de nacimiento del menor.”  
(art. 11)

“Al hacerse efectiva la detención de un menor por un funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato telegráficamente, el instructor comunicará esa circunstancia al tribunal quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en forma determinada en el art. 18, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer ante el tribunal, o con citación del asesor de menores lo hará conducir a su presencia dentro de las 48hs., acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción con remisión de las actuaciones...”(art. 13)

Era el agente policial el primero que tomaba contacto con la noticia criminal y con el menor de edad al recepcionar la denuncia o tomar conocimiento del delito. Actuaba e instruía por Motus proprio la causa hasta que

el Tribunal tomaba intervención. Estaba facultada para decretar la detención. Era también la policía la que realizaba el informe de concepto, medios de vida y ambiente, tan relevante en el proceso de menores. Es decir que su actuación, sin ser visible en el expediente, podía determinar la suerte del imputado.

Existe un universo de prácticas que involucran el accionar policial y que definen en gran medida el funcionamiento del sistema penal de las cuales no hay registro oficial.

La instrucción de los sumarios era una gran herramienta de poder de los comisarios desde la creación misma de la policía de Buenos Aires a pocos años de la independencia.<sup>63</sup> Fresco intentó limitar este poder dando autonomía a la División Judicial de la policía contemplada en ley 4646. Sin embargo, la resistencia al proyecto en el ámbito legislativo frustró la iniciativa oficial.

El accionar policial tenía un amplio espectro. Por ejemplo, para conseguir empleo en muchos casos eran indispensable contar con un certificado de buena conducta. Para circular por el territorio provincial se requería de la cédula de identidad de la provincia de Buenos Aires, el cual debía completarse con la inclusión de cada bonaerense en el “Registro Policial de Vecindad” creado por decreto del gobernador Fresco. La policía habilitó también registros de reuniones públicas. Se dispuso incluso la vigilancia especial de los “picnics” y actividades juveniles al aire libre para “evitar la propaganda comunista”.

---

<sup>63</sup> Barreneche Osvaldo (2007), Ob. cit., p. 9. Tema desarrollado por el autor en el libro Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina, La Plata, Ediciones Al Margen, 2001.

La policía debía detener a todos los menores que ejerzan la mendicidad callejera por disposición del Tribunal de Menores de la Plata con jurisdicción en todo el territorio de la provincia.<sup>64</sup>

La conducción policial y las autoridades políticas y de seguridad a nivel municipal y local, más allá de sus enfrentamientos, tenían un objetivo común: la persecución ideológica. El gobierno entendía que el Partido Comunista se había infiltrado en diversos organismos políticos, sociales y culturales aparentemente inofensivos y especialmente en los sindicatos obreros de la Provincia. Una de las primeras medidas del gobernador Fresco fue la de decretar la represión del comunismo. La policía tuvo un rol destacado en dicho objetivo.

La policía no tenía formación profesional, sus actividades eran desorganizadas y el abuso de poder frecuente. La prensa se ufana de encontrar y reportear a un prófugo criminal mientras la policía no lo podía hallar, y difundía información sobre estos casos que la policía no había logrado obtener.

Los comisarios respondían a los caudillos conservadores locales, cuyos nombramientos les debían y a quienes reconocían como superiores inmediatos. Los nombramientos del personal se realizaban en cada jurisdicción, no existía una escuela de policía. Muchas de las personas

---

<sup>64</sup> Diario La Capital de Mar del Plata, 28 de junio de 1939, p. 3.

incorporadas a la policía contaban con antecedentes penales o eran individuos al servicio de facciones políticas locales.

Las medidas y resoluciones de la jefatura de policía tenían plena aplicación en el edificio mismo donde esta funcionaba, en menor medida entre las comisarías y dependencias de la ciudad de La Plata, y mucho menor o ninguna por la mayoría de los policías que se desempeñaban en otras jurisdicciones y partidos de la provincia. Téngase presente que el Tribunal de Menores de Capital No. 1 (en el periodo de 1939 a 1942 que nos convoca) tenía asiento en la ciudad de La Plata, pero recibía sumarios de toda la provincia.

Fresco, a poco de asumir intentó implementar reformas en la policía. Sin embargo el gobierno de Fresco y la jefatura policial de Ganduglia terminaron antes de que pueda concluir la reorganización policial con la intervención federal a la provincia de Buenos Aires el 7 de marzo de 1940. El proceso de centralización encarado quedó trunco. El mismo fue retomado a partir del golpe militar de 1943 y especialmente al inaugurarse el periodo peronista en 1946.

Es sin duda relevante a los efectos del control penal infanto-juvenil la forma en la que trabajaba la policía, sus procesos de selección y de vinculación con los menores.

En los expedientes seleccionados se evidencia una importante intervención de la policía. Se advierte cierta autonomía respecto del juzgado, ello probablemente debido a su inmediación con el lugar del hecho y sus

protagonistas, a veces distantes del Tribunal. Las instrucciones del Comisario en su forma no difieren de las del juez. En virtud de la ley y de las constancias resuelven cuestiones relativas a la prevención, incluso la comparecencia del imputado ante la instrucción. La falta de aclaración en la mayoría de las firmas en el expediente da lugar a la confusión entre despachos policiales y judiciales.

Normalmente se da una primera declaración en sede policial, ante la presencia de un testigo y sin defensa. En todas las causas el menor ha confesado. A diferencia de lo sucede en la justicia penal juvenil actual, son excepcionales las causas iniciadas con una detención “in fragantti”.

La aplicación de la reincidencia posibilitaba la mayor intervención o internación en atención al art. 26 CP, aun que la libertad del juez en la faz “protectoria” hace innecesario recurrir a este recurso. A diferencia de lo que ocurre en la actualidad, existía el prontuario respecto a los menores de edad.

La internación asistencial provisoria procedía usualmente ante el pedido del responsable del menor, generalmente su la madre.

La utilización instrumental de la instrucción de sumarios como herramienta de poder sumado a la autonomía policial y a la convicción arraigada en muchos funcionarios de que la policía debía actuar enérgicamente para contrarrestar la “lentitud de la justicia penal y sus consecuencias”<sup>65</sup> resta verosimilitud a la actuación “declarada” de la policía en el expediente judicial o

---

<sup>65</sup> Dr. L. Gámbara (1938), “La represión”, Revista Policial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, octubre de 1938, p. 65-69 citado en Barreneche Osvaldo (2007), Ob. cit., p. 10.

permite sospechar al menos de su convivencia con un actuar informal no registrado.

La persecución del comunismo y la identificación de los inmigrantes fundamentalmente españoles e italianos como portadores de ideas socialistas y anarquistas nos dan un dato sobre la selectividad del actuar policial. Veremos más adelante que muchos de los niños respecto de los cuales interviene la justicia de menores son hijos de italianos y españoles.

### **b.- Tribunal de Menores**

Los tribunales de menores son una organización de la modernidad. Es exportada de Chicago al mundo entero a partir de 1899.<sup>66</sup> El 14 de julio de 1936 el Dr. Justo V. Rocha presentó el proyecto de ley para la creación de los Tribunales de Menores en la Provincia de Buenos Aires.

La sanción de la ley en el año 1938 fue recibida como *“un marcado progreso para la Provincia de Buenos Aires e indica el rumbo a seguir en las demás provincias y al Distrito Federal.”*<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Muy pocos países en el mundo no han creado una justicia especial de menores. Un ejemplo de ellos, con concepciones absolutamente dispares entre si son Pakistán y Finlandia. Se crean tribunales de menores en Suiza en 1903, en Inglaterra (Birmingham) en 1905, en Francia (París) en 1906, en Alemania (Colonia) en 1907, en Austria-Hungría en 1908, en el Imperio ruso (San Petesburgo) en 1910, en Portugal en 1911, Bélgica en 1912, en Austria en 1919, en España (Bilbao) en 1920, en Holanda en 1929 y en Italia en 1934. En America Latina se crean en Perú y México en 1926, en Brasil en 1927, en Chile en 1928 y Uruguay en 1934.

<sup>67</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p.54

El primer Tribunal de Menores comenzó a funcionar el 7 de enero de 1939 en el Departamento Judicial Capital. La demora en su entrada en funcionamiento se vinculó al retraso en la designación de sus miembros titulares y la habilitación de los institutos necesarios.

“El Tribunal de Menores No. 1 a cargo del Juez Luis Morzone y el Secretario Raúl Granoni se presentó como una síntesis de los lineamientos estipulados por la Ley de Patronato, respecto de las misiones judiciales encomendadas, la demanda de nuevos modos de conocimiento y acción y la especialización requerida por parte de los sujetos procesales.”<sup>68</sup>

Como se ha podido cotejar de la lectura correspondiente al art. 8 de la ley en el acápite correspondiente al marco normativo, la competencia del Tribunal de Menores era amplísima ligada más a la “salvación” del menor que a la resolución de un conflicto.

El juez de menores es un juez omnicompetente, sin partes ni litis claras que lo limiten, con pocas posibilidades de recurso ante otra instancia. Una concentración jurisdiccional de poder ajena a la tradición jurídica romano-canónica.<sup>69</sup> Su objetivo no es castigar, sino asegurar la defensa social contra la actividad morbosa del delincuente, mediante su inclusión en establecimientos o instituciones apropiadas para cada individuo.

---

<sup>68</sup> Stagno Leandro (2007), “Los márgenes de la infancia y la infancia en los márgenes. Las primeras actuaciones del Tribunal de Menores no. 1 de la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1937-1942), Propuesta para la disertación en la Maestría en Ciencias Sociales con Orientación en Educación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

<sup>69</sup> Domenech, Ernesto - Guido, María Liliana, (2003), El Paradigma del Patronato. De la salvación a la victimización del niño. La Plata, Edulp, p. 21

El tribunal de Menores tiene “carácter científico”. En los preludios a la sanción de la ley 4664, en la sesión parlamentaria del 16/12/37 el Dr. Lobos, miembro informante, resaltó que ley no hacía más que concretar una “*doctrina universalmente sustentada por autores y congresos científicos.*” Así mismo remarcó la necesidad de que “*esta categoría de niños*” (abandonados-delincuentes) tenga una ley distinta

“...que permita el estudio en lo más íntimo de su psiquis, para aceptar el grado de su deficiencia o desviación moral, cuales son las tendencias especiales que dominan en su vida, para poder así aconsejar a ciencia y conciencia cuál es el tratamiento y curación que más conviene a su momentáneo extravío.”<sup>70</sup>

En atención a ello la ley le asigna al juez como colaboradores un médico y visitador oficial. Su actuación es determinante en la acción procesal y para la sentencia y para la consolidación de un

“régimen orientado científicamente hacia el tratamiento especial para cada individuo, de acuerdo con la naturaleza del hecho, sus móviles, los antecedentes personales del autor, su desarrollo físico, el grado de instrucción, la herencia y demás factores que el derecho y la medicina han abarcado y precisado a lo largo de su evolución.”<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p.61

<sup>71</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p. 7

Mientras no se consiga esta conquista, afirma Calvo, la previsiones legales serán inútiles o de resultados precarios.

En relación a la labor del médico Calvo señala que

“...siendo frecuente que los actos ilícitos cometidos por menores sean el fruto de anomalías psíquicas, consecuencias estas, a su vez de defectos de conformación física o de funcionamiento de los órganos, es indudable que el examen del procesado requiere en el médico sólida preparación y que su informe producto de un estudio realizado objetivamente y con rigor científico suministra al juez un elemento de juicio decisivo. Dicho informe resulta especialmente importante cuando el procesado no presenta fallas groseras, clasificables en el cuadro de enfermedades mentales conocidas, por que en esos casos el tratamiento escapa casi a la acción judicial y entra en la órbita de la asistencia social de los enfermos por el Estado. En cambio las anomalías complejas, investigadas científicamente pueden dar la clave del régimen que el menor necesita para corregirse y al mismo tiempo facilitar al juez la apreciación de su responsabilidad.”<sup>72</sup>

Entiende que *“es fundamental para el juzgamiento de los menores que el juez investigue profundamente su vida psíquica”*

En cuanto a los informes brindados por los visitadores al Tribunal para Calvo constituyen los “elementos de decisión más decisivos”.

---

<sup>72</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p.26

El Asesor de Menores debe colaborar con el juez para encontrar la medida más adecuada para su reeducación. No defenderlo

“...contra la disciplina del Reformatorio o de la severidad de la norma sustantiva, sino contra sus vicios, desviaciones, su orfandad o su miseria y contra el hogar donde el concepto de familia como unidad social fundada en el afecto y el respeto de los hijos a los padres y el cariño y cuidado de los padres a los hijos ha desaparecido o no ha existido nunca.”<sup>73</sup>

El Tribunal de Menores fue la puerta de entrada al interior de la institución asilar. Los jueces están facultados a vigilar a los menores

“condenados o absueltos ya sea internándolos en un Instituto del Estado o particular, ya colocándolos en una casa de familia donde puedan adquirir hábitos de disciplina y trabajo...” Entre estas dos opciones, debe preferirse la internación en cuanto “permite la reeducación completa sobre bases científicas.”<sup>74</sup>

La valoración que se le exige al juez respecto a la personalidad, el carácter o la conducción de la vida no solo del niño/joven, sino también de sus padres, conforman un juicio moral sobre el autor, no una valoración del acto y de su responsabilidad por el mismo. No es el hecho delictivo el que coloca al juez frente al sujeto para investigar su responsabilidad en el hecho concreto, sino el sujeto que motiva la investigación de su potencial criminalidad.

---

<sup>73</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p.40

<sup>74</sup> Calvo, Jacinto E., Ob. cit., p.18

Dentro de la lógica de la doctrina de la situación irregular la imputación de un delito es un síntoma que debe ser tratado. La imputación habilita la disposición provisoria o definitiva del niño, en atención a la valoración que el juez realice sobre el niño, su situación familiar y ambiental y la gravedad del hecho. La determinación de la peligrosidad o de la situación de peligro material o moral del joven es la que abre la posibilidad de adoptar la medida. Estas medidas, pueden durar tanto como sea necesario para cumplir su finalidad (educar, corregir, proteger) y hasta que el niño/joven alcance la mayoría de edad civil.

### **b.- Organismos vinculados con la ejecución de la sanción penal**

La ley 4547 crea la Dirección General de Protección a la Infancia (DGPI en adelante). Esta dirección tenía intervención directa en toda cuestión relacionada con la protección del niño; la ayuda social a los menores en precaria situación económica perjudicial a su salud moral o a su instrucción; el amparo de los huérfanos, desvalidos y de los que acusen peligro moral. Era quien “registraba” y habilitaba el trabajo de los niños en la calle, la que supervisaba las instituciones donde los niños eran alojados, determinaba la ejecución de las medidas de internación, coordinar la acción de las instituciones privadas y publicas respecto de la asistencia a memores de edad, definiendo los lineamientos de la educación de los internos, la protección de

sus egresados y el ejercicio de la “policía de la infancia” entre otras funciones trascendentes en las políticas sobre la infancia.

Las leyes 4547 y 4664, que crean la Dirección General de la Infancia y los Tribunales de Menores respectivamente, se encuentran estrechamente vinculadas, y en conjunto fijan y reglamentan el ejercicio del Patronato Provincial conforme a las disposiciones de la ley 10.903.

En la Provincia de Buenos Aires<sup>75</sup>, en 1936 se organizó el Reformatorio de Menores Abandonados y Delincuentes de la ciudad de La Plata, quedando abolida la antigua cárcel del menor. En enero de 1937 se creó el Reformatorio “San Pedro”. Se ampliaron las instalaciones del Patronato de Abasto y del Instituto Agustín Gambier. Se esperaba que estas instituciones estuvieran organizadas de acuerdo con un sistema de colonias agrícolas e industriales, a instancias de los acuerdos alcanzados en la Primera conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente de 1933.

Los primeros registros aludían a 9583 menores, 4347 varones y 5236 mujeres conforme a los datos brindados por la Defensoría General de Menores, Defensorías de partido; Instituto Agustín Gambier, Reformatorio de Menores, Instituto de Calderón, Sección Menores Mujeres de Olmos, Institutos Privados.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Dubaniewicz, Ana María (1997) “Abandono de menores - Historia y problemática de las Instituciones de Protección” edición del autor, en venta en Editorial Universidad, Quinto periodo de protección a la infancia (1931-1943), <http://cablemodem.fibertel.com.ar/internacionilegaldemenores/Principal.html>,

<sup>76</sup> Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura, 2 de mayo de 1938.

La ley 4439 estableció la creación de un Reformatorio de menores en cada cabeza de departamento jurídico de la provincia. Para junio de 1939 más de 2000 menores se hallaban institucionalizados. A esa fecha la Provincia contaba con los siguientes institutos: Instituto de Reforma de Menores de La Plata, Instituto “Agustín Gambier” (Abasto), Instituto “Calderón” (Bahía Blanca), Sección de Menores Mujeres de Olmos, Casa Infantil de Berisso, Escuela de Artesanos “D. F. Sarmiento” (San Pedro), Casa Infantil “General Belgrano” (Tolosa), Instituto “San Antonio Azcona” (Pehuajó), Casa Infantil “Carmen Nóbrega de Avellaneda” (Lanús), Instituto “Tomás Espora” (J. E. Uriburu), Instituto de Granja “B. Rivadavia” (Estación Circunvalación), Casa “Carlos Pellegrini” (Bernal), Instituto “Gobernador Ugarte” (Villa Elisa), Casa Infantil de Mar del Plata.

El niño abandonado o delincuente, indistintamente, podría ser retenido en uno de estos establecimientos hasta sus 21 años. El Proyecto de Código Penal formulado por José Peco en 1942 iba aún más allá, estableciendo que si al cumplir los 22 años no ha cesado la perversión o peligrosidad del menor, el juez podrá prolongar el régimen hasta por diez años más. Es decir, hasta los 32 años.<sup>77</sup> Adviértase la magnitud de esta obra educadora.

Cuando el Estado entendía que la familia, la institución hospitalaria o escolar no eran eficientes para “moralizar” al niño, este era incorporado al

---

<sup>77</sup> Peco, José (1942), Proyecto de Código Penal. Exposición de Motivos. Presentado a la Cámara de diputados de la Nación Argentina el 25 de septiembre de 1941, publicado por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos, Instituto de criminología, de la UNLP, La Plata, 1942. p. 135/136.

espacio asilar. Se resignificó el rol de las instituciones y los reformatorios en función de la ideología normalizadora y de la estrategia preventiva en función de un tratamiento individualizado orientado desde la educación y el trabajo. Se crearon espacios de contención y moralización.<sup>78</sup>

La internación tenía un propósito preventivo y educativo. La reeducación del menor es posible gracias a la influencia “*de la educación, la disciplina y la bondad*”, sin embargo aclara Calvo, el tratamiento reeducador no es “*forzosamente benigno*”. La única exigencia es que sea adecuado a las peculiaridades psíquicas del sujeto.

“...los principios legales que determinan la aplicación de medidas tutelares se refieren tanto a los delitos propiamente dichos como a situaciones de comportamiento anormal, que sin configurar delito, revelan un estado de inadaptación social. En el menor, la comisión del delito sólo es tomada en cuenta como un síntoma de la necesidad de atención y protección que éste presenta y en este marco, las medidas que se adopten, no pueden tener la severidad de las normas en virtud de las cuales se sancionan a los adultos incurso en conductas delictivas.”<sup>79</sup>

Conforme a lo que ocurre con las medidas de seguridad respecto al adulto, las medidas tutelares se apoyan en la idea de peligrosidad. Ninguna de las dos, a diferencia de la pena, se encuentran limitadas por el principio de culpabilidad.

---

<sup>78</sup> Aversa, María Marta, (2006), ob. cit., 99

<sup>79</sup> Sajón Rafael (1995), Derecho de Menores, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, p. 126

La finalidad no era la exclusión del niño sino su fijación a un aparato de producción y saber. El sistema educativo del reformatorio debía ser intelectual, moral e industrial. Los reformatorios sintetizaban muchos de los atributos del castigo civilizado propios de las nuevas teorías criminológicas imprimiéndoles un gran giro reformista de racionalidad utilitaria.

Las instituciones tutelares se expandieron, no solo debido al crecimiento demográfico a partir de la inmigración, sino también a raíz de los procesos de secularización de las instituciones. A principios del siglo XX existe una tensión entre el discurso médico higienista y el filántropo religioso, que lentamente se resuelve a favor del primero.

María Isabel Martínez, agente judicial del Tribunal de Menores No. 1 de Mar del Plata desde 1975, vigente la ley 4664, nos cuenta respecto a la utilización de la internación bajo el paradigma del Patronato. Recuerda que había muchos internados, pero el tiempo de internación era breve. No estaban más de dos o tres meses como mucho. Mayormente por que se fugaban y volvían a la ciudad en el techo o en los fuelles del tren. Los Asistentes Sociales trabajaban mucho en controles domiciliarios. Recuerda un caso excepcional en el cual un joven imputado del delito de homicidio estuvo internado un año en un Instituto de máxima seguridad.

Los lugares de internación estaban fuera del departamento Judicial Mar del Plata, la mayoría de ellos en La Plata. En la ciudad el lugar de alojamiento era el Hogar Arenaza (casos que no eran graves) o en Comisaría. Han llegado a estar hasta un mes en Seccional Policial. En casos de mucha gravedad se

alojaba a los chicos en el Instituto Almafuerce (La Plata), en el Aráoz Alfaro (Abasto). Pero solo estos casos, porque estos institutos eran “terribles”. También se alojaba niños con causa penal en el Instituto Leopoldo Lugones (Azul).

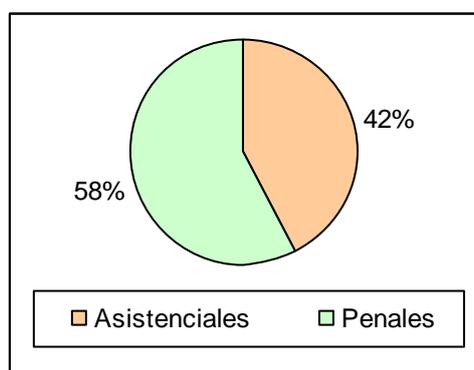
Había pocas condenas, y en general eran de ejecución condicional. La mayoría eran absoluciones.

## **5) Discursos sobre el niño y el delito en la Doctrina**

### **Tutelar:**

#### **a.- El niño delincuente en el expediente judicial (1939-1942)):**

En el presente apartado intentaremos rastrear en el expediente judicial las prácticas del primer Tribunal de Menores de la provincia de Buenos Aires. Para ello utilizaremos como fuente doce expedientes, cuatro por cada año correspondiente al periodo 1939-1942, del Tribunal de Menores No. 1 de La Capital<sup>80</sup>.



<sup>80</sup> 1939: causa N° 6 s/ Violación; causa N° 47 s/ Hurto; causa N° 55 s/ Homicidio; causa N° 1000 s/ Su internación, 1940: causa N° 2255 s/ Vagancia; causa N° 2652 s/ Su internación, causa N° 2730 s/ Hurto; causa N° 3265 s/ Hurto; 1941: causa N° 3680 s/ Violación de domicilio; causa N° 3724 s/ Infracción Ley 12.331; causa N° 3839 s/ Internación; causa N° 3939 s/ Su internación; 1942: causa N° 4766 s/ Hurto; causa N° 4825 s/ Homicidio culposo; causa N° 5433 s/ Lesiones; causa N° 5448 s/ Robo.

La elección ha sido al azar, tratando de tomar una muestra significativa de la intervención regular (no extraordinaria) de dicho órgano jurisdiccional.

Los datos emanados de los expedientes judiciales se han cruzado con la de los catálogos de los legajos de archivo correspondientes al año 1939 del mismo Tribunal, los cuales involucran 2919 causas.

### **a.1. Materia de intervención:**

Dentro del arco espectro de competencia que atribuye la ley 4664 al Tribunal de Menores, surge de los legajos de archivo de causas iniciadas en el año 1939 que la proporción de causas penales es sensiblemente mayor a la de causas no penales o asistenciales: 58% (1684) penales y 42% (1235) asistenciales.

Entre ese 58% de causas penales se encuentran situaciones “fronterizas”, que bien podrían ser incluidas dentro de las asistenciales. Solo para citar un ejemplo, podríamos mencionar las causas por infracción a la ley 12.331 (Ley de profilaxis social)<sup>81</sup> en los cuales muchas veces los niños son o han sido víctimas de abuso o explotación sexual. En el caso de las lesiones ocurre otro tanto. Una gran proporción de las lesiones imputadas son culposas (49%) y otras recíprocas.

---

<sup>81</sup> La ley nacional 12.331 fue sancionada en 1936 por el gobierno de Agustín P. Justo. El burdel pasó a la clandestinidad.

### **a.1.1.) Causas penales:**

El art. 8 inc. a de la ley 4664 establece la competencia del Tribunal de Menores “cuando aparecieren como autores o partícipes de un delito menores de 18 años, a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor”

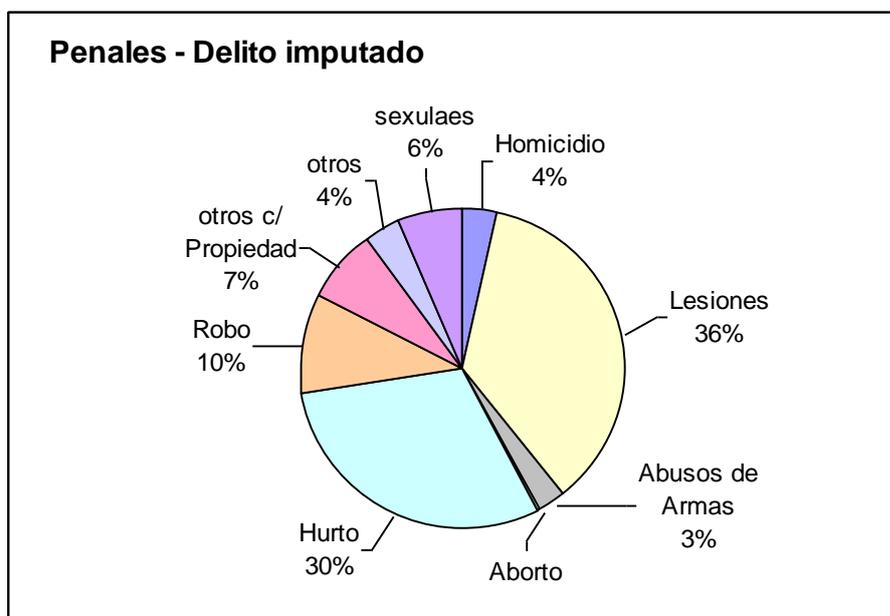
Surge de los legajos, que de las 1684 causas de naturaleza penal iniciadas en el primer año del Tribunal de Menores, 805 correspondían a delitos contra la propiedad, 709 a delitos contra las personas, 106 a delitos contra la integridad sexual y 64 a otros delitos: juegos prohibidos incorporado por la ley 3918<sup>82</sup> (17), agresiones (13), incendio (10), desacato a la autoridad (5), encubrimiento (5), violación de domicilio (3), atentado a los medios de transporte (2), contravenciones (2), raptó (2), atentado contra la libertad de trabajo (3) y secuestro (1).

El 66% de las causas penales corresponde a imputaciones del delito de hurto (incluyendo hurto en grado de tentativa y hurtos reiterados) y lesiones (49% lesiones culposas, 3% lesiones graves). En ambos casos delitos para los cuales se prevé una sanción penal reducida. En la actualidad, según el régimen penal vigente desde 1983, ninguno de esos delitos resulta punible respecto al menor de edad (conf. art. 1 ley 22.278).

---

<sup>82</sup> Mediante la ley 3918 se prohibió las loterías, sorteos y carreras de caballos. Fue dictada en 1927 bajo la gobernación provincial de Vergara.

En cuanto a los homicidios, cabe aclarar que el 56% corresponde a la imputación de homicidios culposos o por imprudencia y de los restantes en el 20% de los casos la muerte se ha causado en defensa de un tercero.



#### **a.1.2) Causas no penales o asistenciales:**

Dentro de las causas “no penales” se incluye una gran diversidad de supuestos de competencia del Tribunal de Menores normalmente denominada “asistencial”. Son los contemplados en el art. 8 inc. b y c y art. 9 de la ley 4664:

##### **1) Menor abandonado moral o materialmente:** (art. 8 inc. b ley 4664):

- Cuando se encuentra comprometida la salud, seguridad, educación o moralidad de menores por inconductas, contravenciones y delitos de sus representantes legales o de terceros,
- por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo,

- materialmente o moralmente abandonado por razones de orfandad u otra causa
- peligro moral o expuestos a ello

2) **Menor incorregible** (art. 8 inc. c ley 4664) Cuando actos reiterados de conducta de menores de 18 años obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregir y educar al menor.

3) **Menor víctima** (art. 9 ley 4664): Cuando un menor de 18 años resulta víctima de un delito, falta, contravención o infracción.

Puede advertirse que esta última categoría pareciera reiterar lo dicho en el primer supuesto de intervención previsto en el art. 8 inc. b: cuando se encuentra comprometida la salud, seguridad, educación o moralidad de menores por conductas, contravenciones y delitos de sus representantes legales o de terceros. Sin embargo hemos mantenido los dos supuestos por que entendemos que en la práctica se han utilizado de forma diferenciada. Se ha llamado “menor víctima” a aquel que ha sido damnificado de un delito o de un hecho concreto generalmente aislado y de trascendencia. Mientras que los casos de “inconductas” contra su salud, seguridad, educación o moralidad se ha vinculado fundamentalmente con el “medio ambiente” en el cual el menor se desarrolla, el cual imputado a su entorno familiar, ha implicado definirlo como menor abandonado.

Estas tres categorías no son cerradas. La situación de un niño puede encuadrar perfectamente en más de una, e incluso en todas ellas. En virtud de ello, existe cierto grado de arbitrariedad o de elección al colocar al menor en una u otra. Es el operador judicial quien lo define.

Conforme a **los legajos de archivo**<sup>83</sup> la intervención del Tribunal de Menores en su primer año en causas no-penales, se concentró en el supuesto de menor víctima. Este originó el 57% de las causas no-penales, 718 expedientes.

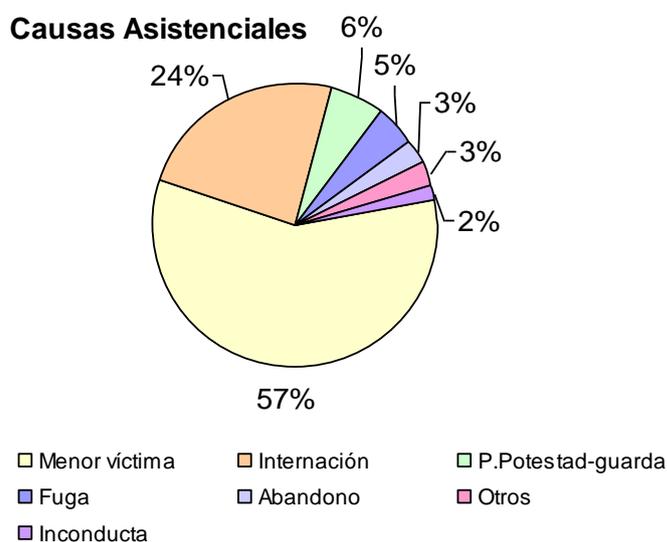
El 57% de las causas que tienen al menor como víctima se originaron en hechos accidentales. Hechos que en algunos casos solo reportaron un daño para el niño (53%) y en otros su muerte (4%). Estos accidentes tienen que ver muchas veces con las transformaciones de la modernidad en la vida cotidiana de la Provincia. El 38% del grupo de niños víctima esta conformado por víctimas de delitos o faltas. Se ha incluido dentro de este grupo los casos caratulados como tentativa de suicidio 5% y suicidio 1%.

El 24% de las causas asistenciales (298) lo constituyen causas caratuladas como “Internación” o “Denuncia” que deriva en internación, las cuales en general pueden enmarcarse dentro de la causal de abandono moral o material. A estas debe sumarse otro 3% caratuladas como Abandono. Entre los supuestos de abandono, existen tanto casos de familia ausente, como de

---

<sup>83</sup> Debe tenerse en cuenta que la carátula del expediente en la cual consta el motivo de intervención, no coincide estrictamente con las palabras de la ley 4664. Con lo cual, para incluir las distintas carátulas dentro de alguna de las tres categorías indicadas más arriba, hemos tenido que hacer también un trabajo de interpretación. Por lo cual no pretendemos ser exactos en los números, sino utilizarlos como una aproximación a la respuesta al problema planteado.

familias que el Estado a través de sus operadores considera no adecuada para el cuidado y educación del niño.



El 5% (56 causas) corresponden a fugas (37 fugas de hogar, 16 fugas de instituto, y 3 tentativas de fuga de instituto). Estas fugas responder en general a situaciones conflictivas dentro del hogar o expresiones de rebeldía del menor de edad. Con lo cual pueden encontrarse situaciones de intervención compatibles con cualquiera de las tres categorías de intervención enunciadas. Predominan los supuestos en los cuales se denuncia maltrato en el hogar.

No hay causas caratuladas por la tercer causal, “inconducta”, no obstante se pueden incluir dentro de esta a aquellas originadas como “Denuncia” en las cuales los padres denuncian a sus hijos en virtud a su mala conducta, vagancia o comportamiento ilegal. En las causas caratuladas como “Internación” también existen supuestos de solicitudes de internación promovidas por padres o guardadores en virtud de no poder controlar a sus

hijos. En las causas caratuladas como “Fuga” puede encontrarse supuestos compatibles con esta categoría.

### **a.2. Sujetos sobre los cual recae intervención:**

El 81% de los causantes en los expedientes iniciados en el año 1939 en el Tribunal de Menores No. 1 de La Capital eran varones.<sup>84</sup>

Entre el 19% de causas iniciadas a niñas, el 78% son de naturaleza asistencial (abandono, fuga de hogar, cuestiones de guarda y tenencia, denuncias de malos tratos y delitos contra la integridad sexual, internaciones y víctima de delitos). Las imputaciones penales son mayoritariamente de los delitos de lesiones y hurtos, y delitos relacionados con el género como aborto (4), infanticidio (3) e infracción a la ley 12.331.

El 33%<sup>85</sup> de las causas involucra a niños entre 0 y 13 años (no punibles conforme el art. 36 del C.P. vigente en la época). El 67% a la franja entre los 14 y los 19 años. Entre estos años los números de causas es regular, aumentando a medida que nos acercamos a los 17 años:

- 14 años - 318 causas

---

<sup>84</sup> Conforme a los Legajos de Archivo. Los datos son aproximativos debido a que de los legajos solo consta la carátula de la causa y otros datos correspondientes a ellas agregados en el Archivo Histórico de la SCBA. Se ha tomado cada registro como un único menor, no obstante incluir en ocasiones a más de uno. Sin embargo, para simplificar el análisis, y ante la imposibilidad de individualizarlos se a tomado en todos los casos como un único valor.

<sup>85</sup> El porcentaje se saca sobre 930 causas en las cuales consta la edad. Existen 131 casos en los cuales se ignoran ese dato.

- 15 años - 415 causas
- 16 años - 498 causas
- 17 años - 581 causas

Respecto a la nacionalidad, solo existen datos sobre 116 causas. De estas, los niños de nacionalidad española e Italiana representan el 55% (42 italianos y 24 españoles). Le siguen 13 niños de Polonia, 8 de Uruguay, 7 de Yugoslavia, 3 de Paraguay, 3 de Lituania, 2 de Portugal, 2 de Checoslovaquia, 2 de Arabia, 2 de Portugal, 2 de Rusia, 2 de Ucrania, 2 de Turquía, 1 de Chile, 1 de Francia, 1 de Brasil y 1 de Rumania. Es presumible que respecto a los menores a los que no se ha aludido a su nacionalidad sean argentinos.

Conforme surge de los legajos, los causantes de 1150 causas desarrollaban alguna tarea laboral. Si a esto le sumamos que 930 causas corresponden a niños menores de 13 años, 467 menores de 10, el número es significativo.

Los trabajos que desarrollan mayormente están vinculados con el comercio (almacenes, carnicerías, verdulerías, comercio de leche, farmacias, etc.) en el cual desarrollan mayormente trabajos de cadetes, repartidores, lava copas, repositores y ayudantes. Es importante el número de niñas que se desempeñan en tareas domésticas como “sirvienta” (23%).

En algunas ocasiones un menor desarrolla más de una tarea. En varios casos la venta de diarios y la tarea del lustrabotas son tareas combinadas, al

igual que la de jornalero. Entre el porcentaje de menores que no trabajan, muchos de ellos no trabajan al momento de iniciarse la causa, pero declaran haberlo hecho con anterioridad.

Una importante cantidad de jóvenes se dedicaban a las tareas del campo, chacra, quinta o estancia. Ellas incluyen empleos como arador, boyero, arreador, jornalero, cosechador, criador de animales, peón y recolector (277 causas).

Otros rubros importantes de empleo eran los vinculados con los oficios: peluquero, zapatero, carpintero, sastrería y corte y confección, cristalero, tejedor, pintor, hojalatero, dactilógrafo, cocinero, electricista, vidriero. La mayor cantidad realizaban tareas como aprendices o ayudantes en las áreas de la mecánica, herrería, albañilería y panadería.

Respecto a la escolaridad existen 898 causas respecto de las cuales no se tienen datos. En 147 causas los niños tutelados son menores de 6 años. En las restantes consta que son analfabetos 260, mientras que recibieron algún tipo de instrucción 1615. Si excluimos a los menores que no han alcanzado la edad escolar y aquellos cuyos datos al respecto se ignoran, los menores que han recibido escolaridad representan el 86%. No obstante ello es necesario tener en cuenta que el hecho que hayan recibido alguna instrucción no significa que sean alfabetos. De hecho hay casos en los cuales pese haber cursado el 1º grado de la primaria, e incluso el 2º grado, se consigna que el menor es analfabeto. Por otra parte, cuando se hace referencia a la escolaridad

encontramos un amplio abanico de edades. Es decir, jóvenes de más de 6 años y hasta 19 que solo han cursado los primeros años. En la mayoría de los casos esta ha sido la instrucción que han recibido. En ocasiones esta deserción escolar se relaciona con la temprana inserción en el mercado laboral.

A modo de ejemplo de lo dicho precedentemente, el 49% de los menores que cursaron hasta 2º grado se encuentran en la franja de los 16 y 17 años. Entre los menores de 17 años, el porcentaje más amplio curso hasta 3º grado (24%).

Consta en 42 casos el acceso a estudios superiores, 2 de ellos universitarios, el resto secundarios. En relación a estos 42 menores, el 45% corresponde a delitos culposos (14 lesiones y 1 homicidio) vinculados con el uso de bicicletas o automotores.

Las relaciones porcentuales extraídas de los legajos de archivo se mantienen en **los expedientes** del Tribunal de Menores No. 1 de La Capital seleccionados para el presente trabajo. De las dieciséis causas examinadas, tres involucran a mujeres (19%) y trece a varones (81%). Cinco (31%) tienen menos de 14 años, y once (69%) más de esa edad (entre 14 y 17 años). Doce son argentinos, uno italiano, uno español y respecto a dos no se tiene tal información. Trece trabajan (75%), uno no, y respecto a los otros dos no constan datos al respecto. El 3% lo hace en tareas vinculadas con el campo. Trece de ellos (81%) han recibido instrucción escolar. A pesar de ello, de estos

once, dos son semi-analfabetos (primer año incompleto). Tres de ellos son analfabetos (19%).

En cuanto a la familia de los menores, los matrimonios en donde al menos uno de los progenitores es inmigrante representa el 56% de los casos (4 italianos, 4 españoles, 1 uruguayo).

Uno de los padres, en diez de las dieciséis causas ha fallecido. Si a esto se le suma que uno de los expedientes se origina en el homicidio del padre, y en otra el padre se encontraba internado por demencia, en solo tres de las causas el menor contaba con ambos padres.

Existe poca información relativa a la instrucción de los padres. Solo consta que un padre y dos madres tenían instrucción y que dos madres eran analfabetas

Respecto a la ocupación del progenitor, restando a seis fallecidos y tres respecto de los cuales no hay datos, cuatro se dedicaban a labores vinculadas con el campo, uno a la albañilería, otro era hojalatero y otro herrero.

En relación a las progenitoras, cuatro han fallecido. De las restantes, cuatro se dedican al servicio domestico, una ejerce la prostitución y es jornalera, una lavandera, una es pantalonera y otra trabaja en un frigorífico. Dos no desarrollan ninguna actividad.

Los recursos económicos en general son escasos, motivo por el cual tanto los menores causantes como sus hermanos deben contribuir con la economía doméstica desertando de la escuela.

El Dr. Luis Antonio Morzone, primer juez de menores de la Provincia de Buenos Aires escribió en 1940 la “Memoria del Tribunal de Menores” haciendo un balance de la actividad de ese órgano en su primer año de funcionamiento. Allí dice en relación a los niños sobre los cuales se ha intervenido:

“Del análisis de las fichas (biográficas) compiladas, resulta que el 96% de los menores delincuentes tratados por el tribunal, responden al tipo social del delincuente, un 3% deben su conducta a desviaciones constitucionales y un 1% entra en la categoría de delincuentes alienados”<sup>86</sup>

“Estos resultados... demostrarían, por lo menos en nuestro medio, que el factor individual en el estudio de la etiología de la delincuencia carecería de valor, que por razones de orden hereditario, afecciones adquiridas o elementos patológicos de distinto alcance, en la interpretación de las causas de la delincuencia ha perdido decididamente terreno frente a las razones externas del delito, vale decir, al ambiente social donde se desenvuelve el sujeto.”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Morzone Luis Antonio (1940), Memoria del Tribunal de Menores, Montevideo, Imprenta Artística de Dornaleche Hermanos, pág.. 12

<sup>87</sup> Morzone Luis Antonio (1940), Ob. cit., Pág.. 10

### **a. 3. Formas de la intervención:**

El procedimiento a seguir tanto en las causas penales como en las asistenciales se encontraba regulado en la ley 4664.

En general se observa en la causas una importante producción de prueba, fundamentalmente testimonial. Esta ultima prueba se orienta tanto a acreditar la materialidad del hecho o la autoría, como a la situación del niño y su familia, el control o no que esta ejerce sobre aquel, la dedicación o no que este tiene al trabajo, la tendencia de este a delinquir o no. La indagación excede en mucho el hecho que activa la intervención, el cual queda relegado y olvidado. No es valorado el hecho, sino la vida del menor.

El menor detenido debe ser presentado ante el juez a los efectos de la declaración indagatoria. El juez lo interrogará personalmente a fin de “conocer la capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor.” (art. 14 ley 4664).

La indagatoria es redactada en tercera persona, haciendo alusión a los dichos del declarante, sin existir constancia de interrogación previa del juez. En virtud de ello la impresión es que se tratara de declaraciones espontáneas y continuas del declarante. Es de presumir, por lo detallado de las declaraciones y lo pertinente, que ha habido preguntas concretas. Ello en cuanto los dichos del imputado en general satisfacen las preguntas respecto a la materialidad del

hecho, la autoría y muchas veces datos para evacuar citas relativas a partícipes o testigos.

Una vez concluida la indagatoria se ordena la identificación, se solicita la planilla de antecedentes y se realiza el examen médico psicológico. (art. 15). Se llena una “Ficha de Antecedentes” que contiene información detallada sobre las características físicas y morfológicas del imputado entre otros datos. Este informe es obligatorio en todos los casos. Versa sobre las condiciones de salud del menor, sus antecedentes hereditarios, datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido su padre o hermanos, datos antropológicos, un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza. Con estos datos se debía hacer una ficha biográfica individual que se completaría con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor (art. 17).

El juez podrá requerir al visitador la ampliación de las informaciones de concepto, vida y ambiente recabadas en la instrucción.

La DGPI tiene un papel relevante en el proceso minoril. Entre otras cosas, es el organismo que ejecuta la internación, determinando donde y como se llevará a cabo. Lleva una planilla con la información de cada niño sobre el que intervine. Entre ella, se deja de constancia de la raza del niño y antecedentes de sus padres, como el de su nacionalidad, religión, profesión y sueldos.

El juez, en general, resuelve conforme lo que el equipo técnico o la DGPI sugieren.

Es probable que las prácticas que hoy están tan asociadas a la justicia de menores todavía no estuvieran consolidadas en la época estudiada. Los operadores habían trabajado hasta la creación del nuevo fueron con otras reglas y otras pautas que deberían tener su impronta y de hecho, parecen tenerla. Se advierten diferencias relevantes en relación al régimen actual en relación a la reincidencia, la punibilidad de los niños de 14 y 15 años y por delitos sin distinción de la sanción penal (a diferencia de lo que sucede con el actual régimen conforme art. 1 ley 22.278).

La aplicación de la reincidencia (tienen prontuario) posibilita la mayor intervención o internación en atención al art. 26 CP, aun que la libertad del juez en la faz “protectoria” hace innecesario recurrir a este recurso.

Se hace referencia permanente al “medio ambiente”. Si este es sano o no, si es apto o no. Tiene un lugar preponderante en los elementos recabados por la policía y los profesionales.

En los casos de niños no punibles (cinco de las causas seleccionadas) concluida la instrucción de la causa el juez sobresee y si la situación familiar/ambiental ha sido clasificada positivamente por el visitador oficial (o el policía que ha hecho el informe de concepto) y del informe médico-psicológico

no surge patología alguna, el niño queda bajo la guarda de sus padres, es sobreseído y archivada la causa. La resolución es agregada al prontuario del imputado, independientemente de su edad.

La libertad posterior al sobreseimiento del niño no punible se sustenta en las consideraciones transcritas a continuación:

“el menor goza de buen concepto, lo mismo que su familia, que es un joven honesto y trabajador y que desenvuelve sus actividades en el seno de una familia normalmente constituida... “(Resolución judicial. Causa 4825)

El menor

“...goza actualmente de buena salud, sus antecedentes hereditarios carecen de importancia lo mismo que los personales, no presenta estigmas físicos que denoten taras orgánicas ni psíquicas. Es poco inteligente, distraído y algo indisciplinado, cursa actualmente 2º grado primario después de concurrir irregularmente cinco años a la escuela. No es afecto a tareas mentales y tiene tendencia y disposición para oficios manuales; y creo que una vez terminado el ciclo de instrucción primaria debe dedicárselo a algún oficio de fácil aprendizaje y que no requiera mucho esfuerzo mental.” (Informe de médico de policía. Causa 5435)

El menor

“...es en apariencia sano, no peligrando en nada su salud en virtud de vivir en un sano ambiente...sus padres...son personas de elevada moral y de optimas costumbres y gozan de un inmejorable concepto en el vecindario que hace garantir el porvenir que puede brindarle a su hijo. Que el aludido menor tiene una clara inteligencia, teniendo iniciativas que lo destacan como un niño capaz de saber cultivar el estudio por el que siente gran afición, no teniendo inclinación a apoderarse de lo ajeno ni a tener amigos que puedan deprimirlo en su moral. En consecuencia el juicio del suscripto es que el medio familiar en que se desarrolla la vida del menor es beneficioso para el futuro por tener padres virtuosos que agotan los recursos para hacerlo un hombre de bien...” (Informe de concepto hecho en instrucción. Causa 5448).

La internación de una niña no punible se fundo en la ausencia de sus progenitores

“...por lo tanto se encuentra en un grave peligro moral y material ya que no tiene familiares que se ocupen por su educación y conducta; que goza de regular concepto y a pesar de su corta edad ha ejercido la prostitución, a fin de ampararla y brindarle la oportunidad de normalizar su conducta, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Asesor de Menores...” corresponde mantener la internación hasta que cumpla los 18 años. El juez ordena hacer “el computo de la pena de internación impuesta”.

Se habla de pena pese a la absolución y los motivos asistenciales de la internación. La niña había sido detenida y se encontraba internada

provisoriamente desde enero de 1942. La sentencia prolongó la internación hasta abril de 1946 (cuatro años). El lugar de alojamiento fue la cárcel: Sección de Mujeres de la Cárcel de Olmos

En 1943 buscaron y encontraron al padre. El juez dispuso el egreso anticipado, meritando “el tiempo de internación sufrido por la menor” No consta que se le haya preguntado a la joven si quería volver con su padre, pese a que el padre hizo alusión expresa a la voluntad de la ella para aceptarla.

Entre las causas penales estudiadas seis corresponden a imputaciones a menores de edad punibles. En cinco de las seis causas (83%) se impuso condena de ejecución condicional (conf. art. 26 CP). En uno de este caso, el menor fue internado por el mismo plazo que la pena suspendida por razones “protectorias”. En dos casos (imputación de violación y hurto), se dispuso libertad vigilada bajo el contralor de la DGPI. En cuatro de estas causas, según la ley vigente hoy en día, correspondería el sobreseimiento en virtud del monto máximo de la pena prevista para los delitos imputados.

En una de las seis causas el imputado fue absuelto (correspondiente a la imputación de homicidio por aplicación del art. 34 inc. 2 CP).

En tres supuestos existieron internaciones previas a la sentencia definitiva. En dos de ellos se impuso condena de ejecución condicional (violación de domicilio y violación) y en uno se absolvió al imputado (homicidio),

La defensa fue ejercida en cinco casos por el Asesor de Menores y en uno por Defensor particular (Homicidio).

En todos los casos el menor confesó su responsabilidad en el hecho. Esto es extensivo a las causas de los niños no punibles. Siempre que se tomo declaración indagatoria, hubo una confesión. Solo en la causa No. 4825 el menor se declaró inocente (se imputaba un homicidio culposo a niño no punible).

El hecho delictual es determinado conforme informa el médico por distintas circunstancias: factores biológicos (instintos) y ambientales (causa No. 6, violación), personalidad influenciada del imputado (causa 47, hurto), mecanismos psicogenético, estado psíquico anormal por crisis de miedo, estado anormal de la conciencia por choque emocional (causa No. 55, homicidio), circunstancias ocasionales (causa 3265, hurto), degradación moral causada por la influencia de un tercero ante la desprotección del imputado (causa No. 2730 hurto) y epilepsia larvada, impulsividad (causa No. 3680, violación de domicilio).

Determinada la autoría del menor, la pena se deja en suspenso en virtud de los siguientes estimaciones:

“En este caso señor juez, no existe un delincuente. Ángel A. F., según surge de los informes testificales obrantes en autos..., del presentado por la señorita visitadora del Tribunal y por el médico....respectivamente no registra antecedentes, ni actúa en un

ambiente pernicioso... no ofrece peligrosidad alguna ni se descubren en su persona síntomas de perturbaciones psíquicas que hagan necesario su alejamiento de la sociedad.” Por otro lado entiende que el hecho ha sido probado, y conforme a ello solicita condena de un mes en suspenso y reintegro a su hogar. Así lo resuelve el juez (Dictamen del Asesor de Menores. Causa 47. Hurto. 16 años).

“Y resultando de los informes de los Sres. Médico y Visitador de la dirección General de Protección a la Infancia que el menor Américo G. posee actitudes de adaptación al medio ambiente y no existiendo ninguna circunstancia que aconseje modificar el régimen de libertad... de acuerdo a las conclusiones de los informes mencionados y con lo aconsejado por el Sr. Asesor de Menores. Resuelvo: Confirmar el régimen de libertad...”  
(Causa 3265. Hurto. 14 años)

En uno de los supuestos, el juez concluye que el imputado es autor responsable del delito de tentativa de violación y lo condena a dos 2 años en suspenso (causa No. 6).

No obstante ello,

“...atento las constancias acumuladas en autos, de las que se desprende que el menor condenado es analfabeto con tendencias al vagabundaje y la opinión del Señor Médico y Visitador del Tribunal, que aconsejan tratamiento ambiental para el menor, que no encuentra en su hogar las condiciones indispensables para su educación, haciendo uso de la facultad que me acuerda el art. 37 inc. a) del Código Penal,

dispongo la colocación de Juan José M. en el Reformatorio de Menores hasta que cumpla la edad de 18 años.”

Es decir que, no obstante corresponder al joven una pena en suspenso, en virtud de “su condición” se prevé el encierro efectivo con argumentos de protectorios, no sancionatorios. La sentencia data del 30/01/39, el joven cumplió 18 años el 16/02/41: 2 años de encierro, plazo idéntico al de la condena suspendida.

La causa se archiva sin que haya control alguno de la ejecución de la medida. En marzo de 1941 el joven seguía internado. La DGPI solicitó en esa fecha autorización al Tribunal para ingresar al joven a la Escuela de Mecánica de la Armada a fin de que pueda “iniciar una carrera honorable y provechosa”. El Tribunal comunicó que el joven recuperó la libertad, que no le corresponde dar esa autorización. Nada más consta en la causa.

Mientras que en muchas causas penales, como hemos visto precedentemente, la pena se dejaba en suspenso quedando el imputado en libertad, en causas asistenciales donde se ha solicitado el encierro “protectoria”, la internación se hacía efectiva casi automáticamente. La internación asistencial esta fuertemente determinada por la situación laboral del menor de edad. La internación asistencial procedía usualmente ante el pedido del responsable del menor, generalmente su la madre.

Se hacía lugar en primer término a una internación provisoria, en el transcurso de la cual se realizaba el examen médico-psicológico e información ambiental requeridos por el art. 19 ley 4664.

El informe de concepto, medios de vida y ambiente concernientes al niño y su familia se determinaba si esa internación provisoria se tornaba en definitiva.

Veamos algunos casos de internación asistencial:

La progenitora pide la internación de su hijo (lo cual ya había hecho con otros dos y pensaba hacer con un cuarto) por inconduca:

“siempre ha observado en su casa como en el trabajo pésima conducta, siendo inútiles todos los esfuerzos realizados por la dicente con el propósito de encaminarlo por los senderos del bien y del trabajo. Que se pelea con sus hermanos y abandono sin causas justificables el trabajo, manifestándole a la que habla que no desea trabajar y que “trabaja solo por mí”.

El joven asegura al juez que “preferiría vivir con su familia y dedicarse al trabajo, vivir en armonía con sus hermanos, a quienes estima de verdad”. El juez resuelve internarlo hasta los 21 años (tenia 17 a fecha de la sentencia) por su “carácter rebelde e indisciplinado, desafecto al trabajo”.

Se advierte claramente en esta causa que la “falta de adaptación al medio ambiente” esta directamente vinculado con su falta de adecuación al

mercado laboral. La DGPI un año después de ordenada la internación definitiva pide autorización de ingresar al joven en la Escuela de Mecánica de la Armada. En la nota hace mención a que esa Dirección “se ha preocupado de asegurar el provenir de los menores egresados de sus institutos, ya sea facilitándoles la iniciación de una carrera o el perfeccionamiento en un oficio como orientándolos en la etapa que deben emprender a su egreso.” ¿Qué otra cosa le faltaba a este joven mas que su fijación al trabajo?

Citan a la madre para pedirle autorización, la cual da. No consta en el expediente que se haya tenido la opinión de menor. El ingreso a la ESMA se frustra, permaneciendo en el reformatorio de Menores. El 24/04/42 se eleva un informe positivo conforme al cual

“...ha observado buena conducta. Cumple con regularidad la reglamentación y acepta la disciplina impuesta sin reservas. Trabaja en el Taller de Encuadernación (Sección Rustica), con una voluntad y contracción al trabajo excelente.”

El juez, el 27/04/42 sin más que ese informe, y “a fin de brindarle una oportunidad para normalizar sus actividades y reintegrarse al medio familiar...” anticipa el egreso del menor. Se le “da una oportunidad”, la de normalizarse.

Para ello se había dispuesto una internación de cuatro años (desde el 4/07/39 internación provisoria, mantenida como definitiva a partir del 14/08/40). El egreso dispuesto para el 16/09/43 se anticipo al 17/04/42. Estuvo internado aproximadamente 3 años.

En Causa 2255 iniciada por Vagancia la visitadora oficial determina que el menor es “Muy poco afecto por el trabajo...permaneciendo la mayor parte del día en completo estado de abandono, dedicándose a callejear en compañía de menores de edad. En general goza de mal concepto.” El informe psicológico aconseja “régimen de adaptación al medio ambiente” Se dispone la internación hasta los 16 años. Para la internación se realiza el cómputo, de manera análoga a la de la pena. Egresada de forma anticipada por desaparición de las causas que la originaron.

En causa 2652 el imputado es internado por solicitud de su progenitora en virtud de que “no quiere ir a trabajar, se escapa de cualquier casa de donde esta colocado y anda por la calle como un vago y además roba plata” No hay vacantes. La causa se reserva.

En causa 3849 una menor de 17 años se presentó ella misma ante la policía para ser internada a fin de normalizar su situación y “poder estudiar y mejorar sus posibilidades” El juez resuelve su internación el 30/04/41. Es alojada en el Asilo de la Sociedad Femenil Italiana de Beneficencia de donde se escapa el 20/05/41. La madre de la menor estaba enferma y quería regresar a su casa para cuidarla, negándosele el padre. Se dispone la CAPTURA de la joven y la reserva de las actuaciones, archivándose cuando se toma noticia de que la joven se encontraba detenida por causa penal a los 19 años.

#### **a. 4. Reseña sobre la intervención vinculada a la ciudad de**

##### **Mar del Plata:**

En el legajo de archivo del Tribunal de Menores No. 1 de La Capital (La Plata) existe constancia de 30 causas iniciadas en 1939 por hechos ocurridos en la ciudad de Mar del Plata.

El 28% son lesiones (el 62% son culposas tratándose mayormente de colisiones con bicicletas), el 27% robos (5 consumados y 3 tentados), el 23% hurtos y el 10% defraudaciones (entre ellas la no devolución de una bicicleta alquilada). Las restantes corresponden a 1 internación, 1 estafa, 1 daño, 1 caso de infanticidio.

En cuanto a los niños respecto a los que se tomo intervención, el 63% tienen entre 15 y 17 años (mayormente de 15), conformando el restante 37% un niño de 10 años, dos niños de 12 años, uno de 13, dos de 14, y uno de 18. Respecto a su instrucción el 89% tenía instrucción primaria (el 58% de estos hasta tercer grado, el 25% de tercero a sexto grado y el 17% solo se sabe que tenía instrucción). El 11% era analfabeto.

Respecto a los niños sobre los cuales se ha dejado constancia de ocupación surge que eran: tres albañiles (uno de ellos también canillita), dos empleadas domesticas, dos mecánicos, dos vendedores de fruta, un ex panadero, un ex oficinista, un aprendiz de herrero, un aprendiz de sastre, un

lustrabotas, un empleado de una fábrica, un peón de campo, un picapedrero, un changaril y un cadie de golf.

Cuatro de ellos son hijos de padres italianos y dos son hijos de españoles. Dos niños son italianos. En tres casos se hace referencia a que la madre ha fallecido y en otro a que el padre hizo abandono del hogar.

María Isabel Martínez, agente judicial del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil No. 1 de Mar del Plata (ex Tribunal de Menores No. 1) revivió con nosotros su experiencia en el Tribunal de Menores No. 1 de Mar del Plata. Este fue el primer Tribunal de la ciudad, creado en febrero de 1955. María Isabel es una testigo privilegiada, ya que su vida ha transcurrido junto con la del Tribunal. Nació en 1956, un año después de su creación. Su padre, Francisco Martínez, fue el casero del Tribunal en su sede original, en calle Diagonal Alberti entre San Martín y Rivadavia. María Isabel vivió allí, entre su casa y el Tribunal, hasta los 15 años cuando el Tribunal se mudó al edificio del actual Palacio de Justicia, en el 5to piso del edificio sito en calles Brown y Tucumán. En dicha oportunidad su padre ocupó un cargo como empleado administrativo del Tribunal de Menores No. 1 y más tarde ingresó ella (en 1975 ad honorem. En 1977 fue nombrada). Desde siempre ha recorrido el Tribunal y se ha familiarizado con sus prácticas, ya sea transitándolo desde niña o en su hogar. Su padre retiraba niños del Hogar de APAND para que compartieran con su familia los fines de semana.

María Isabel nos cuenta que cuando se creó el Tribunal había una sola Secretaria (no existía la división entre penal y asistencial). La mayor cantidad de trabajo era de índole asistencial. No puede establecer la fecha exacta en la cual se creó la secretaria penal, pero fue alrededor de los años 70 (ella estaba en la escuela secundaria).

Cuando se creó la Secretaria Penal, recuerda, había muy poco trabajo. Los delitos que se imputaban no eran graves, casi todos hurtos. Progresivamente la gravedad de los hechos y la cantidad de expedientes fue aumentando.

Las causas penales comenzaron a incrementarse a partir de 1983 (su referencia es el gobierno democrático). Hasta entonces, por ejemplo, no había hechos con armas. Tiene presente que cuando ingreso la primera arma fue todo un acontecimiento en el Tribunal.

Era excepcionalísima una imputación penal a una niña o adolescente mujer. En general los padres de los chicos trabajaban en el pescado. A los 15, 16 años llevaban a sus hijos a trabajar con ellos. No había el grado de precarización laboral que hay ahora. Era raro ver a chicos drogados. A lo sumo, lo que se veía era chicos con hambre. Era excepcional ver un chico drogado. A la hora de conversar, la mayor limitación era el hambre. Era otro tipo de chicos. Si bien provenían de determinadas zonas de la ciudad, esas zonas no estaban consideradas peligrosas. Uno podía transitarlas sin miedo.

## **b. El niño delincuente en la prensa (1939):**

Las noticias vinculadas con el delito lejos de ser relatos asépticos, descripciones neutrales de los hechos, instalan y sostienen un discurso legitimante de determinadas prácticas y políticas. La ley y el delito son reformuladas en el discurso periodístico definiendo las categorías de ciudadano y de individuo, del nosotros y el otro, del adentro y afuera de la ley y de la sociedad.

La prensa no siempre tuvo siempre la misma relevancia en la vida social. Fue en la modernidad cuando adquirió importancia. Su gran desarrollo estuvo influenciado por el aumento de la población, su mayor alfabetización y el proceso de urbanización.

El hábito de leer diarios era uno de los elementos fundamentales del modo de vida urbano<sup>88</sup>, las noticias eran formas de conocimiento<sup>89</sup>, elementos del proceso político<sup>90</sup> y parte de procesos de difusión cultural<sup>91</sup>.

Max Weber<sup>92</sup> describió el proceso de mercantilización de las noticias y puso en evidencia tempranamente la aparición de los *trusts* periodísticos,

---

<sup>88</sup> Park, R. E. 1974 [1929] La urbanización medida por la circulación de la prensa. En Estudios de Ecología Humana, editado por G. Theodorson, pp. 377-390. Editorial Labor S.A., Barcelona, citado en GÓMEZ, Hernán E. (2008), Los diarios como espacios públicos: La Prensa en la vida social de Buenos Aires a comienzos del siglo XX. Intersecciones antropológicas, [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1850-373X2008000100019&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1850-373X2008000100019&lng=es&nrm=iso). ISSN 1850-373X..

<sup>89</sup> Park, R. E. 1940 News as a form of knowledge. The American Journal of Sociology XLV: 669-686 citado en GÓMEZ, Hernán E. (2008), ob. cit.

<sup>90</sup> Park, R. E. 1941 News and the power of the press. The American Journal of Sociology XLVII: 1-11 citado en GÓMEZ, Hernán E. (2008), ob. cit.

<sup>91</sup> Park, R. E. 1939 Reflections on communication and culture. The American Journal of Sociology XLIV: 191-205 citado en GÓMEZ, Hernán E. (2008), ob. cit.

remarcando el carácter de empresas capitalistas de las instituciones periodísticas. Sus clientes, señaló, son de dos tipos: los lectores y los anunciantes.

Los medios de comunicación son empresas privadas. Su actividad, como toda otra actividad comercial tiene como finalidad un rédito económico. En atención a ello se seleccionará la información que se transmitirá y la forma en la que se lo hará.

“La prensa porteña no se mantuvo ajena a un proceso de transformación de las instituciones periodísticas a nivel mundial que caracterizó el pasaje del siglo XIX al XX. En Buenos Aires, la expansión significativa del espacio periodístico se reflejó, entre otros fenómenos, en la aparición de un segmento de diarios (frecuentemente denominados grandes diarios) con una circulación nacional y un volumen de tiraje que llegaba a superar los cien mil ejemplares en algunos casos.”<sup>93</sup>

En la ciudad de Buenos Aires se concentraron los diarios de circulación nacional, los cuales contaban con corresponsales en las provincias, que actuaban frecuentemente en los espacios periodísticos provinciales.

La Prensa y La Nación, a fines del siglo XIX, el diario La Razón en la década de 1910 y Crítica en la década de 1920 dieron un salto significativo, transformaron su estilo y modernizaron su infraestructura diferenciándose del

---

<sup>92</sup> Weber, M. 2002 [1910] Sociología da imprensa: um programa de pesquisa. Lua Nova 55-56: 185-194 citado en GÓMEZ, Hernán E.(2008), ob. cit.

<sup>93</sup> GOMEZ, Hernán E.. (2008), ob. Cit.

resto de los periódicos por las dimensiones de su circulación y por su mayor inserción y significación social.<sup>94</sup>

El Diario La Prensa, por ejemplo, en 1899 inauguró su nueva sede en uno de los más grandes y lujosos edificios de la ciudad en una esquina preferencial en la Avenida de Mayo. Esto nos da una referencia del lugar que el diario ocupaba en la vida social del país y la gran capacidad económica que tenía. Las fiestas de inauguración de la nueva sede se hicieron a beneficio del Patronato de la Infancia.

El Diario La Prensa, como la mayor parte de los grandes diarios, utilizó su edificio como espacios de actividades sociales de interés público. Es el caso del Instituto Popular de Conferencias, el cual funcionó ininterrumpidamente por más de treinta años en el edificio del diario. Las conferencias eran gratuitas y proferidas por profesores de universidades (la de Buenos Aires o la de La Plata entre otras), funcionarios, escritores, periodistas y visitantes ilustres. En el primer ciclo (1915) entre los oradores se encontraron los doctores Rodolfo Rivarola quien habló sobre "el problema político de la educación" y José Ingenieros, quien expuso sobre "la formación de una raza argentina" (Anales del Instituto Popular de Conferencias, Ciclo Primero, 1915).<sup>95</sup>

Las conferencias del Instituto eran difundidas en el diario al día siguiente, en un espacio que generalmente tenía más de media página. También eran transmitidas a todo el país por la radiotelefonía a través de LOW

---

<sup>94</sup> GOMEZ, Hernán E..(2008) ob. cit.

<sup>95</sup> GOMEZ, Hernán E. (2008), Ob. cit.

Gran Splendid, de difusión nacional. Según los Anales del IPC: "*los días de conferencias, que son conocidos en algunos lugares con el nombre de los "viernes del Instituto", se reúnen en salones de entidades de cultura del interior núcleos crecidos de interesados en escuchar las disertaciones"* (*La Literatura Argentina*, año I, nro. 11, julio de 1929, p. 22).<sup>96</sup>

Los diarios porteños tenían un importante protagonismo en la construcción de la opinión pública del país, tanto a través de la prensa escrita como a través de actividades culturales con convocatoria y participación del público, cuya repercusión se multiplicaba por la difusión en el mismo periódico y por medio de la radiotelefonía.

Los medios de comunicación han sido y son un instrumento de poder. Intervienen en la construcción social de la opinión pública. Trasmiten una determinada visión del delito, del delincuente y de la delincuencia juvenil. La edición de la noticia, la forma en la cual es presentada, las definiciones dadas, las fuentes a las que se recurre y la utilización de las mismas dan a la noticia una impronta ideológica<sup>97</sup> aunque esta permanezca velada tras una aparente "descripción objetiva" del suceso.

El relato sobre hechos criminales ha despertado el interés del público desde la literatura de cordel y las coplas de ciegos a esta parte.

---

<sup>96</sup> GOMEZ, Hernán E. (2008), Ob. cit.

<sup>97</sup> Ballieu Manuel, El discurso del delito en los medios de comunicación, Tesina del Master Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona. <http://campusvirtual.ub.edu/mod/resource/view.php?id=510870>, Pág. 26 y sgtes.

“Las noticias policiales son más fáciles de consumir, que las de política por ejemplo y además despiertan el interés de la gente, lo que la transforma en una noticia rentable. Según algunos autores, son los medios de comunicación los que constituyen la fuente principal de información criminal y la fuente principal de inquietud hacia la criminalidad”<sup>98</sup>

¿Cómo era el tratamiento de la noticia policial en la ciudad de Mar del Plata en el año 1939? Para responder a esta pregunta hemos recurrido a la Sección Policial del Diario La Capital. Se ha elegido ese diario por que es el único periódico existente en 1939 que continua circulando en la ciudad en la actualidad. Por otro lado, es el medio elegido por el Poder Judicial local para informar a sus jueces.

El Diario La Capital, en ese año estaba estructurado de la siguiente manera:

Pág. 1 Tapa (noticias internacionales y de Opinión local)

Pág. 2 – Publicidad comercial

Pág. 3 – Deportes, Policiales y otros.

Pág. 4 – Clasificados. Publicidad de profesionales.

Pág. 5 - Notas sociales. Gran influencia de eventos vinculados con la religión católica.

Pág. 6 – Publicidad

---

<sup>98</sup> Ballieu Manuel, Ob. cit., Pág. 10 y sgtes.

<sup>98</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), Ob. cit., Pág. 89

Pág. 7 – Información local.

Pág. 8 – Contratapa. Predominan las notas locales.

La Sección de Policiales normalmente se encontraba en la página 3, espacio que por su ubicación reviste importancia dentro del diario.

De los 244 periódicos relevados<sup>99</sup> en 97 (40%) de ellos no se publicó la sección policial. En los 147 diarios en los cuales constaba información policial, solo 29 (20%) de los hechos informados involucran menores de edad. En 26 de ellos se trata de niños víctima, mayormente de lesiones culposas. Únicamente 6 noticias, el 4%, se refieren a niños a los que se les achaca algún ilícito<sup>100</sup>: el robo de las bicicletas que habían alquilado, incumplimiento de la normativa relativa a los requisitos que deben cumplir las bicicletas, mendicidad, robo (hurto) al propietario de un hotel (lo sorprendieron cuando intentaba comprar una bicicleta), las lesiones a un ciclista provocada por un conductor de 18 años (menor en ese momento), daños en una finca por niños del vecindario.

En la ciudad de Mar del Plata, en 1939, la criminalidad infanto-juvenil no era un problema social que causaba alarma ni atención. En ese entonces la “juventud” aun no había sido “construida” como un grupo colectivo con

---

<sup>99</sup> De los 365 ejemplares correspondientes al año 1939 en la hemeroteca del Museo Histórico Municipal Roberto Barili faltaban 121 periódicos, por lo cual el relevamiento de la información se realizó sobre 244 periódicos.

<sup>100</sup> Téngase presente que la suma de noticias relativas a menores de edad víctimas y menores de edad en conflicto con la ley penal supera el número total de noticias correspondientes a menores de edad, por que en algunas notas se dan los dos supuestos juntos (imputado y víctima menor de edad). No obstante ello, cuando se establece el porcentaje víctimas-imputados, se tiene en cuenta para categorizar la noticia al imputado y no a la víctima. Esto ha sido así en los apartados correspondientes a la prensa tanto en 1939 como en el año 2009..

subjetividad propia y el niño ocupaba en la noticia mayormente un lugar de sujeto pasivo, de receptor de las acciones/actividades de los adultos.

Desde este posicionamiento, en la prensa escrita, las noticias que incluyen a los niños son mayores fuera de la Sección Policial. Se vinculaban normalmente con actividades sociales o acciones públicas que los involucran. Por ejemplo, abundan las relativas a establecimientos educativos: su fundación, ampliación, donaciones, nombramientos de autoridades, resultados del año académico, y meriendas escolares; eventos sociales como bautismos, primer cumpleaños y festejos análogos con la publicación de la foto del homenajeado en la “Galería infantil”. Las relativas a las colonias de vacaciones, reparto de juguetes y golosinas a asilados y escolares por empresas privadas para festejar acontecimientos como el día del niño, reyes o inicio del año. El eje de la noticia no es el niño, sino la actividad de la empresa o del gobierno que lo ha tenido como destinatario, en general como educando o hijo de un trabajador vinculado a una determinada empresa o entidad gremial.

La imagen del menor de edad que refleja el diario esta muy distante de la del peligroso delincuente juvenil que se construye en los medios masivos de comunicación en la actualidad.

## **B.- Doctrina de Protección Integral de los Derechos del**

### **Niño**

#### **1) Contexto histórico (fines de siglo XX principios de siglo**

#### **XXI)**

En el camino del siglo XX al siglo XXI se produjeron cambios en la economía, en el mercado laboral, que tuvieron un profundo impacto tanto en el desenvolvimiento interno de la sociedad como en el desarrollo de los Estados a nivel mundial.

La economía de la producción fue reemplazada por la economía de la información, de los servicios, de la venta. Se redujo el nivel de empleo de la fuerza de trabajo, se modificaron las formas de producir, la composición de la fuerza de trabajo y los procesos de constitución de las subjetividades productivas.<sup>101</sup> El trabajo industrial fue sustituido por el trabajo inmaterial. La clase obrera se disolvió en una fuerza de trabajo global. Se paso de un régimen de pleno empleo a la desocupación estructural.<sup>102</sup> Es una evolución tecnológica pero, más profundamente aún, una mutación del capitalismo.

El capital transnacional y global desdibujó las fronteras de los Estados. Desaparecieron las fronteras, las instituciones nacionales soberanas y las delimitaciones territoriales del poder. Los Estados nacionales se tornaron

---

<sup>101</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), Ob. cit., Pág. 89

<sup>102</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), Ob. cit., Pág. 89

débiles e incapaces de proveer reformas estructurales.<sup>103</sup> Se revisaron las políticas de gastos e intervención pública de la economía.

En la Argentina la crisis del modelo agroexportador en la primera mitad de siglo XX y el temprano desarrollo de la actividad industrial, entre otros factores, favorecieron un rápido proceso de urbanización. Surgieron las "villas miseria". Los cambios que se inician en la década de los sesenta en el sistema productivo de nuestro país y, fundamentalmente, la crisis en los setenta, consolidan los bolsones de pobreza estructural.

El control no sólo tendrá que enfrentarse con la disipación de las fronteras, sino también con las explosiones de villas-miseria y guetos.<sup>104</sup>

En los ochenta la fuerte recesión, que tuvo entre sus principales desencadenantes el peso de la deuda externa, se tradujo en un notable deterioro de la capacidad que el sistema productivo tiene de generar empleo. Aumentó de la desocupación y la subocupación. Hubo un importante corrimiento de trabajadores hacia sectores de menor productividad. Se consolidó el sector informal y un notable deterioro en el nivel de los ingresos. El trabajo percibido como evento biográfico narrable va perdiendo espacio frente al trabajo como urgencia del momento, intermitente y ocasional.

Surgieron los "nuevos pobres" como grupo dinámico en términos de su tamaño (a diferencia de la pobreza estructural que se mantiene relativamente

---

<sup>103</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl (2007), El enemigo en el Derecho Penal, Ed. Ediar, Bs. As., p. 16

<sup>104</sup> Gilles Deleuze: "Posdata sobre las sociedades de control", en Christian Ferrer (Comp.) El lenguaje literario, Tº 2, Ed. Nordan, Montevideo, 1991.

estable), dispersos, con diferentes niveles de concentración en todo el espacio urbano. El proceso inflacionario que se inició en 1987 y que tuvo su pico en 1989, repercutió en un crecimiento de la pobreza del 100%.<sup>105</sup>

Las posturas nacionales y populares de la periferia que apoyaban la intervención del Estado, las políticas proteccionistas de la industria y la redistribución del ingreso fueron desplazadas por las partidarias del “Consenso de Washington” que aconsejaban dismantelar el Estado interventor, abrir las economías en materia comercial y financiera y abandonar las estrategias planificadas de desarrollo a favor de la iniciativa privada. Las regulaciones que limitaban las demandas del mercado debían ser eliminadas y el gasto estatal reducido en la mayor medida posible.

El poco debate público, la incomprensión de la mayoría sobre los hechos que se vivían y la influencia del establishment, desembocaron en la salida menemista de la hiperinflación. Entre 1991 y 1994 se viven los años de oro del modelo. En 1994 ya se observan los síntomas de agotamiento de la dinámica expansiva.

El país renunció al desarrollo tecnológico reforzando la dependencia. La revolución tecnológica en marcha tiende a reducir puestos de trabajo en el ámbito mundial, pero en la Argentina se agregó la renuncia a generar puestos de trabajos nuevos ligados a la producción de nuevos conocimientos y aplicaciones.

---

<sup>105</sup> Clarín., Domingo 18 de octubre de 1998. En base al Documento "Análisis de la Situación de la Infancia en la Argentina" – UNICEF

En mayo del 2000 se reformó la legislación laboral desarticulando muchas de las conquistas de los trabajadores. El binomio ya no será trabajo/desocupación, sino trabajo/no-trabajo. No-trabajo entendido, no como ausencia de trabajo, sino como trabajo sin las seguridades del “empleo” del modelo fordista: sin estabilidad, garantías y derechos socialmente reconocidos.

En el año 2007, en Argentina había entre un 14% y un 15% de desocupación abierta (aproximadamente 2.000.000 de desocupados), entre 9,4% y 10,3% de subocupación (más de 1.500.000 de personas) y unas 1.500.000 de personas trabajando “en negro”. Esto es un total de 5.000.000 de personas con problemas de empleo en el país.<sup>106</sup>

La crisis del Estado social impide a las instituciones de gobierno garantizar la inclusión a través del trabajo. La disociación entre la constitución material de la sociedad y la constitución formal de las instituciones de gobierno es máxima.

La imposibilidad de acceder al empleo excluye de la ciudadanía a un número cada vez mayor de personas. El reconocimiento del derecho a la ciudadanía y a la inclusión social está subordinado a un concepto de trabajo que ya no tiene un soporte material.

---

<sup>106</sup> Orfila, Dora del Carmen (2007), "Datos sobre desempleo en Argentina" en Observatorio de la Economía Latinoamericana N° 80 junio 2007. Accesible en <http://www.eumed.net/coursecon/ecolat/ar/>

Los países con mayores grados de integración social tienen altas tasas de participación laboral. En la medida que dentro de los hogares las personas cuando cumplen la edad de trabajar se insertan en el mercado laboral, los ingresos familiares se incrementan y ello aleja los riesgos de caer en la pobreza.

Según los datos del INDEC referidos al segundo semestre del 2006 (últimos disponibles antes de las distorsiones de las estadísticas oficiales) la pobreza afectaba al 27% de la población urbana: en la población hasta 18 años de edad la pobreza ascendía al 41%, entre 19 y 60 años al 22% y entre los mayores de 60 años al 12%.

Las diferencias entre grupos etéreos son muy profundas La incidencia de la pobreza entre los niños y adolescentes es más de tres veces superior a la incidencia de la pobreza entre las personas mayores de 60 años. Casi la mitad de los pobres son niños o adolescentes.

El INDEC informó una disminución de los argentinos que vivían en situación de pobreza el primer semestre del año 2007 (23,4%) y junio del 2008 (20,6%). Sin embargo estos datos han sido controvertidos. El Observatorio de la Deuda Social Argentina (perteneciente a la Universidad Católica Argentina) publicó un estudio de acuerdo al cual hacia fines del año 2007 el 30% de la población argentina vivía en situación de pobreza. El economista argentino Tomás Raffo, perteneciente a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA)

afirmó que el 32,9 % de la población argentina se encuentra en situación de pobreza.

Conforme un estudio realizado por la CEPAL y la Oficina Regional de UNICEF entre 2008-2009, el cual midió múltiples dimensiones de la pobreza infantil en América Latina y el Caribe, casi 63% de los niños, niñas y adolescentes de la región sufre algún tipo de pobreza, definida en relación con las privaciones que afectan el ejercicio de sus derechos, además del nivel de ingresos de sus familias.<sup>107</sup>

Según Encuesta Permanente de Hogares correspondientes a la segunda onda del año 2005, último dato disponible de acceso público sobre el subconjunto poblacional de niños y adolescentes, del total de habitantes del país, el 33,6% tenía menos de 18 años. En la provincia de Buenos Aires, el porcentaje de población menor de 18 años era del 31,7% sobre el total de la población bonaerense, es decir, un total absoluto de 4.378.886. Concentraba el 36% de los habitantes de menos de 18 años en todo el país para el 2001. De estos niños y adolescentes, el 44,5% se encontraban bajo la línea de pobreza. Entre éstos, el 50,4% se ubicaban en una situación de indigencia.<sup>108</sup>

La concentración de la pobreza entre los menores de edad tiene consecuencias graves y muchas veces irreparables. El daño en el desarrollo

---

<sup>107</sup> [http://www.unicef.org/argentina/spanish/media\\_18200.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/media_18200.htm)

<sup>108</sup> Información aportada en el Informe Anual 2010 del Comité contra la Tortura de la Comisión provincial de la memoria, extraída de INDEC. Dirección Nacional de Estadísticas Sociales y de Población. Procesamientos especiales de la Dirección de Estadísticas Sectoriales, disponible en: [www.indec.mecon.gov.a](http://www.indec.mecon.gov.a)

físico, intelectual y social causado por la marginación se potencia cuando afecta a una persona en los primeros años de vida.

La niñez y la adolescencia son las etapas del ciclo de vida en que más intensamente actúan los estímulos para la formación. Enfrentarlas en condiciones de carencias y marginalidad produce retrasos en el desarrollo de aptitudes y actitudes para la vida social y desórdenes de conducta que luego son muy difíciles de revertir. Esto alerta sobre la importancia estratégica que tiene instrumentar intervenciones públicas que tomen como prioritario la atención de niños y adolescentes.<sup>109</sup>

Desde el año 1997 al 2006 se ha producido una disminución en la incorporación a la educación secundaria en las escuelas públicas.<sup>110</sup>

La familia es un “interior” en crisis como todos los interiores, escolares, profesionales, etc. La familia tradicional ha sido severamente afectada por los cambios estructurales. La desestructuración del mercado de trabajo principalmente ha impactado en los roles y estructura de la familia tradicional. Esto se traduce en familias inestables y con fuertes elementos de conflictividad y violencia.

El barrio se encuentra desarticulado como institución socializadora, al menos en las formas tradicionalmente esperadas. Es escenario de tensiones

---

<sup>109</sup> IDESA, Informe Nacional Número 289, “La mitad de los pobres son niños y adolescentes”, 14/06/09, [www.idesa.org/v2/noticias.asp?idnoticia=457](http://www.idesa.org/v2/noticias.asp?idnoticia=457)

<sup>110</sup> IDESA, Informe Nacional Número 258, “Desde el 2003 hay cada vez menos jóvenes en la secundaria”, 09/11/08, <http://www.idesa.org/v2/pdf/2008-05-25%20Informe%20Nacional.pdf>

que oscilan entre el sentimiento de pertenencia y el rechazo vinculado a las dificultades que encuentran estos jóvenes para relacionarse con el mundo adulto.

La tolerancia cero se instala en el discurso político y en las prácticas punitivas del país.

“Las políticas represivas tienen un pequeño efecto local momentáneo, pero la criminalidad vuelve a trepar. Se produce una escalada: con el tratamiento penal de la inseguridad se desestabiliza aún más a los barrios pobres y crecen las consecuencias estigmatizantes de la cárcel. Entonces, hacen falta cada vez más policías y cárceles, para lograr los mismos resultados. Al desestabilizar a los barrios pobres, aumentan las oportunidades para las actividades delictivas, porque a la gente le es más difícil acceder a empleos... El único modo de imponer el trabajo desocializado es aumentar el castigo contra las alternativas y estrategias de quienes no quieren someterse a esas formas degradadas y sobreexplotadas de trabajo.”<sup>111</sup>

El sistema penal es el medio moderno de control del excedente de trabajo producido por el capitalismo tardío. Sin embargo las tasas de encarcelamiento, que representan un indicador de la severidad de un sistema penal, no ejemplifican de forma exhaustiva las estrategias de control social. La economía política de la penalidad fordista resulta inadecuada para describir las formas de producción de subjetividad que se delinean en el control social

---

<sup>111</sup> Entrevista / inseguridad: Lóic Wacquant , "La tolerancia cero es contra los pobres", Clarín, domingo 23 de abril del 2000) .

postfordista. Sus análisis no indagan los procesos de transformación del trabajo, se limitan a la observación del tratamiento penal de la desocupación, del no-trabajo.”<sup>112</sup>

Estamos en una crisis generalizada de todos los lugares de encierro: prisión, hospital, fábrica, escuela, familia. Puede ser que viejos medios, tomados de las sociedades de soberanía, vuelvan a la escena, pero con adaptaciones. En el *régimen de prisiones*: la búsqueda de penas de alternativas combinadas con nuevas tecnologías de control, al menos para la pequeña delincuencia. En el *régimen de las escuelas*: las formas de evaluación continua, y la acción de la formación permanente, el abandono, la introducción de la “empresa” en la escolaridad. En el *régimen de los hospitales*: la nueva medicina “sin médico ni enfermo” que diferencia a los enfermos potenciales y las personas de riesgo, que sustituye el cuerpo individual por una cifra que debe ser controlada. En el *régimen de la empresa*: los nuevos tratamientos del dinero, los productos y los hombres, que ya no pasan por la vieja forma-fábrica. Son ejemplos ligeros, pero que permitirían comprender la instalación progresiva y dispersa de un nuevo régimen de dominación.<sup>113</sup>

Conforme datos relevado por la Comisión de la Memoria, desde el 2005, año de sanción de la Ley 13.298 (suspendida hasta el 2007) la participación del área de infancia en el total del presupuesto provincial exhibe una línea de tendencia decreciente, que fluctúa del 0,66% en 2005 a 0,52% del presupuesto

---

<sup>112</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), Ob. cit., Pàg. 80

<sup>113</sup> Gilles Deleuze: “Posdata sobre las sociedades de control”, en Christian Ferrer (Comp.) El lenguaje literario, Tº 2, Ed. Nordan, Montevideo, 1991.

en 2009. Es decir que mientras se amplía la nomina de derechos garantizado por el Estado a los niños y adolescentes, los recursos financieros a nivel del Poder Ejecutivo provincial destinados a su cumplimiento, decrece.<sup>114</sup>

### **Breve reseña sobre la ciudad de Mar del Plata:**

Mar del Plata es el resultado de un proyecto económico-social ideado a fines de siglo por la generación del 80. Su desarrollo exclusivamente como ciudad balnearia tuvo consecuencias negativas: Se produjo la atrofia o improductividad de otras áreas. No se promovió el desarrollo industrial. No se diagramo una estrategia de crecimiento que involucre la totalidad de su territorio, de sus actividades y de su población con independencia de su calidad de “estables” o “temporarias”. Se avasalló el paisaje natural. Se produjo un déficit habitacional. Los servicios públicos fueron deficientes.<sup>115</sup>

“Entre las calificaciones de Mar del Plata, acierta aquella que la describe como una ciudad crecida alrededor de la especulación turística, sobre la base de patrones de una sociedad de consumo puro, enclavada sin embargo en una economía de subdesarrollo, con toda la secuela social o incongruencia espacial que ello significa.”<sup>116</sup>

La población estable de la ciudad se multiplicó. En 1939 era de 57.126 habitantes, en el 2001, según el censo nacional, 564.056. El producto del

---

<sup>114</sup> Informe Anual, Comité contra la tortura, p. 376

<sup>115</sup> SUMMA: Revista de Arquitectura, Tecnología y Diseño. Enero-Febrero 1971 BN 33 B Arq. J. Manuel Boggio Videla citada por Bozzi, Carlos A. (2006),`Ob. cit., Pág. 11

<sup>116</sup> Bozzi, Carlos A. (2006),`Ob. cit., Pág. 11

turismo no era suficiente para cubrir las necesidades de la ciudad y no se fomenta ni desarrolla una producción local complementaria o alternativa.

Al segundo trimestre del año 2009, Mar del Plata registraba la tasa de desocupación más alta de todo el país (14,4 %.), 4.1. puntos más que el año 2008 en el cual registro la segunda tasa de desempleo más alta por debajo de la ciudad de Santa Fe. <sup>117</sup>

Conforme el departamento de Estadísticas de la Procuración de la Corte Bonaerense en el año 2008 se iniciaron en Mar del Plata 25.047 causas penales, mientras que en el 2007 se habían iniciado 20.948. Es decir que hubo un aumento del 19,5% de causas penales de un año a otro.<sup>118</sup> ¿Más delincuencia o más penalidad?

## **2) Imagen del niño y el rol del Estado a su respecto en la Doctrina de la Protección Integral de Derechos del Niño.**

La concepción de la vida por etapas es acompañada por la institucionalización del curso de la vida. La intervención del Estado a través de la escolarización, la salud pública y el ejército, ha sido la mediación más visible en este sentido. Han sido también de gran importancia el discurso jurídico, a través de la legislación civil, penal, electoral, laboral; el discurso científico, principalmente la psicología, medicina, sociología funcionalista y criminología, y

---

<sup>117</sup> Diario La Capital, 14/09/09, "Mar del Plata es la ciudad con mayor índice de desocupación",

<sup>118</sup> Diario Clarín, 29/03/09, Villareal Dario, "Mar del Plata La ciudad feliz que se volvió violenta"

la transformación del sistema de producción económica con el pasaje de la economía doméstica a la economía de libre mercado.<sup>119</sup>

Los niños y jóvenes han adquirido visibilidad social como actores diferenciados a través de su paso por las instituciones de socialización; por el conjunto de políticas y normas jurídicas que definen su estatuto ciudadano para protegerlo y castigarlo y por la frecuentación, consumo y acceso a un cierto tipo de bienes simbólicos y productos culturales específicos.

La Convención Internacional de Derechos define como niño todo ser humano menor de 18 años, con lo cual involucra dentro del término niño a adolescentes y jóvenes hasta esa edad.

La Doctrina de Protección Integral de Derechos del Niño suprime el término menor e instala el de niño-joven. No se trata de un mero cambio de etiquetas, sino del rechazo de la idea de menor-objeto y su reemplazo por la de niño-sujeto pleno de derechos. El menor como sinónimo de menor de edad en situación irregular es corrido de la escena para dar lugar al niño como universo total de personas menores de edad.

La definición realizada por el diccionario Larousse moderno (Ed. Larousse, 1986) de los términos menor y niño dan cuentas de la identificación del primero con instancias de intervención pública:

---

<sup>119</sup> Chaves Mariana (2006), Proyecto Estudio Nacional sobre Juventud en la Argentina, informe Investigaciones sobre juventudes en Argentina: estado del arte en ciencias sociales, con colaboración de Faur Eleonor y Rodríguez María Graciela y coordinación de Faur Eleonor, La Plata-Ciudad de Buenos Aires, mayo de 2006.

- Menor: //que no ha llegado a la mayor edad legal: (ú.t.s.c.)

Tribunal de menores//

- Niño/ña: adj. y s. Que se halla en la niñez: es muy niño aun; niña mimada

Nótese que al definir el término menor se hace una asociación directa con la justicia minoril, connotación que no tiene la definición de niño. El menor es constituido como tal por una selección previa del sistema penal/asistencial minoril.

También el “niño” como sujeto de derecho requiere de un acto institucional previo que lo constituya como tal. No existe per se. Esta configuración se sustentará en pautas históricas, políticas y culturales vinculadas con las particularidades de cada Estado. Pero, a diferencia de lo que ocurre con el concepto de menor, el de niño incluye a todas las personas menores de edad, independientemente de su contacto con los mecanismos de control social-punitivo.

El niño no es una persona a medias o incapaz, es una persona completa cuya única particularidad es que se encuentran en estado de crecimiento.

No obstante ello, el grupo argentino convocado por UNICEF para estudiar y hacer observaciones al proyecto de la CIDN en Buenos Aires a fines de 1987, entendió que era conveniente mantener la denominación de Menor a

cambio de la de Niño para evitar incongruencias y diferentes interpretaciones jurídicas.<sup>120</sup>

En el siglo XX el concepto de “menor de edad” comenzó a involucrar a un nuevo sector social emergente: la juventud. La minoridad, como una etapa de la vida, se subdividió a su vez en dos etapas: la infancia y la juventud. La cronologización de la vida y la institucionalización de las franjas de edad son productos de las transformaciones sociales de la modernidad. La división etárea de la sociedad se potencia en la articulación con la división social del trabajo, la división social de los géneros y la división social del conocimiento.

La juventud, como grupo social, empezó a definirse en Europa y Norteamérica en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial y en Argentina en las postrimerías de los '80 y en el transcurso de los años '90. Entre los factores que hicieron posible su aparición se encuentra el surgimiento de un mercado, un consumo y una industria orientado a los jóvenes así como el incremento de los medios masivos y el nexo entre éstos y la cultura juvenil. En la construcción regional de la juventud también incidió la distribución por edades de la población y el proceso de urbanización.

En Argentina el 25,0% de la población total tiene entre 15 y 29 años, es decir, un cuarto de la población es considerada joven (INDEC, 2001). Si bien esta noción de joven excede la de menor e involucra también la de niño, nos da una idea de la importancia relativa de este grupo en la población total. Hay una

---

<sup>120</sup> Sajón Rafael, Derecho de Menores, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, P137

incidencia numérica del grupo poblacional que otorga características particulares a nuestras sociedades. Esta población se encuentra mayormente en las ciudades debido al proceso de urbanización que se desarrolló en nuestro país desde inicios del siglo XX y que concentró a más del 50% de la población en los centros urbanos. Conforme el informe del INDEC del año 2001 esta concentración había llegando al 89,3%.

Creemos que la caracterización de la Dra. Alcira Daroqui de la Doctrina de la situación irregular como un instrumento ideológico y político del proyecto de gobernabilidad es aplicable a la Doctrina de Protección Integral de Derechos del Niño.

La ampliación de los derechos de los niños no fue acompañada por la inyección de recursos financieros, lo cual delata el debilitamiento de la calidad institucional y capacidad de atención a las problemáticas de la infancia. Respecto del presupuesto provincial 2010 (en actual ejecución), es importante señalar que han descendido respecto del año anterior (2009) los montos presupuestados para los siguientes programas: a) PRG 0001 -programas de niñez y adolescencia (reducido en \$32.259.750), b) PRG 0002 -atención de niñez y adolescencia- servicios zonales y locales (reducido en \$4.754.286), y c) PRG 0003 -sistema de responsabilidad penal juvenil (reducido en \$1.936.175).<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> “El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009, Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, Pág. 23.

### **3) Marco normativo de la Doctrina de la Protección**

#### **Integral de Derechos del Niño**

Si bien la Doctrina de Protección Integral logra su consagración legislativa en la Provincia de Buenos Aires y en la Nación Argentina iniciado el Siglo XXI dicha legislación abrevia de numerosos instrumentos internacionales que en el siglo XX, fundamentalmente en la década de los 20 y en la de los 90, marcaron una creciente preocupación respecto de la infancia.

La Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959 son los primeros instrumentos que se crean frente a la evidencia concreta de que la infancia es un sector de la sociedad especialmente vulnerable a las violaciones de los derechos humanos.

Luego de casi 10 años de debate acerca de sus alcances y contenidos, la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El 27 de septiembre de 1990 mediante la ley 24.849 Argentina se adhirió a la CIDN.

La Convención representa una oportunidad para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y la políticas sociales y un desafío permanente para lograr una verdadera inserción de los niños y sus intereses en las estructuras y procedimientos de decisión de los

asuntos públicos. La CIDN opera como un ordenador de las relaciones del niño con el Estado y la familia<sup>122</sup>

Como puede advertirse en el desarrollo precedente, en un primer momento los intereses de los niños no eran asunto público, quedando expuestos a la arbitrariedad privada. Más tarde quedaron expuestos a los abusos públicos. Con la CIDN el interés del niño pasa a ser un derecho oponible como límite tanto respecto a la familia como al Estado.

La **ley 24.849** (27/09/90) incorpora a la CIDN a nuestro derecho interno con jerarquía suprallegal (CSJN, “Ekmedjian c/Sofovich”, 1992, art. 27 de la Convención de Viena).

En 1994 la **reforma constitucional** otorga a la CIDN junto con otros tratados de derecho humanos, jerarquía constitucional. La normativa interna, tanto nacional como provincial, debe adecuarse a las mandas constitucionales.

La CIDN esta estructurada sobre la Doctrina de Protección Integral de Derechos del Niño. Opta por un derecho penal mínimo, por un sistema de garantías, de responsabilización y de reparación y cohesión social. Destaca la necesidad de brindar a los niños imputados todos los derechos y garantías del debido proceso. El niño es parte en el proceso como sujeto activo y con responsabilidad social y penal de acuerdo a su progresivo desarrollo.

---

<sup>122</sup> Bruñol, Miguel Sillero, “El interés superior del niño en el marco de la Convención internación al del niño, en “Justicia y Derechos del Niño”, No. 3, Ed. UNICEF, Pág. 50.

Dentro de este Sistema Penal especial debe reconocerse al niño todos sus derechos y garantías como ser humano. Pero ellas solas son insuficientes. Justamente aquellas características del niño que justifican un tratamiento diferenciado del mismo, son aquellas que importan el reconocimiento de derechos y garantías especiales por su condición de persona en desarrollo. El niño-adolescente tiene las garantías reconocidas al adulto más garantías específicas (ser juzgado por un tribunal específico, con procedimientos específicos y que su responsabilidad por el acto se exprese en consecuencias jurídicas diferentes de la que se aplican en el sistema de adultos).<sup>123</sup>

Esto marca una diferencia con el sistema gobernado por la doctrina de la situación irregular donde la cosificación del niño lo excluía como actor dentro del proceso, siendo terceras personas las que actuaban en su representación y por su bienestar con total independencia de su voluntad. Derechos y garantías consagradas para el hombre adulto eran sistemáticamente negadas al hombre joven o niño. Por ello, el reconocimiento expreso de derechos y garantías elementales del hombre respecto al niño, ha sido necesario para reafirmar que él también es sujeto de esos derechos. Es el caso del derecho a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta, a ser informado, y a serlo directamente y no por interpósita persona entre otros.

En el ámbito interno, a pesar del salto cualitativo que implicó la incorporación de la CIDN a nuestro ordenamiento jurídico, llevó más de una década la adecuación legislativa. Recién el 26 de octubre del 2005 se publicó

---

<sup>123</sup> BELOFF, Mary "Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar", en Justicia y Derechos del Niño No. 3, Ed. UNICEF, Pág. 9

en el ámbito nacional la ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Hasta entonces se mantenía inconvulsa la ley del Patronato de Menores No. 10.903 ostensiblemente reñida con la letra y espíritu de la Convención. Esta ley, siguiendo los lineamientos de la Doctrina de Protección Integral, desplaza el eje de la protección de derechos del Poder Judicial al Poder Administrativo. La actividad de los jueces queda reservada a una función técnica y apartada de toda connotación de tutela.<sup>124</sup>

En el ámbito penal la ley 22.278 sancionada durante la última dictadura militar en 1980 con las modificaciones de la ley 22.803 en 1983, como dijéramos precedentemente, no ha sido aun adecuada a la CIDN. Ha habido pronunciamientos judiciales sobre su inconstitucionalidad, inaplicabilidad y numerosos proyectos de reforma. Pero hasta hoy sigue siendo la ley que establece en la Argentina cuando un niño es punible, cuando no, cuando corresponde la aplicación de pena, cuando no y cuanta pena corresponde, entre otras cuestiones relevantes.

Sin embargo la derogación de la 10.903 por la ley 26.061, ha impactado sobre el “Régimen Penal de la Minoridad” previsto por la Ley N° 22.278. El instituto de la “disposición” regulado en ella está genéticamente conectado al Patronato del Estado.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> D’Antonio Daniel “La protección de los menores de edad como función estatal subsidiaria e indelegable”, ED N° 11401

<sup>125</sup> Miguel, Alejandro José, “Necesidad de reforma de la ley n ° 6.354 de la Provincia de Mendoza para su adecuación a la ley nacional N° 26.061 en el ámbito de la justicia en lo penal de menores”, publicado por Fundación Sur en <http://www.surargentina.org.ar/act6.htm>

En la **Provincia de Buenos Aires** la adecuación se llevó a cabo mediante la ley 13.298 (B.O. 27/01/05) y su modificatoria, ley 13.634 (B.O. 02/02/07).

En el año 2000 se había intentado una reforma similar con la ley 12.607 que nunca llegó a aplicarse. La ley 13.298 por su parte fue suspendida hasta dos años después de su sanción.

El conflicto suscitado en torno a ambas leyes, la 12.607 -primero- y la 13.298 -más tarde-, estuvo vinculado fundamentalmente a la nueva distribución de competencias que éstas disponen entre las distintas dependencias del Ministerio Público (Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces) y entre los organismos administrativos (Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos) y judiciales (Juzgados de Familia, por un lado; Juzgados de Garantías y Responsabilidad Penal Juvenil, por el otro).

La crítica y resistencia a la reforma no se sustentó en la ley misma, sino en la falta de acciones concretas para dotar a la ley de eficacia, la escasez de recursos humanos y materiales y la falta de acuerdos definidos entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, así como entre los distintos organismos de este último (Ministerio de Desarrollo Humano y Ministerio de Salud) para materializar las mandas legales.

En este sentido, la Dra. Falbo, en su carácter de Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendió que la entrada en vigencia de la ley 13.298

“... colocaría a los sujetos amparados por la ley en una situación de desprotección e indefensión que subsistiría hasta tanto el sistema diseñado -cuyo mérito o conveniencia no está en discusión-, se integre en su totalidad.”<sup>126</sup>

Debido a estos escollos, la ley 13.298 se suspendió hasta el 18 de abril del 2007. Luego de un periodo de transición fijado de forma diferencial para los distintos departamentos judiciales de la provincia, el 28 de noviembre del 2008 se implementó plenamente en el departamento judicial de Mar del Plata el régimen previsto en la ley 13.634 para el proceso penal juvenil.

Tanto la ley 26.061 nacional como la ley 13.298 t.o. 13.634 siguen los lineamientos de la CIDN. Erigen al interés superior del niño como principio rector (arts. 4, 6, 7 -ley 13.298-), se fomenta su participación (art. 5 -ley 13.298-; art. 3 -ley 13.634-) y se da a la familia un lugar prioritario en su formación y desarrollo (arts. 3, 9 -ley 13.298-; art. 7 -ley 13.634-). Se desjudicializan los conflictos sociales, se descentralizan las políticas sobre la infancia, se da a los órganos administrativos la intervención originaria respecto a la vulneración de derechos del niño (arts. 14, 16, 18, 22, 32 -ley 13.298-). Se reserva a los órganos judiciales el control de legalidad de las medidas especiales de

---

<sup>126</sup> Solicitud de medida cautelar urgente y anticipada presentada por la Dra. María del Carmen Falbo, en su condición de Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 4 de febrero del 2005 que da origen a la causa I. 68.116 “Procuradora General S.C.B.A. S/ Medida Cautelar Anticipada”.

protección de derechos dispuestas por los órganos administrativos y la resolución de conflictos jurídicos (no asistenciales) y se diferencia la intervención penal de la civil y protectoria (arts. 32, 35 inc. h -ley 13.298-; arts. 16, 27, 28, 29 -ley 13.634-).

Respecto al proceso penal juvenil provincial, la ley 13.634, en líneas generales, reproduce los principios, derechos y garantías constitucionales sostenidos en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 -C.N.-; 12, 37 y 40 -C.I.D.N.-; 10 -Const. Prov.-; 8 -C.A.D.H.-; 14.3 -P.I.D.C.yP.- entre otros. Establece un proceso penal acusatorio. Incorpora al proceso penal juvenil la figura del Fiscal y del Defensor independiente del Asesor de Menores (art. 31). El Agente Fiscal es quien recolecta la prueba y en su caso realiza la acusación. La Defensa es ejercida por un Defensor oficial o particular. Se escinde claramente la etapa de la investigación penal preparatoria de la del juicio, así como las funciones y roles dentro de cada una de ellas (arts. 26, 28, 29). El juez que actúa durante la investigación preparatoria no es el mismo que interviene en el juicio.

Este es un avance significativo respecto al régimen previsto en la ley 4664 (y en el dec. Ley 10.067 que la continuó) en el cual el juez de menores estaba a cargo de la investigación, la sentencia y de la ejecución de esta. El Asesor de Menores ejercía la defensa técnica del imputado en caso de no designarse defensor particular (la inmensa mayoría) y paralelamente defendía los intereses sociales a través de la acusación penal respecto a ese mismo imputado. El fiscal no intervenía en el proceso penal seguido a menores de edad.

La ley nos recuerda una vez mas que los niños sujetos a proceso penal gozan de todos los derechos y garantías reconocidos por los mayores, previendo un plus de garantías especiales en función de su particular etapa de desarrollo (art. 36).

En el 2009 se presentó un proyecto de ley (que llegó a obtener media sanción parlamentaria del Senado) para reformar la ley 13.634. Se pretendía la modificación del art. 41 extendiendo a 24 horas el plazo máximo de la aprehensión de menores antes de la orden de detención (12 horas conforme la norma vigente) y del art. 43 extendiendo a 10 días el plazo de 5 días previsto para la realización de la audiencia donde se resuelve la excarcelación, prisión preventiva y soluciones alternativas entre otras cuestiones.<sup>127</sup>

La nueva legislación, en algunos puntos, implica un avance significativo respecto a la legislación del Patronato. No obstante ello, la reforma es una utopía si no es acompañada de una voluntad política comprometida con la erradicación de la pobreza, la exclusión social y sus consecuencias.

La implementación de la nueva ley tiene serios déficits en la provincia de Buenos Aires. El Observatorio Social ni la figura del Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, destacada por el Estado Argentino como un avance ante el Comité de los Derechos del Niño, no fueron creados. Los Servicios Locales y Zonales al igual que los Centros de Referencia funcionan

---

<sup>127</sup> Propuesta de reforma del artículo 41 de la ley 13.634 de la provincia contenida en el proyecto E-73/09-10.

con escasos recursos presupuestarios, lo cual redundaba en poco personal y en la imposibilidad de cumplir con los objetivos.

Las instancias de prevención y contención son frágiles cuando no inexistentes, quedando como única respuesta Estatal el encierro penal.

Laura Taffetani, abogada, coordinadora de la Escuela de Educadores de la Fundación Pelota de Trapo y referente del Movimiento Nacional de los Chicos del Pueblo, respecto a la nueva ley expreso<sup>128</sup>:

“Desde hace ya muchos años que el principal mecanismo de control social no es el Patronato de Menores sino lo que nosotros llamamos cárceles a cielo abierto, chicos arrojados a la intemperie de barrios y villas donde viven y mueren de cualquier manera, muchas veces sin haber ingresado nunca en el sistema. El Patronato continuó operando en forma simbólica en el imaginario social pero sólo para un sector los niños: los que salen de los barrios e ingresan a las grandes ciudades, los ámbitos sociales donde no pertenecen, ni pertenecerán en el actual sistema económico.”

Y agrega respecto a la materia penal:

“La ley tendría que aplicarse para que los chicos no ingresen al sistema penal. Fiorito, Ingeniero Budge son cárceles a cielo abierto, que no forman parte del sistema tradicional de minoridad, ahí viven y mueren

---

<sup>128</sup> “La nueva ley del niño no propone un modelo superador que solucione el mayor problema: la pobreza”, Agencia Universitaria de Noticias y Opinión, UNLZ, 21-12-07, <http://www.auno.org.ar/leer.php/3536>

de cualquier manera sin que nadie diga nada, para ello la nueva ley no da respuesta. Hace poco, la Correpi sacó un informe que reveló que cada día y medio muere un joven a manos de alguna fuerza de seguridad. Los hogares de tránsito tampoco tienen sentido, nadie puede crecer en tránsito, todos necesitamos seguridades para poder vivir y la principal es que siendo niños va a ver una referencia adulta que lo acompañe hasta su adultez. La situación de pobreza que atraviesa la gran mayoría de niños y niñas de la Provincia es muy grave y desgraciadamente no es transitoria, llevamos tres generaciones de familias sin trabajo. Si esa fuera la solución tendríamos que techar todo Buenos Aires como centro de recepción.”

#### **4) Organismos ejecutores de la política criminal sobre de**

##### **la infancia:**

##### **a.- La Policía:**

En el periodo 2008-2010, al igual que lo era en el periodo 1939-1942, la policía bonaerense es una institución muy cuestionada. Su participación en la última dictadura, el atentado a la AMIA, la muerte del reportero gráfico José Luís Cabezas, el asesinato de los luchadores sociales Kosteki y Santillán, han mantenido vigente su trayectoria de denuncias y escándalos.

Asegura el Comité contra la tortura que el accionar policial es el eslabón del sistema penal que provoca la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia.<sup>129</sup>

El Ministerio de Seguridad de la provincia no brinda información acerca de sus intervenciones sobre personas menores de edad. Informalmente, por vía telefónica, se ha informado al Comité contra la tortura que la Policía Bonaerense sólo registra las aprehensiones que luego derivarán en una causa judicial penal, dejando un amplio espectro de intervenciones invisibilizadas.<sup>130</sup>

Los cuestionamientos más comprometidos del accionar policial sobre los menores de edad recaen fundamentalmente sobre:

1.- la facultad discrecional de las fuerzas de seguridad para la detención sin causa fundada de las personas menores de edad

2.- maltrato, tortura y gatillo fácil

3.- manipulación de los sumarios policiales para “esclarecer” hechos, cumplir con los objetivos institucionales o fraguar datos estadísticos sobre delincuencia

---

<sup>129</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, “El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009, p. 23

<sup>130</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, “El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009. Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, p. 371

Respecto al primer punto, el Comité de Derechos Humanos de Seguimiento de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacia el Estado Argentino ha expresando<sup>131</sup>:

“Su preocupación por la subsistencia de normas que otorgan facultades a la policía para detener personas, incluidos menores, sin orden judicial anterior ni control judicial posterior y fuera de los supuestos de flagrancia, por el único motivo formal de averiguar su identidad, en contravención, entre otros, del principio de presunción de inocencia. (Artículos 9 y 14 del Pacto)”

Los supuestos de las aprehensiones por “averiguación de identidad” o causas contravencionales multiplican las aprehensiones por “potación de cara” y habilitan el acoso policial a los menores de edad que entran dentro del estereotipo: jóvenes-varones-pobres.

Esta situación es habilitada por el artículo 15º de la ley 13.482 (Ley de Unificación de las Policías de la provincia de Buenos Aires) que faculta al personal policial a detener personas con la sola invocación de la averiguación de identidad, por el Decreto-Ley N° 8.031/73 (conf. arts.19, 24, 128) dentro del proceso contravencional, por los “pedidos de captura” o averiguaciones de paradero de menores no actualizadas y la práctica registrada como “entrega de menor”.

---

<sup>131</sup> Observación No. 15 del Comité de Derechos humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 22 de Marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto”

En el año 2001 el por entonces director general de Coordinación Operativa de Seguridad, Carmelo Impari, suscribió una circular mediante la cual se autorizaba la detención de niños por el solo hecho de estar en la calle y ser pobres.

Si bien no son datos específicos de la Provincia de Buenos Aires, el relevamiento hecho por el Área de investigación del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2006<sup>132</sup>, dada la inserción territorial de la ciudad y en la Provincia y las semejanzas que de esta derivan, resultan una referencia útil. Según los datos revelados por este Consejo, en la ciudad de Buenos Aires 755 personas detenidas en comisarías eran niñas, niños y adolescentes. Los motivos de detención se clasificaron en: “falta de documentos”, “presunción de peligrosidad”, “alejado de la vista de sus padres”, “mendicidad”, “cartoneo” o “sin registro de motivo”.

Avalan estas prácticas emprendimientos políticos como el proyecto del reforma al código Contravencional de la provincia de Bs. As que permite la persecución por la comisión de contravenciones a niños y adolescentes mayores de 14 años. El proyecto incluye figuras que se construyen sobre la base de estados personales, estigmatizadores y discriminatorios en lugar de describir conductas objetivas. En todos los casos la policía deberá detener al sospechoso (artículo 128). El recurso contra la sentencia condenatoria tiene

---

<sup>132</sup> Publicado en el informe del CELS titulado “Régimen Federal – Detenciones por averiguación de Identidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

efecto devolutivo, con lo cual el imputado cumple condena hasta se resuelva el recurso interpuesto.<sup>133</sup>

La Dra. Alcira Darroqui define la detención ilegal de menores como una "práctica rutinaria" "Los pibes llegan por una causa y, cuando se les pregunta si ya los detuvieron antes, dicen que dos o tres veces. Te fijas y eso no quedó registrado en ningún lado."

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>134</sup> ha manifestado:

"la gran preocupación por el elevado número de denuncias en la provincia de Buenos Aires (120 registradas entre 2007 y 2009) cometidas por la policía y otras fuerzas del orden. El Comité también está preocupado por el caso de desaparición forzada del niño Luciano Arruga en la provincia de Buenos Aires durante su detención policial en enero de 2009 y porque la investigación de las denuncias no se puso en marcha con prontitud. Por otra parte, el Comité está preocupado por la falta de información sobre investigaciones rápidas sobre estos alegatos, sus resultados, incluyendo la sentencia de los responsables y poner fin a la práctica."

---

<sup>133</sup> Documento elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (cels) y la Fundación Sur Argentina, 20/11/09, Presentación ante el Comité de Derechos del Niño. Cuestiones a considerar en la evaluación del tercer informe periódico de Argentina en cumplimiento del art. 44 de la Convención sobre Derechos del Niño, 54º período de sesiones

<sup>134</sup> Comité de Derechos del Niño, 54ª Sesión , 11 de junio 2010, CRC/C/ARG/CO/3-4, "Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención"

Los calabozos de las comisarías bonaerenses han sido ámbitos de maltrato para menores y adultos, recurrentemente denunciados por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

En mayo de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó en el fallo Verbitsky<sup>135</sup> que debía cesar el alojamiento de personas menores de edad en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires. El máximo Tribunal aseguró que “la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales” es “con gran certeza” un supuesto de trato cruel, inhumano o degradante.

“Sin embargo, muchas de las detenciones de personas menores de edad, siguen siendo en comisarías. Esto sucede debido a que las prácticas de “control social” de los agentes del Estado se basan en ciertas representaciones sociales sobre los adolescentes que vinculan pobreza con violencia y delito, hasta transformar al adolescente pobre en peligroso.”<sup>136</sup>

La gravedad de la continuidad del alojamiento de menores de edad en dependencias policiales quedó evidenciada con la desaparición de Luciano Arruga de 16 años de edad el 31 de enero de 2009. El joven fue visto por última vez privado de libertad en una comisaría de Lomas del Mirador.

---

<sup>135</sup> CSJN, “Verbitsky, Horacio – representante del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) – s/ habeas corpus”, Expte.852/02, sentencia del 3 de mayo de 2005, voto mayoría, pto. 3 del resolutorio (en adelante “Verbitsky”).

<sup>136</sup> Análisis de las observaciones emitidas por Comité de Derechos Humanos de Seguimiento de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacia el Estado Argentino, Derechos Humanos, Políticas Públicas y Justicia para el Sur, Fundación Sur Argentina.

Se detectaron numerosos casos de niños alojados en comisarías de la provincia. En octubre de 2008, el Dr. Julián Axat en su carácter de Defensor Oficial del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de La Plata interpuso un habeas corpus denunciando que en la capital de la Provincia continuaba el alojamiento de menores de edad en comisarías. Conforme destaca entre septiembre y octubre de 2008 se registraron al menos 102 ingresos de menores de edad a dependencias policiales.

El juez de grado hizo lugar al habeas corpus. El Ministerio de Seguridad de la provincia apeló la resolución judicial, la cual fue revocada por la Cámara de Apelaciones, quedando habilitada nuevamente la detención policial de menores de edad y su alojamiento en Comisarías.

Surge de una encuesta realizada con adolescentes alojados en tres institutos penales que el 100% permaneció dentro de una comisaría al momento de ser detenido, y el 83% manifestó haber sido golpeado durante la detención.<sup>137</sup>

Poco se dice, y mucho menos se exige el cumplimiento de la normativa internacional que exige la creación de centros especializados para la identificación, detención y/ o alojamiento de personas menores de edad, en los cuales el personal no puede pertenecer a las fuerzas de seguridad y debe ser especializado en materia de infancia.

---

<sup>137</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, "El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009, p. 24

Entre el año 1996 y el 2000, se incremento en números absolutos la cantidad de menores de edad muertos por la Policía Bonaerense. En este periodo las víctimas menores de 18 años y entre 18 a 21, constituyen un porcentaje creciente de la cantidad total de las personas muertas por esta fuerza. Entre los 102 civiles muertos en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad en el Gran Buenos Aires (sobre cuya edad se tienen datos) más del 42% tenía menos de 21 años.<sup>138</sup>

El 20 de septiembre de 2000 la SCBA acordó instituir un Registro de Denuncias de apremios y malos tratos físicos o psíquicos en perjuicio de menores de edad tutelados. El objetivo era centralizar la información para poder actuar al respecto con medidas concretas. En la actualidad, derogado el Patronato, el Registro ha dejado de funcionar.

Un año después de funcionar el Registro, la SCBA previno que efectivos de la Policía Bonaerense estaban vinculados con la tortura y asesinato de niños y jóvenes bajo Patronato estatal. Muchos de ellos muertos en presuntos enfrentamientos policiales durante los años 1999 y 2000. Algunas de las víctimas habían denunciado previamente amenazas o malos tratos por parte del personal de las comisarías bajo cuya jurisdicción se produce luego el enfrentamiento (Acuerdo N° 3012, SCJBA, 24/10/01).

---

<sup>138</sup> GUEMUREMAN Silvia; LANZIANI Ana, ABALOS Claudio y PALMIERI Gustavo, Represión ilegal contra niños y adolescentes. Parte de la información proviene de un proyecto de investigación que el CELS realiza junto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y UNICEF, sobre las condiciones de privación de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires, y en el que participan los autores.

La Corte provincial informó sobre 60 casos de niños muertos en supuestos enfrentamientos con la Policía, sobre 1.000 menores que denunciaron torturas en comisarías y sobre otra cantidad que murió luego de haber denunciado torturas.

Esto motivó al Procurador General de la Corte, en ese momento Eduardo Matías de la Cruz, a crear un cuerpo especial de tres fiscales para investigar el tema. Afirmó De la Cruz:

"Nuestros investigadores determinarán si la muerte de menores en enfrentamientos responde a un modo operativo de la Policía, ya que aparentemente en los casos denunciados aparecen los mismos policías de San Isidro. Además, muchos de estos chicos fueron bárbaramente torturados. Incluso me consta que al chico Blanco lo mataron esposado"<sup>139</sup>

En el año 2009 al menos 78 jóvenes de entre 15 y 25 años fueron muertos víctimas de la violencia institucional, según el informe del CEPOC (Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos de la CTA) y los datos de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (Correpi). Conforme el archivo que lleva la Correpi desde 1983 ya son más de 2200 casos de gatillo fácil y torturas que terminaron con la muerte a manos de miembros de las fuerzas policiales o de seguridad estatal.

---

<sup>139</sup> "Tres fiscales investigarán la muerte de menores en presuntos enfrentamientos", Diario Clarín, 15 de noviembre del 2001

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus Observaciones finales del 22 de marzo del 2010 para Argentina, menciona en el punto No. 14 que:

“El Comité se muestra preocupado por las informaciones recibidas relativas a muertes ocasionadas como consecuencia de actuaciones violentas de la policía, en algunas de las cuales las víctimas fueron menores”

Según datos revelados por la investigación conjunta del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires y la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. sobre 79 jóvenes encuestados el 100 % fueron alojados en comisarías de policía. El 67% fue alojado en celdas y solo el 33% en lugares diferentes dentro de la dependencia.

Al momento de ser detenidos el 83% fue golpeado por la fuerza policial, en la mayoría de casos después de ser inmovilizados. Al 95% no se les leyó sus derechos al ser detenidos y el 93% no pudo efectuar una llamada telefónica a sus padres o tutores al ser aprehendidos.

El 64% recibieron golpes una vez dentro de las dependencias policiales, en general a modo de hostigamiento y degradación previa a la entrega la justicia. En general estas situaciones no se denuncian judicialmente, se encuentran naturalizadas.

La inmediatez de la policía con el lugar y los protagonistas del hecho, el clamor mediático de justicia y la presunción de culpabilidad que pesa sobre los

“jóvenes pobres” los coloca en una situación de gran vulnerabilidad. En algunas detenciones se ha corroborado que el menor de edad no tenía nada que ver con el hecho, generando las circunstancias de la detención sospechas sobre el accionar policial. Casos en los cuales la policía, al aprehenderlo le adelantó al menor “este te toca a vos” haciendo alusión a que se le adjudicaría el hecho. Un adolescente pobre con imputaciones previas (incluso sin ellas) imputado por personal policial de un delito in fragantti (muchas veces sin testigos, con testigos únicamente de un secuestro posterior, o con testimoniales “armadas”), no tiene muchas defensas reales para repeler las consecuencias de esa imputación.

### **b.- Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil**

El Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil esta integrado por:

- 1) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal.
- 2) Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil.
- 3) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil.
- 4) Juzgados de Garantías del Joven.
- 5) Ministerio Público del Joven
- 6) Cuerpo Técnico Auxiliar.

El Departamento Judicial de la Provincia de Buenos Aires comprende 18 departamentos judiciales: Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Plata, La Matanza, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea,

Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Nicolás, San Martín, Trenque Lauquen, Zarate-Campana.

El art. 19 de la ley 13.634 (mod. 13.645) dispuso la disolución en los distintos Departamentos Judiciales que integran el Poder Judicial de los Tribunales de Menores, a los fines de su transformación en Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil y Juzgados de Garantías del Joven, creados por los art. 20 y 21 de la misma norma.

El 23 de noviembre del 2007 se reasignó por Decreto No. 3.434 del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, a los titulares de los Tribunales de Menores en los cargos creados por la ley citada conforme lo autoriza el artículo 90, en correlación con el art. 19.

El mapa judicial relativo al fuero quedo configurado de la siguiente forma:

Un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en los Departamentos Judiciales de: Necochea, Pergamino y Trenque Lauquen.

Un Juzgado de Garantías del Joven y un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en: Dolores, San Nicolás y Zarate Campana.

Dos Juzgados de Garantías y un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en: Azul (un JGJ con asiento Azul y el otro en Tandil) y Mercedes (un JGJ con asiento en Mercedes y otro en Moreno).

Dos Juzgados de Garantías y dos de Responsabilidad Penal Juvenil: En Bahía Blanca, General San Martín, La Matanza, Mar del Plata y Morón. En el caso de Bahía Blanca uno de los Juzgados de Garantías tiene asiento en la ciudad de Tres Arroyos.

Dos Juzgados de Garantías del Joven y tres de Responsabilidad Penal Juvenil en San Isidro dos de Garantías.

Tres Juzgados de Garantías y dos de Responsabilidad Penal Juvenil en: La Plata y Quilmes. En este último caso los JGJ se distribuyen en Quilmes, Berazategui y Florencio Varela.

Tres Juzgados de Garantías del Joven y tres de Responsabilidad Penal Juvenil en Lomas de Zamora.

La mayoría de los Juzgados de Garantías del Joven y de Responsabilidad Penal Juvenil (órgano de juzgamiento) han sido creados a partir de la disolución y transformación de los Tribunales de Menores. Es decir que la mayoría de los jueces, funcionarios y empleados que actualmente componen el nuevo fuero son aquellos que conformaron los antiguos Tribunales de Menores. Desde el Estado no se ha exigido ni organizado una

capacitación de los operadores del sistema acorde con la magnitud de la reforma que se pretende.

El Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil es el órgano de Juzgamiento cuando el delito imputado es alguno de los estipulados en el art. 27 de la ley 13.634: arts. 79, 80, 119 párrafos 3° y 4°, 124, 142 bis, 165 y 170 del Código Penal. Estará constituido por tres Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial correspondiente. En los departamentos judiciales en que solo hay dos Jueces de Responsabilidad Penal Juvenil, se integrará con el Juez de Garantías del Joven que no hubiese intervenido en el proceso. En los que haya sólo uno se integrará con los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil de otros departamentos judiciales, los que serán predeterminados por sorteo al comienzo de cada año por la Suprema Corte de Justicia.

Cada departamento judicial cuenta con un Cuerpo Técnico Auxiliar único, a fin de asistir profesionalmente a los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público del Fuero. Esta integrado por médicos, psicólogos y trabajadores sociales, y se conformo con los integrantes de los planteles técnicos de los Tribunales de Menores.

A diferencia de lo que sucedía con el Tribunal de Menores el poder se ha fragmentado. El antiguo juez de Menores instruía, sentenciaba, controlaba la ejecución y se ocupaba de las cuestiones asistenciales, civiles y penales simultáneamente.

En el primer semestre de 2009 se registraron 13.727 investigaciones penales preparatorias. Esta cifra, proyectada a la totalidad del año, se ubicaría en 27.454, por debajo de la última conocida, correspondiente al año 2007: 1917 causas menos. Para el año 2008 -año de implementación del Fuero Penal Juvenil- el Poder Judicial no elaboró ninguna cifra sobre cantidad de causas.<sup>140</sup>

En el departamento Judicial de Mar del Plata se crearon dos Juzgados de Garantías del Joven y dos Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil. Todos ellos surgieron de la transformación de los Tribunales de Menores a excepción del Juzgado de Garantías del Joven No. 2.

Al 3 de diciembre del 2008, poco después de haber comenzado la implementación del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil continuaban en trámite en el Tribunal de Menores No. 1 (Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil No. 1) 2602 causas de transición, 3124 en el Tribunal de Menores No. 2 (Juzgado de Responsabilidad Penal No. 2) y 269 en el Tribunal de Menores No. 3 (Juzgado de Garantías del Joven No. 1)<sup>141</sup>. Estas causas continúan el trámite hasta su finalización en el órgano jurisdiccional en las que han sido iniciadas.

En el marco del Ministerio Público se creó una Fiscalía de Responsabilidad Penal Juvenil integrada por tres fiscales y una Defensoría del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil integrada por tres Defensores Oficiales.

---

<sup>140</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura, p. 371

<sup>141</sup> Conforme a estadísticas suministradas por los Tribunales a la SCBA.

En el funcionamiento se advierte que la pluralidad de normas que convergen a regular el proceso penal juvenil generan lagunas, inconsistencias y ambigüedades normativas que son resueltas por los distintos operadores de formas diversas generándose prácticas heterogéneas en los distintos órganos jurisdiccionales.

Existe una tensión entre las prácticas “importadas” del proceso penal de adultos y las heredadas del viejo proceso minoril que no siempre se resuelve a favor de los principios de la Doctrina de la Protección Integral.

Por otro lado, ciertos consensos en las prácticas han desdibujado la norma. Valga de ejemplo el caso de la oralidad. No es inusual que las partes hagan presentaciones por escrito que se reproducen en la audiencia, o que en la misma audiencia se remitan a constancias escritas, vaciando de contenido la exigencia legal de la audiencia oral.

El Cuerpo Técnico Auxiliar (CTA) en el Departamento Judicial de referencia, esta compuesto por dos peritos médicos (uno de ellos afectado a pericias psiquiátricas), tres peritos psicólogos y doce trabajadores sociales. Podría incluirse a la Asesora de Incapaces como representante promiscuo del menor en los términos del art. 59 del C.C. y 23 de la ley 12.061 (t.o. 13.634), aun que su rol es discutido. En la etapa de la Investigación Penal Preparatoria la labor de los peritos esta ligada fundamentalmente a la privación de la libertad. Normalmente los informes del CTA son requeridos y se realizan

dentro de los cinco días posteriores a la aprehensión y son tenidos en cuenta a los efectos de la excarcelación o la prisión preventiva en la audiencia regulada en el art. 43 de ley 13.634. Los informes son solicitados por la Fiscalía. No se indican puntos de pericia, simplemente se requiere informe médico (usualmente es el precario medico con el cual el menor ingresa al Centro de Recepción), psicológico y amplio informe ambiental. El hecho de que los peritos del CTA sean los mismos que conformaban los equipos técnicos de los Tribunales de Menores, la falta de capacitación orientado a las necesidades del nuevo fuero (más allá de las iniciativas particulares) y la falta de definición de lo que se pretende del informe llevan a que en la practica el contenido de los mismos no difiera sustancialmente de los que se realizaban con anterioridad a la reforma.

Los Juzgados de Garantías también requieren informes al CTA conducentes. En general orientados a esclarecer si corresponde una medida de encierro, la continuidad de una prisión preventiva ya dispuesta o la morigeración de la misma.

Uno de los objetivos del nuevo fuero ha sido limitar las privaciones de libertad que bajo el eufemismo de “internación” se disponían en el marco de la doctrina tutelar. A fin de evaluar este punto hemos contrastado las estadísticas oficiales<sup>142</sup> del Tribunal de Menores No. 3 de Mar del Plata en su último año de

---

<sup>142</sup> Las estadísticas se confeccionan sobre la base de una planilla predeterminada remitida por la SCBA. Los datos se elevan de manera mensual a la Procuración de la Corte y anualmente a la Subsecretaría de Planificación de la Suprema Corte.

funcionamiento (2008)<sup>143</sup> y las de su sucesor, el Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata en su primer año de funcionamiento (2009). Hemos utilizado para el cotejo los datos relativos al número de ingresos de internaciones penales por turno durante el año 2008 del Tribunal de Menores Nro. 3 y las conversiones de aprehensión en detención del Juzgado de Garantías del Joven No. 1 en el año 2009 por un lado y por el otro hemos confrontado el número total de internados penales al último día hábil del mes del Tribunal con la cantidad de detenidos a fin de mes del Juzgado de Garantías.

Corresponde hacer la salvedad que en el año 2008 el Tribunal de Menores No. 3 compartía los turnos quincenales del año con otros dos órganos jurisdiccionales (Tribunal de Menores No. 1 y Tribunal de Menores No. 2), mientras que el Juzgado de Garantías del Joven No. 1 solo los compartió los turnos del año 2009 con el Juzgado de Garantías del Joven No. 2. Es por ello que en el año 2008 el Tribunal de Menores No. 3 tuvo siete turnos (105 días) y el Juzgado de Garantías del Joven No. 1 en el año 2009 tuvo 10 turnos (150 días). Esta circunstancia debe tenerse en cuenta a la hora de analizar las cifras.

Se han volcado los resultados en los siguientes cuadros:

	T <sup>144</sup>	Ingresos	Total
nov. 07	1 <sup>a</sup>	8	3
dic. 07	1 <sup>a</sup>	9	4

	T <sup>145</sup>	Conversiones	Detenidos
ene-09	1 <sup>a</sup>	3	1
feb-09	2 <sup>a</sup>	4	5

<sup>143</sup> Se ha contado el año desde noviembre del 2007 a octubre del 2008 a fin de tomar los meses "puros" de funcionamiento del Tribunal, dado que a fines de noviembre del 2008 comenzó a regir el nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

<sup>144</sup> Conf. Acordada 2360/07 SCBA

<sup>145</sup> Conf. Res. 3895/08 SCBA

ene-08		0	3
feb-08		1	2
mar-08	2 <sup>a</sup>	4	1
abr-08		3	3
may-08	2 <sup>a</sup>	5	2
jun-08		0	3
jul-08	1 <sup>a</sup>	14	4
ago-08	2 <sup>a</sup>	11	6
sep-08		8	5
oct-08	1 <sup>a</sup>	11	5
<b>Promedio</b>		<b>6,16666667</b>	<b>3,41666667</b>

mar-09		1	4
abr-09	1 <sup>a</sup>	8	9
may-09	2 <sup>a</sup>	10	11
jun-09		0	8
jul-09	1 <sup>a</sup>	2	2
ago-09	1 <sup>a</sup>	3	5
sep-09	1 <sup>a</sup>	3	5
oct-09	1 <sup>a</sup>	6	2
nov-09	1 <sup>a</sup>	6	3
dic-09	1 <sup>a</sup>	5	3
<b>Promedio</b>		<b>4,25</b>	<b>4,83333333</b>

(T: indica la quincena que estuvo de turno el órgano jurisdiccional).

Conforme puede advertirse el promedio de internaciones en el régimen del Patronito, pese a la salvedad que se ha hecho de los turnos, es mayor. Si proyectamos los 6 ingresos promedio a 150 días el número se elevaría a 8,8. El doble que en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Sin embargo, la cantidad promedio de jóvenes que permanecen privados de la libertad no ha disminuido en la misma proporción. Si transportamos los 3,4 de promedio a 150 días el promedio de internados al mes en el Tribunal de Menores será de 4,857. Prácticamente el mismo que el promedio de detenidos por mes correspondiente al Juzgado de Garantías del Joven No. 1.

### **c.- Organismos vinculados con la ejecución penal**

En el nuevo plexo normativo de la Provincia de Buenos Aires establece como objetivo del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil prevenir el delito juvenil, asegurar los derechos y garantías de los jóvenes infractores y posibilitar su inserción en la comunidad. Para ello prevé, además, la articulación entre las políticas de prevención del delito juvenil y de responsabilidad penal juvenil con

las políticas de promoción y protección integral de los derechos de los niños y una concertación de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez y juventud. En torno a ello se crean numerosos organismos en el ámbito administrativo.

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil se crearon (conf. Res. MDH 172 – Anexo II, 166/07- Anexo IV y cdtes. y cdtes.):

- **Centros Cerrados**: establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la Justicia en el marco de un proceso penal.

Los Centros Cerrados son ocho, uno fuera de funcionamiento:

1. Merlo (capacidad 12), único destinado para mujeres,
2. Nuevo Dique (capacidad 36),
3. Castillito (capacidad 12),
4. Lugones (capacidad 23),
5. Almafuerde (capacidad 48),
6. Mar del Plata (capacidad 24),
7. Legarra (capacidad 12),
8. Dolores (capacidad 24)
9. Centro Cerrado Matanza (capacidad para 120) Fue cerrado luego del suicidio de dos adolescentes en 2008, a pocos días de su apertura.

- **Centros de Recepción**: establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad. Tiene funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado.

Existen cuatro Centros de Recepción, todos ellos para varones:

1. Malvinas Argentinas, con capacidad para 84 jóvenes,
2. Lomas de Zamora, con capacidad para 112,
3. La Plata, con capacidad para 35
4. Mar del Plata, con capacidad para 12 jóvenes

- **Centros de Referencia**: establecimientos para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la restricción o privación de la libertad ambulatoria;

- **Centros de Contención**: establecimientos de régimen abierto, o régimen de semilibertad (art. 80 ley 13.634) para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias restrictivas de la libertad ambulatoria.

Los Centros de Contención (semi-libertad) en la Provincia son:

1. Gambier,
2. Pelletier (mujeres),
3. Pellegrini,
4. Duplex,

5. Mar del Plata,
6. Alte. Brown,
7. Dolores, Mercedes,
8. Moreno, Lanús,
9. Junín, Malvinas,
10. Tránsito, Vergara,
11. Tandil.

La cantidad de plazas en dicho régimen es menor por más que la cantidad de instituciones sea mayor, debido a que los centros de contención tienen menor cantidad de vacantes que los cerrados. Así como la ocupación en el régimen cerrado esta sobreocupada, en el semi-abierto se encuentra subocupada.

En el transcurso del año 2009 la Subsecretaría de Infancia retipificó cuatro centros de contención semiabiertos en centros cerrados (Mar del Plata, La Plata, Dolores y Legarra), priorizando un diseño arquitectónico penitenciario de máxima seguridad. Se evidencia un proceso de endurecimiento en los regímenes de detención.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, "El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009, p. 395 y ss.

El informe se sustenta en 18 inspecciones a lugares de detención de personas menores de edad (1 de ellos no penal) dependientes de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia realizadas durante el año 2009. En estas 18 inspecciones ha visitado 10 de los 11 edificios donde funcionan los lugares de detención (alcaldías, centros de recepción y centros cerrados), dando por cumplido en el monitoreo anual sobre el 91% de las instituciones del complejo penal de menores que involucra el 80% de la población penal del sistema de adolescentes.

A estos Institutos se suman las Comunidades Terapéuticas. Cuando el menor, privado de su libertad, requiere un tratamiento a su salud que por su complejidad necesita de un dispositivo especializado del ámbito de la salud, se evalúa su derivación en condiciones de excepción a un efector de salud. En el Departamento Judicial de Mar del Plata se han dispuesto internaciones en la Comunidad Terapéutica Casa del Sur, única de modalidad de régimen cerrado (sin perjuicio de internaciones en otras Comunidades).

Informa la Comisión contra la tortura<sup>147</sup> que durante la corta vigencia del nuevo Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil se incrementó la detención de jóvenes en institutos cerrados y de recepción. La consecuencia de ello es la sobrepoblación y el alojamiento en lugares no habilitados. Se ha alojado a jóvenes en comedores abandonados donde debían dormir sobre mesas de cemento y sin luz eléctrica (Nuevo Dique) y a un niño de 13 años con uno de 17 años compartiendo el mismo colchón sobre el piso (Centro de Recepción La Plata).

“La última información enviada por parte de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia muestra que en el mes de septiembre de 2009, sobre la capacidad de 411 vacantes, los centros de detención alojaban 488 adolescentes, lo cual significa una sobrepoblación del 18,7%. Claro está, ello se traduce en hacinamiento y falta de atención profesional y asistencia inmediata a los adolescentes, engomados por largos períodos, so pretexto de la falta de recursos humanos para mantenerlos más tiempo fuera de las celdas, expresando así sin tapujos la clara mirada

---

<sup>147</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, , pág. 398

peligrosista y securitaria sobre los jóvenes que éstas instituciones trazan a partir de su propio diseño programático, tratamental y edilicio.”<sup>148</sup>

Cabe destacar, en relación a los datos sobre niños y jóvenes privados de su libertad, que la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia no realiza estadísticas desde el año 2005. Curiosamente, año de la sanción de la ley 13.298. La política informativa de la dependencia se hizo más restringida respecto a la elaboración y acceso a la información.

“El Comité Contra la Tortura de la Comisión por la Memoria exigió reiteradamente esa información. Las respuestas, en la mayoría de las oportunidades, consistieron en evasivas. Resulta inexplicable e injustificable la persistente negativa del Poder Ejecutivo, específicamente de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, de brindar periódica y sistemáticamente información estadística sobre los adolescentes derivados al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.”<sup>149</sup>

El Comité realizó una estimación de la cantidad de jóvenes privados de su libertad en la provincia a partir del relevamiento nacional efectuado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en el año 2008. Conforme a este la cantidad de jóvenes privados de libertad por causas penales en Argentina era de 1.799. La provincia concentra unas 600 plazas de este tipo entre el régimen cerrado y el semi-cerrado (no podrían calcularse las plazas en comunidades terapéuticas y otro tipo de instituciones por la carencia

---

<sup>148</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, Pág.. 398

<sup>149</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, Pág. .371

de publicidad del dato). Ello significa que concentra el 33% de los niños y adolescentes presos en todo el país.<sup>150</sup>

El Comité de Derechos Humanos de Seguimiento de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacia el Estado Argentino<sup>151</sup> manifestó en el punto N° 23 su preocupación

“...frente a las graves deficiencias en el funcionamiento de las instituciones donde se encuentran alojados niños privados de libertad, incluidas situaciones de sanciones colectivas y encierro absoluto, así como respecto del actual régimen penal juvenil, el cual, entre otros, hace un uso excesivo del internamiento y no garantiza una asistencia jurídica adecuada de los menores en conflicto con la ley. (Artículo 24 del Pacto)”

En igual sentido se expidió el Comité contra la Tortura en el Informe Anual 2010 sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires.

Muchas de las instituciones donde se aloja a los niños privados de libertad tienen graves deficiencias. Falta de infraestructura, hacinamiento, superpoblación. Son utilizadas celdas que no están en condiciones de ser habitadas o se utilizan para una cantidad mayor de jóvenes de la admisible, priorizándose satisfacción de la demanda por cupos sobre la salud, la

---

<sup>150</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, Pág. 395

<sup>151</sup> Observación No. 15 del Comité de Derechos humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 22 de Marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto”

educación y el no hacinamiento los jóvenes. En los centros de recepción de Lomas de Zamora y Malvinas Argentinas la insuficiencia de la red de desagües provoca la obstrucción de todos los desagües y cañerías, por lo que varias celdas resultan inhabitables.<sup>152</sup>

En igual sentido el Comité contra la Tortura denunció la ausencia programática de actividades educativas, recreativas y formativas combinada con regímenes de encierro y aislamiento prolongado. Los jóvenes permanecen aislados en celdas-buzones de 24 a 36 hs., saliendo apenas 3, 4 o 6 hs a un lugar un poco más grande donde solo pueden ver televisión.<sup>153</sup>

Solo concurren a la educación primaria un promedio de 1 hora y media a 3 por semana. Son excepcionales las actividades de formación técnica. Los jóvenes padecen requisas vejatorias diariamente cada vez que dejan su celda, con modalidad de desnudo total y flexiones, en general entre 2 y 3 flexiones con exhibición de genitales.

El régimen de vida mencionado y la falta de actividades educativas, formativas y recreativas, genera una alarmante cantidad de tentativas de suicidio y de autoagresiones. Durante el año 2008 murieron cuatro jóvenes por

---

<sup>152</sup> Esta situación, advertida en la inspección de septiembre del año 2008 por el Comité contra la tortura, no había variado en el transcurso del año 2009. En el Informe Anual del 2010 el Comité comunica que "...persisten los deterioros de la red cloacal, el olor nauseabundo en todos los sectores, y se han habilitado las celdas que se encontraban clausuradas al momento de la inspección del mes de septiembre de 2008."

<sup>153</sup> En las audiencias del 3 y 4 de junio del 2010 en Ginebra la Comisión Provincial por la Memoria presentó, a través de los abogados Roberto Cipriano García y Alicia Romero informe alternativo centrado en la situación de la Provincia de Buenos Aires en el 54° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, órgano creado por la Convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada en noviembre de 1989

presuntos suicidios en los distintos Centros cerrados de la provincia de Buenos Aires.

En el Centro Cerrado de Máxima Seguridad de La Matanza, se suicidaron dos jóvenes por diferencia de horas. Al otro día se evitaron al menos 5 intentos de suicidios más. En el Centro de Recepción Malvinas Argentinas, de los 100 jóvenes evaluados por la Asesoría Pericial del Poder Judicial<sup>154</sup> el 70 % de ellos habían tenido intentos de suicidios, y un 100 % se autolesionaron en algún momento de su detención. Es habitual entrevistar jóvenes cortados con cicatrices en antebrazos, abdomen, etc., para que se atiendan sus reclamos.

Se ha constatado la aplicación de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en los lugares de detención. Surge de la investigación<sup>155</sup> empírica realizada conjuntamente por el Comité contra la tortura y el Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires en relación a la vida en los institutos que, de los 79 jóvenes encuestados:

El 98,7% manifestó que le practican la requisa de cuerpo con modalidad de desnudo total y flexiones, con exhibición de genitales. En el 77% de los casos esta forma de requisa se reitera a diario. Estas requisas también se realizan a los familiares incluso a personas mayores y niños.

---

<sup>154</sup> En ocasión de un Habeas corpus colectivo luego de una inspección y presentación del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria.

<sup>155</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, "El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009, p.427.

El 32%, o sea, 25 de los adolescentes encuestados, manifestó haber sido agredido de alguna manera por el personal a cargo de su cuidado.

El 80% de los adolescentes que manifestaron haber sido agredidos mencionó haber recibido insultos (violencia verbal), el 68% empujones y el 44% golpes.

El 86 % fue sancionado con aislamiento continuo. En muchos casos las sanciones son acumulativas y los jóvenes pueden permanecer más de un mes en su celda.

#### Formas de Agresión recibidas en el instituto

	Frecuencia	Porcentaje (*)
Insultos	20	80,0
Empujones	17	68,0
Golpes	11	44,0
Golpiza	4	16,0
Tirones de oreja	3	12,0
Cachetazos	2	8,0
Tirones de pelo	2	8,0
Arma blanca	2	8,0
Escupitajos	1	4,0
Pinchazo c/ tenedor	1	4,0
Cabezazo	1	4,0
Ahorque	1	4,0

(\*) Respuestas múltiples

Fuente Gespydh - Observatorio - CCT. Nov. /2009

Cuadro tomado del Informe Anual 2010 del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria

En el Centro de Recepción de Lomas de Zamora, se ha verificado que a la salida del Módulo 2 de dicho centro, existe un cuarto pequeño con puerta de metal y una abertura en la parte superior con barrotes, donde golpean a los jóvenes, mientras permanecen esposados a dicha ventana y desnudos. En

esta celda denominada “Gabinete” se verificó y constató judicialmente la presencia de manchas de sangre en dos de sus paredes.

Los jóvenes se encuentran en una situación de indefensión. No cuentan con el acceso a los medios de comunicación (uso restringido del teléfono) ni la privacidad necesaria para denunciar cualquier tipo de maltrato. La respuesta usual a estas denuncias, el traslado, para ellos implica el alejamiento de su lugar y sus familias. La subsecretaría no tiene implementado dispositivo alguno para la protección de jóvenes torturados.<sup>156</sup>

Durante 2009 se presentaron desde el Comité Contra la Tortura 25 hábeas corpus por el agravamiento de las condiciones de detención y tres denuncias penales, dos de ellas por torturas y malos tratos en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora y una por medicamentos vencidos. El personal implicado en las denuncias permanece en sus funciones.<sup>157</sup>

En el Informe Anual del año 2009 la Comisión Provincial por la Memoria da cuenta de que en las instituciones de régimen cerrado:

“en la mayoría de los casos, los jóvenes son sancionados por la violación de normas que no conocen o comprenden. Son castigados con encierros de más de un mes, en celdas de dos metros por dos metros. Padecen golpizas y no tienen la posibilidad de denunciar. Tampoco

---

<sup>156</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, Pág.403.

<sup>157</sup> Informe Anual 2010 del Comité contra la tortura de la Comisión provincial por la Memoria, Pág. 435

tienen la posibilidad de apelar o recibir una explicación. El aislamiento es utilizado como medida disciplinada...”<sup>158</sup>

La atención de la salud es sumamente deficiente en estos centros de detención. En particular, hay escasos controles de salud, son inexistentes los análisis preventivos de enfermedades infecto-contagiosas y falta transporte para el traslado a hospitales. Es prácticamente nula la intervención de especialistas de la salud mental para el tratamiento de aquellos jóvenes que sufrieron episodios de autoagresiones o intentos de suicidio.<sup>159</sup>

Es muy importante mencionar que en oportunidad de las visitas realizadas a la totalidad de los lugares de privación de la libertad de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en la provincia, la Comisión Provincial comprobó que un tercio de los lugares de privación de libertad para los niños no son especializados y los niños son a veces detenidos junto con adultos. También se ha alojado en estos institutos a niños no punibles.

La ley 22.278 exige que las penas privativas de libertad de los menores se hagan efectivas en institutos especializados hasta la mayoría de edad, momento en el cual pasarán a cumplir el resto de la condena en establecimientos para adultos (art. 6). Hasta diciembre del 2009, esto significaba que la privación de la libertad de quien había cometido un delito siendo menor de edad debía transcurrir en institutos especializados hasta los

---

<sup>158</sup> Informe Anual 2009 del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, Pág. 365

<sup>159</sup> Informe Anual 2009 del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, Pág. 372

21 años (3 años por encima de la mayoría de edad penal). Lo mismo sucedía en el caso de delitos cometidos entre los 18 y 21 años de edad (art. 10). Actualmente, con la reforma del art. 126 del Código Civil (t.o. ley 26.579 B.O. 22/12/09) se ha equiparado la mayoría de edad civil a la penal.

Sin embargo la Dra. Tabolaro, por entonces subsecretaria de Niñez y Adolescencia, reconocía que:

“...al mes de abril de 2009, en los Centros Cerrados contábamos con ocho jóvenes no punibles, dos jóvenes mayores de veintiún años, veintisiete jóvenes mayores de dieciocho años con sentencia (...) preocupante permanencia de mayores de edad -en muchos casos, condenados- como así también, a las largas permanencias de jóvenes sin resolución procesal de sus causas instruidas bajo la vigencia del antiguo decreto ley de Patronato 10.067”<sup>160</sup>

En el Departamento Judicial de Mar del Plata el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil esta conformado por el “Centro de Referencia - Mar del Plata” (CR en adelante) a cargo de la ejecución de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la privación de la libertad y el Instituto de Régimen Cerrado de Mar del Plata y el Centro de Recepción donde se ejecutan las medidas cautelares y penas privativas de la libertad.

---

<sup>160</sup> declaración indagatoria la doctora Tabolaro, el 24/6/09 en virtud de la imputación de desobediencia (239 CP) por no dar cumplimiento a la orden judicial que disponía el cierre de pabellones del instituto Almafuerde por las deterioradas condiciones edilicias y de alojamiento, citada en Informe Anual 2010 de la Comisión contra la tortura, p. 410 y s.s.

Existe un “calabozo” en la sede de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil que algunos operadores del sistema le han dado el uso de “Alcaldía” (figura inexistente en la normativa). La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mar del Plata, en ocasión de un Habeas Corpus presentado por la Defensora General, ha establecido que ese espacio solo debe ser usado para alojar a los jóvenes por lapsos breves, a modo de “sala de espera” para las audiencias.

El Centro de Recepción originariamente se encontraba bajo la órbita de la Dirección de Medidas Alternativas como Instituto Socioeducativo (para el cumplimiento de medidas de semilibertad y libertad), pero la demanda de más plazas en régimen cerrado llevaron a su transformación.

Conforme surge de la investigación<sup>161</sup> realizada por Elizabeth Fernández Dax, en el instituto Cerrado de Mar del Plata. este Instituto cuenta con entre 45 y 50 asistentes de menores. Realizan guardias de 24 hs. No tienen ni se les ha exigido una capacitación ni formación para trabajar con adolescentes privados de libertad. Son quienes ponen en marcha la aplicación de las sanciones disciplinarias con comunicación al director.

El equipo técnico está compuesto por dos asistentes sociales y dos psicólogas que trabajan coordinadamente en duplas que se dividen para los 24 jóvenes alojados. La mayoría de sus integrantes ha expresado no tener

---

<sup>161</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), “El instituto Cerrado de Mar del Plata. Encierro vs. Integración”, tesina realizada para el Master Internacional “Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales” desarrollado de forma conjunta por la Universidad Nacional de Mar del Plata y la Universidad de Barcelona en la ciudad de Mar del Plata en el período 2008-2009.

experiencia previa en el tipo de trabajo que realizan. Tienen entre tres y cuatro años de ejercicio en la profesión.<sup>162</sup>

La intervención que se realiza es de integración psicosocial. Se mantienen entrevistas semanales, tratando siempre que se cree un espacio lo más libre y desestructurado posible. La intervención se fue definiendo a partir de la práctica. No tienen funciones ni objetivos escritos que les sirvan de guía como así tampoco externamente se ha delineado el rol del equipo técnico. Desde la Dirección se lo coloca en situación de control, cuando se le solicita que se evalúe el otorgamiento de permisos ó privilegios para determinados jóvenes. Evaluación que no define el otorgamiento o no.<sup>163</sup>

En cuanto al tiempo en que se encuentran alojados los jóvenes en el Instituto entre julio y agosto del 2010, el 25% estuvo alojado allí entre 1 y 2 años, el 31% entre 6 meses y 1 año y el 44% hasta 6 meses. Todos se encuentran cumpliendo una medida de prisión preventiva a excepción de uno que se encuentra cumpliendo una condena de 6 años y 6 meses dispuesta en juicio abreviado.<sup>164</sup>

El 84% de los jóvenes entrevistaos en el Instituto de Régimen Cerrado de Mar del Plata manifestó haber sido sancionado, casi todos ellos por problemas entre internos. El 85% de los casos la sanción impuesta fue el aislamiento o “engome”. Esta sanción puede durar entre 5 y 15 días en los cuales no pueden salir de la celda salvo para continuar la escolaridad, cursos

---

<sup>162</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

<sup>163</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

<sup>164</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

que estén desarrollando o mantener entrevistas con el equipo técnico, cursos.<sup>165</sup>

Las requisas se realizan de conformidad con la reglamentación interna, según la cual:

“Requisas - La requisa se realizara diariamente. Asimismo, el jefe de guardia podrá disponer la requisa cuando lo considere oportuno... - Cuando finalizan las actividades de talleres, escuela, gimnasio, visita y patio, así como cada vez que cada joven ingresa al instituto, se realizaran requisas personales... Modo:. – El joven deberá entregar toda la ropa (incluso el calzoncillo)...”

Todas las cosas que reciben de la visita son revisadas minuciosamente por personal de la institución. Se abren, controlan y traspasan a otro envase. La correspondencia, previo a su entrega, son abiertas y leídas por los maestros. Las comunicaciones telefónicas están asociadas a un regimen de premios y castigos. La buena conducta es premiada con más posibilidades y mejores posicionamientos en las llamadas En caso de buena conducta, se admiten tres llamadas semanales (lunes, miércoles y viernes) de una duración de 10 minutos.<sup>166</sup>

De lo dicho hasta aquí puede advertirse claramente la distancia entre la norma y la realidad. Las escasos recursos que afecta el Estado Provincial a los niños y adolescentes dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil

---

<sup>165</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

<sup>166</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

están afectados a sostener e incrementar los cupos de el encierro. Los Centros de Contención están subocupados. Los Centros de Referencia no tienen personal ni recursos para abordar los objetivos institucionales. La carencia de programas a implementar tanto desde el ámbito de las medidas alternativas como relativos a la “reintegración” en los espacios de encierro son elocuentes.

Conforme indicó el diputado provincial Ramiro Tagliaferro el 8% del presupuesto total de la provincia (\$2.246 millones) se asigna al Ministerio de Desarrollo Social. Para programas específicos de Niñez y Adolescencia se destina sólo el 12% del presupuesto de esta cartera (275 millones de pesos). La Dirección Provincial de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil tiene asignados sólo \$47 millones, equivalentes al 2% del presupuesto ministerial. Al 31 de agosto, el ítem Centros de Referencia muestra una inversión de sólo el 3%, mientras que los centros de Recepción y Derivación evidencian un ejecutado menor al 10 por ciento. En programas fundamentales como los Centros de Contención se destina el 19% de los recursos correspondientes a la Dirección Provincial, alcanzando apenas los 9 millones de pesos (diario Crítica, 10/11/09).<sup>167</sup>

Estos porcentajes dan cuenta de la diferente jerarquización de prioridades entre el Poder Ejecutivo Provincial y la CIDN cuando en su art. 4 establece que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos

---

<sup>167</sup> Informe Anual 2010, Comité contra la tortura, Pág. 578

reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán estas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

El presupuesto provincial 2010 (en actual ejecución), han descendido respecto del año anterior (2009). Tres de los cuatro programas del área niñez y adolescencia han sido recortados. Entre ellos los destinados a los servicios locales y zonales y al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Ello reduce aun más los recursos materiales para concretar las políticas de promoción y protección de derechos inherentes a la Ley 13.298 y 13.634.<sup>168</sup>

## **5) Discursos sobre el niño y el delito en el marco de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño**

### **a.- El niño delincuente en el expediente judicial (2008-2010)**

Se han seleccionado para el segundo periodo (12/2008 - 07/2010) comprendido en este trabajo, cuatro expedientes en los cuales se ha solicitado y concedido la privación de la libertad en la investigación penal preparatoria. En dos de ellos respecto a jóvenes punibles y en los otros dos respecto a niños no punibles. Las causas sobre las cuales se ha trabajado son:

#### **a. 1. Niños no punibles:**

---

<sup>168</sup> Informe anual 2010, Comité contra la tortura, p. 379

1) “S. M. s/ robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves” IPP 08-00-010403-09, causa No. 279 del JGJ N° 2, Incidente art. 1 ley 22.278

2) “S. s/ Tva. robo agravado por el uso de arma” IPP 08-00-010626-10, causa No. 625 del JGJ N° 1.

#### **a.2. Jóvenes punibles:**

3) “M. R y M. F. s/ robo agravado por el uso de arma” IPP 08-00-009785-10, causa No. 929 del JGJ N° 2 e incidentes de excarcelación.

4) “B. y R. s/ Robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada.” IPP 7234-10, causa No. 557 JGJ N° 1 e incidente de prisión preventiva.

Los elementos que surgen del expediente se han integrado con los registros informáticos del Juzgado de Garantías del Joven No. 1 y los datos suministrados en la planilla de jóvenes presentes remitida diariamente por el Centro Cerrado de Mar del Plata.

#### **a.1. Materia de intervención:**

En el periodo 2000/2007 en el cual convivieron como derecho vigente el Patronato (vigente el dec-ley 10.067) y la CIDN, previo a la plena aplicabilidad de la ley 13.634, el número de causas asistenciales iniciadas en los Tribunales de Menores fue superior al de las causas penales (en una relación de entre un 32 a 35% de penales contra un 68 a 66% de penales). En el año 2007 la relación se invirtió. Se iniciaron un 56% de causas penales contra un 44% de causas asistenciales.

En el Departamento Judicial de Mar del Plata, en el mismo lapso, el porcentaje de causas penales en proporción a las causas asistenciales iniciadas aumentó. En el 2000 el 45% de las causas eran penales y el 55% asistenciales, mientras que en el 2007 el 70% de causas iniciadas fue penal y un 30% asistencial.

Dentro de la categoría “asistenciales” entran numerosos supuestos de intervención: menor en riesgo en virtud de su situación familiar o social (“su situación”), menor víctima de un delito<sup>169</sup>, autorización de egreso de hospital de una menor que ha dado a luz y al momento del egreso no cuenta con un familiar responsable.

En números la proporción de causas iniciadas es la siguiente<sup>170</sup>:

---

<sup>169</sup> Inclusive existen causas de menores víctimas de homicidio, con lo cual la actuación del Juzgado se restringía a corroborar la regularidad del certificado de defunción, del destino de los restos sin vida del menor de edad y en su caso que se este llevando a cabo la investigación penal ante la autoridad competente.

<sup>170</sup> Datos estadísticos publicados en la página la SCJBA <http://www.scba.gov.ar/planificacion/tribunales%20de%20menores%20totales.pdf>

Tribunales de Menores										
Causas Iniciadas 2000-2007										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007 (1)	Cant. Trib.	Prom. por Trib.
Azul	1.860	2.081	2.500	2.375	2.322	2.190	2.375	1.597	1	1.597
Tandil (Azul)	525	659	644	627	646	596	478	384	1	384
Bahía Blanca	2.008	1.342	1.658	2.063	2.531	1.947	2.077	1.142	2	571
Tres Arroyos (B.B)	563	441	529	556	645	411	473	252	1	252
Dolores	1.714	1.837	2.114	2.251	2.626	2.636	2.360	1.647	1	1.647
Junín	1.542	1.361	1.233	1.396	1.547	1.347	1.098	950	1	950
La Matanza	5.750	6.083	6.380	6.301	7.003	6.399	6.666	3.865	3	1.288
La Plata	8.177	6.804	7.854	8.382	9.102	7.695	7.814	4.438	5	888
Lomas de Zamora	12.180	11.716	12.411	13.561	16.458	15.388	15.503	7.687	6	1.281
Mar del Plata	4.050	3.950	4.666	5.688	5.483	4.052	4.114	2.584	3	861
Mercedes	3.390	3.210	3.705	3.899	4.226	3.031	2.347	1.894	2	947
Moreno (Mercedes)						1.780	2.432	2.064	1	2.064
Morón	5.121	5.892	7.631	7.526	9.015	8.881	9.294	5.494	4	1.374
Necochea	696	777	914	1.086	1.027	864	648	467	1	467
Pergamino	933	656	709	708	1.130	685	593	273	1	273
Quilmes	5.160	4.388	5.417	3.915	3.724	3.571	3.134	1.455	2	728
Berazategui (Quilmes)					1.106	1.294	842	1.058	1	1.058
Florencio Varela (Quilmes)				2.798	3.277	5.024	4.006	1.127	1	1.127
San Isidro	8.011	9.119	8.955	10.026	11.362	10.312	10.277	5.741	6	957
San Martín	6.445	6.804	7.891	7.924	7.449	6.439	6.613	4.175	4	1.044
San Nicolás	1.553	2.243	2.703	2.100	2.156	2.111	1.946	1.422	2	711
Trenque Lauquen	1.492	1.395	1.612	1.561	1.609	1.637	1.571	1.010	2	505
Zarate-Campana	1.628	1.519	1.662	1.966	2.286	2.866	2.520	1.375	4	344
<b>Total</b>	<b>72.798</b>	<b>72.277</b>	<b>81.188</b>	<b>86.709</b>	<b>96.730</b>	<b>91.156</b>	<b>89.181</b>	<b>52.101</b>	<b>51</b>	<b>1.022</b>

2000-2006 Fuente: Dto. de Estadísticas de la Procuración General.

2007 Datos obtenidos de las planillas remitidas por los titulares de los órganos en cumplimiento de la Resolución de inventario de causas.

(1) Los datos de 2007 son preliminares y están sujetos a modificaciones

El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil regulado en la ley 13.634 no tiene competencia asistencial. Interviene frente a la imputación de un delito a un menor de edad en jurisdicción territorial de la provincia (art. 32 ley 13.634).

Esto implica una notoria disminución de competencia respecto de la que tenía el Tribunal de Menores tanto en la vigencia de la ley 4664 como en su sucesor, el Dec-ley 10.067.

En principio, todo lo que es materia protectoria o civil queda fuera del ámbito de la competencia del nuevo fuero. Se prevé que los Tribunales de Menores terminen las causas asistenciales que tuvieron iniciadas.<sup>171</sup> La

<sup>171</sup> En el Departamento Judicial de Mar del Plata, el archivo de causas asistenciales con derivación a los organismos técnico-administrativos del Sistema de promoción y protección de derechos (quien en caso de corresponder dará intervención al fuero de familia) fue persistentemente rechazado por la Asesora de Incapaces, con criterio compartido por la

intervención en las medidas de abrigo y los registros de solicitantes para adopción quedaron a cargo de los Juzgados de Responsabilidad penal Juvenil hasta su transferencia definitiva a los Juzgados de Familia.

A continuación se agregan dos cuadros relativos a las causas penales iniciadas en el último periodo de funcionamiento de los Tribunales de Menores<sup>172</sup> y las iniciadas el primer año de funcionamiento del Fuero de Responsabilidad Juvenil<sup>173</sup>

Tribunales de Menores										
Causas Penales Iniciadas - Menores autores - 2000/2007										
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007 (1)	Cant. Trib.	Promedio por Tribunal
Azul	851	793	1.097	1.092	1.185	1.043	1.087	944	1	944
Tandil (Azul)	214	269	229	291	309	239	216	243	1	243
Bahia Blanca	726	749	994	986	980	792	917	707	2	354
Tres Arroyos (B.B)	151	145	159	181	268	191	203	142	1	142
Dolores	540	667	781	845	915	854	805	942	1	942
Junín	489	467	468	543	630	524	476	609	1	609
La Matanza	1.782	2.166	2.036	1.923	2.180	1.945	2.234	1.952	3	651
La Plata	2.731	2.191	2.651	2.854	3.033	2.582	2.566	2.531	5	506
Lomas de Zamora	3.028	2.916	3.130	3.901	4.614	4.189	4.542	3.745	6	624
Mar del Plata	1.818	1.912	2.332	2.595	2.588	1.979	2.142	1.801	3	600
Mercedes	1.248	1.455	1.589	1.613	1.714	1.339	920	979	2	490
Moreno (Mercedes)						476	757	784	1	784
Morón	1.279	1.687	2.080	1.943	2.420	2.489	2.389	2.298	4	575
Necochea	167	217	305	347	352	312	263	321	1	321
Pergamino	521	468	513	489	666	483	401	235	1	235
Quilmes	1.141	978	1.151	919	966	965	1.076	808	2	404
Berazategui (Quilmes)					274	392	509	751	1	751
Florencio Varela (Quilmes)				172	298	652	699	449	1	449
San Isidro	2.721	3.051	2.861	3.179	3.636	3.094	3.535	3.613	6	602
San Martin	1.869	2.466	2.812	2.625	2.363	2.416	3.286	3.069	4	767
San Nicolas	580	932	1.148	838	897	818	836	830	1	830
Trenque Lauquen	763	778	944	861	933	909	926	777	1	777
Zarate-Campana	486	460	483	548	662	865	827	841	2	421
Total	23.105	24.767	27.763	28.745	31.883	29.548	31.602	29.371	51	576

2000-2006 Fuente: Dto. de Estadísticas de la Procuración General.  
 2007 Datos obtenidos de las planillas remitidas por los titulares de los órganos en cumplimiento de la Resolución de inventario de causas.  
 (1) Los datos de 2007 son preliminares y están sujetos a modificaciones

MAR DEL PLATA	44	1.116	2	558
MERCEDES	48	194	1	194
MERCEDES Sede MORENO	195	386	1	386
MORON	72	719	2	360
NECOCHEA	65	202	2	101
PERGAMINO	45	195	3	65
QUILMES	201	789	1	789
QUILMES Sede BERAZATEGUI	165	421	1	421
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA		356	1	356
SAN ISIDRO	43	775	3	258
SAN NICOLAS		25	1	25
SAN MARTIN				
SAN NICOLAS				
TRENQUE LAUQUEN				
ZARATE-CAMPANA				
Total	2.636	14.797	40	370

Cámara de Apelaciones Civil. En virtud de ello juzgados penales juveniles continúan actuando en cuestiones asistencias y civiles.

172 Datos estadísticos publicados en 4da página la SCBA 423  
<http://www.scba.gov.ar/plantilla/planificacion/Tribunales%20de%20menores%20penales.pdf>

173 Datos estadísticos publicados en la 5ª página la SCJBA 94  
<http://www.scba.gov.ar/plantilla/planificacion/juzgados%20de%20garantias%20del%20joven.pdf>

Datos obtenidos de las planillas remitidas por los titulares de los órganos en cumplimiento de las Resol. de inventario de causas.

(1) Los datos de 2009 son preelminares y están sujetos a modificaciones

■ Juzgados de Garantías de Mayores con competencia en el FRPJ

Volviendo a la competencia propia del nuevo fuero, veremos a continuación los datos que surgen al respecto de los registros informáticos del Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata (no se incluyen los datos correspondientes a causas de transición).

En el año 2009 se dio entrada a 406 causas. 387 corresponden a una imputación penal. Se encuentran comprendidas entre las restantes una medida de abrigo, siete amparos, una causa por fuga de instituto, dos por averiguación de paradero, una por averiguación de hecho, cuatro denuncias que fueron archivadas por el Fiscal, una causa por promoción y facilitación de la prostitución de menores, un habeas corpus y una de control interno del Juzgado.

Entre estas 387 causas, el 28% (110) corresponden a imputaciones de delitos no punibles de conformidad con el art. 1 de la ley 22.278 (21 hurto en grado de tentativa, 17 hurto, 16 lesiones, 15 daño, 9 amenazas, 8 lesiones leves, 7 inf. Ley 23.737, 6 resistencia a la autoridad, 3 lesiones leves y amenazas, 2 atentado a la autoridad, 2 tenencia de estupefacientes, 2 violación de domicilio, 1 inf. Ley 8031, 1 violación de domicilio y daño).

El 78 % de los expedientes en los cuales se imputaba un delito no punible a un menor de edad se remitieron al juzgado a los efectos de anotar al juez el archivo o desistimiento fiscal (conforme art. 268 o 290 CPPBA, 40 y

63 ley 13.634). Si sumamos a estas un 8% en el cual solo consta la remisión a la Fiscalía y en las que muy probablemente haya sobrevenido el desistimiento o archivo fiscal estas ascenderían al 92%. En las causas restantes se dicto el sobreseimiento.

En cuanto a los delitos punibles imputados el 71% corresponde a robos (31 simples consumados y 36 en grado de tentativa, 74 robos agravados y 39 robos agravados en grado de tentativa, 13 robos doblemente agravados y 7 robos doblemente agravados en grado de tentativa). El 10% lo constituyen delitos vinculados con armas (sin contar al robo agravado por uso de arma que queda comprendido en la categoría anterior: 9 abusos de arma, 8 portaciones y 3 tenencias de arma de uso civil, 4 portaciones y 3 tenencias de arma de guerra). Un 6% son encubrimientos Los homicidios representan el 4% (2 homicidios consumados, 5 tentados, 2 culposos y 2 agravados), otro 4% son abusos sexuales y el 5% restante esta integrado por 1 imputación de abigeato en grado de tentativa, 1 infr. Ley 11.723, 2 causas por lesiones calificadas, 2 por lesiones culposas, 4 por amenazas agravadas, 1 por coacción, 1 por hurto agravado en grado de tentativa, 1 daño agravado y 1 tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Cabe destacar que existen numerosas investigaciones penales en la Fiscalía de Responsabilidad Penal Juvenil respecto de las cuales aun no se ha requerido la intervención del Juzgado de Garantías del Joven.

## **a.2. Sujetos sobre los cual recae intervención**

Desde que se comenzó a implementar el fuero en la ciudad de Mar del plata, el 28 de noviembre del 2008 a julio del 2010 el Juzgado de Garantías del Joven No. 1 tuvo intervención respecto a 621 imputados.

Desde el 19 de mayo<sup>174</sup> al 2 de julio del 2010 pasaron por el Instituto de Régimen Cerrado de Mar del Plata (en Batán) 26 imputados a disposición de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Mar del Plata (hay plazas que son ocupadas por jóvenes detenidos a disposición de Juzgados del fuero de otros departamentos judiciales de la Provincia). 10 de ellos cuentan con dieciséis años y 16 con diecisiete. xx de ellos esta ha disposición de los Juzgados de Garantías del Joven, xx de los Juzgados de Responsabilidad. 14 de ellos están detenidos por homicidio (uno tentado) y en 11 por robo agravado, en un caso no consta. En 23 casos se ha dictado la prisión preventiva, en 3 no consta.

En cuanto al nivel de escolaridad dos cuentan con 1º grado de la escuela primaria para adultos (EPA), uno con 2º grado de EPA, ocho con 3º grado de EPA, nueve cursan el 1º año de escuela secundaria para adultos (ESA), dos con 2º año ESA y respecto a cuatro no hay datos.

---

<sup>174</sup> Los datos surgen de las listas de presentismo remitidas por el Instituto de Régimen Cerrado de Mar del Plata en la localidad de Batán remitidas diariamente a los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil. Las mismas se toman en cuenta a partir de mayo, por que en esta fecha fue reformula la plantilla incorporando datos tales como la caratula, la situación del imputado (detenido, prisión preventiva, condenado), la edad y la escolaridad.

Al volcar los domicilios de los niños imputados registrados en la base informática del Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata sobre el mapa de la ciudad, pronto notamos que los mismos se nuclean en determinadas zonas geográficas en la ciudad. Más tarde supimos que estas zonas coinciden exactamente con las caracterizadas como “zonas de peligrosidad” por el cuerpo de Peritos Asistentes Sociales de las Asesorías Periciales Departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, publicados en “Perfil profesional, cuestión metodológica, intervención en zonas de peligrosidad” en noviembre del 2005. Las zonas de riesgo allí señaladas son aportadas por la policía (Jefatura Departamental de la Policía Provincial), misma institución que realiza las aprehensiones (origen de la gran mayoría, para no decir la totalidad, de las imputaciones penales). He aquí, seguramente, una de las principales causas de tal coincidencia.

Las zonas categorizadas como peligrosas, “villas de emergencia- asentamientos y barrios o zonas de riesgo” en la publicación de referencia son:

- Villa de Paso: Sarmiento a Arenales y de Paso a Larrea. Larrea a Paso y Sarmiento a Alsina
- Villa de Vertiz: de Martínez de Hoz a Cerrito por la vía
- Villa J.P. Ramos: Talcahuano a J.P. Ramos y Vertiz a Bouchard
- Villa Triunvirato: Triunvirato entre Vertiz y San Salvador
- Villa Mataderos: de Malvinas a V. Montes y de San Lorenzo a R. Peña

- Barrio Centenario
- Villa sin denominación: Mateotti entre Av. Mario Bravo y B. Lynch
- Villa sin denominación: R. Saènz Peña entre Av. 39 y calle 41
- Villa de Berutti: Berutti a Río Negro y de Coronel Suárez a Rauch
- Asentamientos precarios: Strobel y 204, Falkner y 202, Brandsen y 200, Venezuela y Necochea, Ayacucho y 210.
- Villa Strobel: de Padre Cardiel a Strobel y de Unamuno a T. De Vera y Aragón.
- Villa los Pinares: de J. V. Gonzalez a Daireaux y de Falkner a Berutti.
- Asentamiento precario calle 238 a pasaje San Javier y de vErtiz a Hernandarias
- Barrios Autodromo y Belgrano
- Villa Monte Varela: calle 184 hasta 188 y desde Falucho a Alberti
- Villa La Palangana: J. B. Justo a Saavedra y desde 176 hasta Av. 180.
- Villa sin denominación de San Lorenzo a Avellaneda y de 174 a 176
- Villa Barrio La herradura: Viviendas precarias desde calle 252 a calle 282 y desde Av. Colón a Ruta 226.
- Barrio Empleados de Comercio: Tres Arroyos, Alberti, Bahía Blanca, Castelli.
- Villa Alto Camet: Ghandi, Vta. De Obligado, Las Talas y Cevallos
- Villa Sin denominación: Cevallos, Galeana, Romano y Arana.
- Asentamiento precario: Vta. De Obligado, Las Talas, Ferre y Las Maravillas

- Asentamiento Aeroparque sito en Mariani, Acevedo, Luzuriaga y Candelarias
- Villa sin denominación: Vértiz desde Canosa a Magnasco
- Villa sin denominación: calle 190 entre 53 y 55 hasta 196.

Nos preguntamos se ha quedado asentamiento precario o villa de emergencia existente al año 2005 que haya quedado excluida de esta lista. No tenemos

Respecto de los imputados de las causas analizadas, S.M. "...esta en pareja con una mujer de 17 años, tiene una hija de 1 año y medio. "Él trabaja como peón de albañil y ella como empleada doméstica."

Consumió pegamento entre los 11 y los 14 años, consume marihuana y cocaína. En el barrio tiene conflicto con la policía refiriendo malos tratos y persecuciones.

Antecedentes patológicos relevantes recientes. Traumatismo de cráneo con pérdida del conocimiento hace poco más de un año. Consumo continuado de cocaína, marihuana, psicofármacos y alcohol con cantidades y frecuencias variables.

No se constatan síntomas psicóticos. Posible trastorno depresivo encubierto. Posible trastorno en el control de los impulsos agresivos.

Conclusión “Joven en riesgo físico y mental” requiere examen y tratamiento más allá de su situación judicial.

S., tiene 15 años, es argentino, corta el césped y no estudia. Fue reconocido solo por la madre. Sabe leer y escribir. Vive con su tía y su primo de 10 años. Manifiesta tener procesos anteriores. No declara

L., tiene 16 años, es argentino, estudia y los fines de semana trabaja con su padre en limpieza en la planta de pescados, vive con sus progenitores y dos hermanos. No registra antecedentes previos. Declara.

R., 17 años, argentino, desocupado.

Conforme la información relevada por Elizabeth Fernández Dax<sup>175</sup> en el Instituto Cerrado de Mar del Plata sobre 16 jóvenes allí alojados todos ó casi todos presentan un serio compromiso con el consumo de estupefacientes, sin encuadrarse dentro del supuesto de la adicción. Sus historias están signadas por el abandono familiar, la deserción escolar, familias desarticuladas, falta de estimulación, analfabetismo, desvalorización de si mismos, su salud y sus vidas. La mayoría no ha terminado la escuela primaria. Las familias son en general numerosas y de recursos escasos, se encuentran fuera del sistema laboral y con precarias condiciones de salud y de educación. En algunos casos en la familia hay otros integrantes en conflicto con la ley penal.

---

<sup>175</sup> Fernández Dax, Elizabeth (2010), Ob. cit.

El 62% manifestó estar realizando una actividad laboral, aun que precaria, al momento de la detención. Todos refirieron haber realizado alguna actividad laboral, a pesar de su corta edad. Han desempeñado tareas de pintura, albañilería, como techistas, panaderos, repartidores, recolectores de basura, relacionadas con el comercio, con el campo y la jardinería.

### **a.3. Formas de la intervención**

En los expedientes puede observarse la incorporación de piezas que sin estar contempladas en la ley 13.634 son practica corriente. Cuando se convierte la aprehensión en detención el Agente Fiscal requiere informe psicológico e informe ambiental en el domicilio del detenido. En ocasiones este último informe es reemplazado por entrevista con los progenitores o familiar responsable en sede judicial con el perito en trabajo social del CTA. Esto en razón del difícil acceso a determinados domicilios o por entender el profesional interviniente que el mismo se encuentra en una zona riesgosa.

Se agrega a estos informes los realizados por el equipo técnico del Centro de Recepción.<sup>176</sup> Este instituto remite diariamente la “Evaluación Diaria” en la cual se consigna la actitud al levantarse, la higiene personal, la higiene de la habitación, el comportamiento general y la predisposición al dialogo. Todo

---

<sup>176</sup> Establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Con funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado. (conf. Anexo II de la Res. 172 MDH). En la ciudad de Mar del Plata funciona fundamentalmente como centro de detención (privaciones de la libertad breves), trasladando al Centro Cerrado a los jóvenes respecto a los cuales se dicta la prisión preventiva.

ello calificado según tres categorías: muy satisfactoria, satisfactoria y no satisfactoria. En la misma planilla se incluyen observaciones de los asistentes. Párrafo aparte se califica la actitud de los jóvenes alojados en los talleres. El objetivo expresado por el Centro de Recepción para la remisión de estas planillas es dotar al juez de mayores elementos para resolver respecto a la situación del imputado (libertad, medidas alternativas o prisión preventiva).

Los informes de los profesionales muchas veces tienen un espacio importante en la fundamentación del juez para resolver la excarcelación (con o sin condiciones) o la imposición de una medida cautelar (arresto domiciliario, prisión preventiva).

Veremos a continuación los distintos argumentos sostenidos por las partes en relación a la viabilidad de la privación de la libertad de un niño no punible. Los extractos que se reproducen corresponden a las dos investigaciones penales indicadas en el punto 4.a del presente trabajo<sup>177</sup>.

La **Fiscalía de Responsabilidad Penal Juvenil** solicita el encierro de un niño no punible como medida cautelar para ser evaluado fundando su pedido en los arts. 1 ley 22.278, 1, 3 y 13 de la ley 13.298, 33, 36 inc. 4 y 63 de la ley 13.634 y 168 del CPP.

El art. 1 de la ley 22.278 dice:

---

<sup>177</sup> “S. M. s/ robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves” IPP 10403-09, causa No. 279 del JGJ N° 2, Incidente art. 1 ley 22.278 y “S. s/ Tva. robo agravado por el uso de arma” IPP 10626-10, causa No. 625 del JGJ N° 1.

“No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.”

En el art. 1 de la ley 13.298 se establece el objetivo de esa ley:

“la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten.”

El art. 3 de la misma ley prescribe que:

“La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.”

El art. 13 establece que

“Los derechos y garantías de todos los niños, reconocidos y consagrados en esta Ley, sólo podrán ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática, y para la protección de los derechos de las demás personas.”

También sostiene su pedido en de la ley 13.634:

“Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.”

art. 36 inc. 4:

“El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a: ...Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad”

y en el art. 63:

“Inimputabilidad por su edad. Comprobada la existencia de un hecho calificado por la Ley como delito, y presumida la intervención de un niño que no haya alcanzado la edad establecida por la legislación nacional para habilitar su punibilidad penal, el Agente Fiscal solicitará al Juez de Garantías su sobreseimiento. Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el Juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley N° 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al Asesor de Incapaces.”

Finalmente la fundamentación legal remite al art. 168 CPP

“El Juez de Garantías, a pedido de parte, podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los

requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás.

Regirán, análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva.

Cuando no concurriendo los presupuestos para imponer la prisión preventiva se reunieren las demás circunstancias a que se alude precedentemente, el Juez informará al Tribunal competente para resolver sobre su incapacidad e internación y pondrá a su disposición a quién estuviera detenido, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia.”

#### Regla 17.1 de Beijing

“...sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”

Al leer las normas apuntadas puede advertirse que más que justificar el encierro de un no punible promueven su libertad. Las Reglas de Beijing no tienen valor normativo, se consideran principios interpretativos de la ley 13.298 conforme esta misma lo establece en su art. 10.

El único supuesto en el cual pareciera estar habilitada la medida de encierro es aquel en el cual el niño “...sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás...” (art. 168 CPP). Cabe aclarar que en el caso de la medida cautelar requerida respecto a un niño no punible las graves alteraciones o insuficiencias de facultades mentales no están comprobadas por dictamen de peritos oficiales, sino que la medida cautelar es peticionada a los efectos de comprobarlas. ¿Qué hace presuponer que el niño las padece? La imputación penal.

La Fiscalía entiende que la existencia de más de una imputación penal respecto al niño pone en evidencia:

“...un trastorno conductual que deja muestra de la falta de motivación en las normas de conducta socialmente aceptadas y que generan un conflicto con la ley penal íntimamente ligado a la vulneración de un derecho en cabeza del imputado que requiere ser reestablecido para lograr el equilibrio entre sus derechos y garantías y los derechos y exigencias de la sociedad, patología que habilita la medida aquí solicitada tomándola razonable y útil, debiéndose destacar que sería lamentable tener que esperar a que los jóvenes se vean involucrados en un hecho delictivo de mayor gravedad que a los hasta aquí desarrollados (art. 4 y 13 ley 13.298).”

Este “trastorno conductual” se inscribe normalmente dentro de un contexto en el cual ha habido “...diferentes intervenciones por parte del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño Local con

resultados poco fructíferos” y se da una “...falta de contención familiar y de puesta de límites...”

Pese a lo embrionario del proceso en esta etapa, la sospecha de la participación del niño no punible en el hecho de “extrema gravedad” (no definida legalmente) habilita su privación de la libertad para ser evaluado y **determinar la necesidad de continuar con la medida** en razón de la gravedad de los hechos investigados.

En cuanto a la situación fáctica la Fiscalía entiende que los elementos probatorios recogidos

“...permiten prima facie calificar como de extrema gravedad los hechos que se investigan y la supuesta participación en la comisión del mismo”

No se meritúan ni establecen cuáles son estos elementos probatorios. En uno de los casos no se determina en qué radica la extrema gravedad del hecho del cual solo se alude a la calificación legal en el encabezado del escrito (robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves). En el otro se destaca la modalidad empleada. “...la utilización de un cuchillo tipo tramontana para amedrentar a la víctima...”

Por otra parte el Ministerio Público Fiscal tiene en cuenta para solicitar la medida:

“...la problemática barrial y social imperante actualmente, respecto de la inseguridad reinante y reclamos de las víctimas por hechos de iguales características y que son de público y notorio conocimiento por los medios periodísticos de la ciudad; situación ésta que inclusive podría acarrear riesgo a la integridad física del menor de autos”

En virtud de ello se entiende que existe una:

“...inminente necesidad, en primer lugar, de continuar con las medidas probatorias tendientes a dar con la verdad material y asegurar los fines del proceso penal, y en segundo lugar, el alojamiento en un establecimiento con funciones de evaluación que permita la realización de un estudio de personalidad mediante peritajes médicos, psicológicos, psiquiátricos y ambientales en la persona del menor y su grupo conviviente, a fin de determinar si existe peligrosidad para sí o para terceros, lo cual revelaría el origen de la problemática que involucra al causante...”

Puede verse claramente la continuidad del paradigma de la situación irregular.

En un caso se solicita el alojamiento del niño en el centro de Recepción de Mar del Plata por el término de 10 días<sup>178</sup>, en el otro no se establece plazo. Se solicita se de inmediata intervención al SZPPD para que con el resultado de

---

<sup>178</sup> Los 10 días iniciales se prolongaron a cuatro meses, cuando se dictó el sobreseimiento. Cuando el niño fue sobreseído continuó su alojamiento en Comunidad Terapéutica de régimen Cerrado supervisada por los órganos administrativos del Sistema de Protección y Promoción de los Derechos del Niño y el Fuero de Familia en su caso.

los informes provea el programa o medida que corresponda conforme la seriedad del caso amerita.

En ambos supuestos se nomina a la medida solicitada como “medida cautelar” encuadrándola dentro del supuesto del art. 63 de la ley 13.634 y no en el marco del art. 64, el cual establece que:

“En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo.”

No obstante ello el planteo resulta ambiguo diluyéndose los contornos entre la medida de seguridad y la medida de protección.

La **Defensoria Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil** repele la petición fiscal solicitando el rechazo de la medida de encierro, la libertad y el sobreseimiento de su defendido en atención a la existencia de una causa personal que excluye la aplicación de pena. Entiende que no puede haber medida cautelar en un proceso donde el sobreseimiento es insoslayable. No hay nada que asegurar. Lo contrario vulneraría lo establecido por los art. 19 y 18 de la Constitución Nacional.

Sustenta su pedido en los arts. 1 ley 22.278, 32, 33, 63 ley 13.634, 33 ley 13.298, art. 18 y 19 CN, art. 40 CDN, OC 10/2007, Regla 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad. Como se advierte las citas legales en gran medida coinciden con las utilizadas por la Fiscalía para sustentar su petición.

Al respecto la defensa señala que lo solicitado por la Fiscalía es propio de las prácticas insertas en el paradigma de la situación irregular y que desconoce las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño en relación a su preocupación por la persistencia del sistema tutelar en la Argentina a través de la ley 22.278.

Rechaza la fundamentación de la medida en la ley 13.298 en tanto esa ley establece en su art. 33 (análogo al art. 36 de la ley 26.061) que las medidas de protección no puede significar, en los hechos, una privación de la libertad ambulatoria.

El art. 33 de la ley 13.298 reza:

“Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías, y deben ser revisadas periódicamente de acuerdo a su naturaleza.

En ningún caso una medida de protección de derechos a de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. El cese de la

medida protectoria por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido disponer medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa.”

El art. 11.b de de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que:

“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.”

El art. 41 inc. e de la ley 26.061 a su vez establece que:

“En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad”

Las medidas excepcionales conforme el art. 39 de la ley 26.061:

“Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.”

Entiende la defensa que es improcedente la invocación de la Regla 17.1 de las Reglas de Beijing para justificar la medida, dado que esa regla establece criterios rectores para la resolución final.

“Es pretensión de la defensa que no se recurra a reacciones estatales coactivas frente a presuntos infractores a la ley penal a partir de las ideas de tratamiento, la resocialización – o neutralización-, y en algunos casos en defensa de la sociedad frente a los que resultan coyunturalmente peligrosos, cuando la ley devine clara al decir que respecto de los niños de menos de 16 años no es posible irrogar una sanción punitiva por que no son penalmente responsables.”

“Toda protección o medida cautelar que se sustente en un criterio netamente peligrosista propio de un derecho penal de autor (no un derecho penal de acto dado que el mismo es no punible), debido a que no se advierte en autos otro argumento de peso suficiente para justificar tamaña medida implica el encierro de un niño en prisión, sin discusión se aparta de las exigencias que se lee en las normas y reglas internacionales ...”

“...Esto claramente responde a un positivismo criminológico propio de una postura estatal de defensa social que frente a una persona o niño que se enfrenta a lo socialmente aceptable y vigente, que siendo tildado por los operadores de pertenencia a uno de los poderes del Estado como peligroso y con trastornos de conducta (desviado), se motivan medidas judiciales de privación de la libertad que no están asonados legítimamente en una conducta punible.”

“...advierto claramente el fin preventivo de futuros riesgos y peligros en donde pudiera estar incurso, objetivo que resulta ilegítimo en la misma medida cautelar de encierro autorizada para estado incipiente de proceso.”

“La medida que solicita la Sra. Fiscal es propia de una política judicial de defensa social y de control de riesgos.”

En relación a la posible vulneración de derechos del niño la defensa considera que:

“No pierdo de vista los derechos tal vez vulnerados de los niños, empero, los mismos no pueden ser reestablecidos a través de unas medidas más violentas del Sistema Penal; siendo adecuado y legítimo exigir y aplicar por parte del Poder Administrador aquellas que sin significar un encierro forzoso, los satisfagan. “

“Pudiendo existir vulneración de derechos en la persona del joven, que bajo ningún punto de vista puede justificar el encierro en una

institución, requerimos que se de intervención al Servicio Zonal a fin de sufragar sus carencias y satisfacción de su derecho civiles y sociales, sin que durante su efectivación pueda justificarse el encierro en una institución destinada a jóvenes con capacidad de responsabilidad.”

Los planteos de las partes volcados en el primer caso (IPP 10403-09 ) por el Juzgado de Garantías del joven No. 2 y el segundo (IPP 10626-10) por el Juzgado de Garantías del joven No. 1, ambos de de Mar del Plata.

Ambos órganos jurisdiccionales hicieron lugar a la petición del Fiscal, aunque los argumentos y modalidad de la intervención fue diversa.

En el primer caso la Juez resolvió<sup>179</sup>:

1.- Disponer el alojamiento de J. R., S. M. en el Centro de Recepción de Batán, durante emplazo de diez días, tiempo indispensable para realizar los informes y peritaciones previstos por el art. 1 de la ley 22.278; debiendo adoptar las medidas necesarias para velar por la integridad psico-física de aquel, disponiendo su permanencia en un ambiente acorde a los principios que rigen la materia y brindando la asistencia especializada que el mismo requiere, en atención a su edad y a la circunstancia en la que se encuentra; en virtud de no existir en la ciudad otro lugar en el que pueda alojarse al Joven, en atención a la clausura del Centro de contención y a que no se cuenta con un lugar

---

<sup>179</sup> Juzgado de Garantías del Joven Nº 2 de Mar del Plata, causa. 279/09, IPP 10626-10, “S. M, J.R. s/ robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves”, resolución de la Dra. María Fernanda Di Clemente del 3 de junio del 2009.

especial que pueda cubrir estas situaciones. Deberá asimismo garantizarse la atención médica en virtud de las lesiones que presenta, debiéndose acompañar al Centro de Recepción copia de todos los exámenes realizados por los profesionales (arts. 1 Ley 22278, 3 de la Ley 26.061, incisos a; c; e; 33 Ley 13.634, 13 Ley 13.298; 18 CN y 15 CPcial).

2.- Oficiar a los profesionales del Cuerpo técnico Auxiliar de este Departamento Judicial y del equipo del Centro de Recepción, a fin de informar que en el plazo inferior a diez días deberán presentar en esta sede los informes y las peritaciones sindicadas.

3.- Comunicar lo resuelto a la Subsecretaria de Niñez y Adolescencia, adelantado vía fax (Resolución Ministerial 172).

4.- Comuníquese al Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos, la medida que se dispone (Resolución Ministerial 172 y art. 63º párrafo Ley 13.634).

5.- Notificar al Joven J. R., S. M. y a sus padres, en forma personal (art. 36 inc. 3 y 37 Ley 13.634).

6.- Notificar al Sr. Fiscal y a la Sra. Defensora.

7.- Formar incidente art. 1 ley 22.278

Regístrese, devuélvase la causa a la Fiscalía interviniente para su prosecución.”

En el segundo caso la magistrada resolvió<sup>180</sup>:

“1. DISPONER como medida cautelar conforme resol. Ministerial N° 172 y conexas el alojamiento provisorio de E. N., S, en el Instituto de Recepción de Batán, por el plazo de 24 horas, plazo que se extenderá en mayor tiempo en caso de corresponder, DERIVÁNDOSE al SZPPD o en su caso al Centro de Referencia, QUEDANDO A DISPOSICIÓN del ENTE ADMINISTRADOR; a fin que se articulen las estrategias de intervención y se realice un estudio de personalidad, mediante peritaje médico, psicológico, psiquiátrico y ambientales en las personas de los menores y su grupo conviviente, a fin de determinar si existen peligros para sí o para terceros.

2.- El entre administrador deberá proveer a la protección integral de sus derechos, entregándolos a sus familias o solicitando las medidas que estime corresponder ante el órgano competente (art. 827 inc. t o inc. o del CPCCBA t.o. ley 13.298, 35 inc. h ley 13.298, art. 264 del C.C, etc.), debiendo arbitrarse todas las medidas a su respecto, de cumplimiento en base a los arts. 32 y ccdtes Ley 26.061, art. 63 Ley 13.634 medidas que son de su incumbencia para que se le restituyan al niño sus derechos vulnerados en cada una de su áreas, así como para incluirlo en un programa especial a tenor de las patologías que previamente deberán determinarse a su respecto, debiendo tramitar – en caso de corresponder- ante el Fuero de Familia en turno las acciones que corresponden a tenor del art. 827 inc. g, o, v, x CPCC, en forma concordante con nueva Res. Ministerial 172.

---

<sup>180</sup> Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata, causa 625, IPP 10626 “S. E., E. A. s/ Tva. robo agravado por el uso de arma”, resolución de la Dra. Patricia Alejandra Gutiérrez del 7 de junio del 2010.

3. Declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 22278, en cuanto otorga facultad al juez de menores de disponer provisoria o definitivamente de personas menores de edad “no punibles” respecto de los cuales existiere imputación de un delito tipificado por la ley penal, toda vez que entra en colisión con disposiciones constitucionales y de los pactos internacional sobre derechos humanos incorporados a la Const. Nac. (art. 75 inc. 22 CN) que consagran el debido proceso arts. 18 y 33 de la Const. Nac., 8 de la CIDH, 40 de la CDN, en orden a la jerarquía constitucional de las mismas conforme art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.

4. SOBRESEER, conforme fuera dispuesto por la defensa del causante, y en virtud de su interés superior (art. 3 CIDN), al causante E. A, S, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado por el artículo 166 INCISO 2 PRIMERA PARTE y 42 del Código Penal, en virtud del hecho que se alegó cometido el día 7 de junio de 2010 las 00.40 horas en la ciudad de Mar del Plata en perjuicio de O. A., S., por resultar no punible a los efectos penales (CP 34; CPPBA 323.5; Ley 22278).

5.- Dése intervención a la Sra. Asesora de Menores, a fin de que en virtud de lo normado por el art. 59 y 494 CC, y en el marco de sus facultades del art. art. 27 Dec. 1415/06 ley 26.061 nacional, art. 39/40 Ley 12.061, 96 Ley 13.634, efectúe las peticiones que considere pertinentes como medidas de protección, respecto del causante. A tal fin ofíciase con copia de la presente.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFÍCIESE. A fin de coadyuvar a un mejor servicio de justicia y la correcta coordinación de los operadores adelántese la presente al Sr. Fiscal y al Sr. Defensor telefónicamente (conf. art. 126 CPPBA).”

Nótese que, si bien en ambos casos se hace lugar a la medida solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en el primer caso el juez penal continúa interviniendo, mientras que en el segundo se produce el cierre del proceso penal a través del sobreseimiento del niño quedando la intervención en cabeza del SZPPD, con la eventual intervención del fuero de familia en caso de corresponder.

En el primer supuesto la medida de encierro se realiza “para realizar los informes y peritaciones previstos por el art. 1 de la ley 22.278”, en el segundo se declara la inconstitucionalidad de dicha norma.

En el primer caso la medida se dispone por 10 días (que se prorrogaron a cuatro meses continuando la internación al dictarse el sobreseimiento en comunidad terapéutica de características cerradas). En el segundo por el plazo de 24 horas, plazo que se extenderá en caso de corresponder. Una vez sobreseído el niño y egresado del Centro de Referencia a disposición del ente administrador no consta en el Juzgado si se ha dispuesto medida de abrigo u otra análoga a su respecto.

En ambos casos el fin del encierro es el mismo, la determinación de la peligrosidad del niño no punible. En el primer caso se establece que

la finalidad es la realización de los informes y peritaciones previstos en el art. 1 de la ley 22. 278, estos son los "...conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.", en el segundo supuesto se alude al "...estudio de personalidad, mediante peritaje médico, psicológico, psiquiátrico y ambientales en las personas de los menores y su grupo conviviente, a fin de determinar si existen peligros para sí o para terceros."

A consecuencia de la selectividad del sistema penal casi todos los imputados (no decimos todos para no dejar fuera los casos excepcionalísimos) tienen muchos de sus derechos fundamentales vulnerados. Es por ello que el conflicto penal lleva hasta los estrados un conflicto social subyacente que coloca a la magistratura en un dilema. ¿Puede y/o debe el juez de garantías del joven suplir la ineficacia y/o ausencia del Estado en la protección y promoción de los derechos del niño?

En el primer caso la magistrada entiende que el interés del niño imponenta

"...un análisis razonable, justo y prudente de la norma, ya que el mismo debe ser priorizado sobre ciertas estructuras normativas que sostienen un discurso pero que dejan en la práctica sin respuesta a situaciones como las que atraviesa J. R., S. M."

En la resolución judicial se considera que:

“...sin perjuicio de entender la suscripta que la decisión sobre la eventual internación compulsiva debe ser resuelta desde la esfera civil y no de la penal, en la coherencia que debe primar en las decisiones, advierto que me encuentro facultada para disponer el alojamiento de S.M., J. R. en la Comunidad Casa del Sur, toda vez que resulta acorde a lo peticionado por el profesional J. B., y tan solo mientras se aguarda el resultado final de las actuaciones.

De esta manera se da cumplimiento anticipado a lo dispuesto en el art. 63 inc. 2 de la ley 13.634 toda vez que he advertido la existencia de vulneración de sus derechos específicos y la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecida en la Ley 13.298. Entiendo que hacer cesar en este acto la intervención de la suscripta – sin perjuicio de no haberse dictado el sobreseimiento- y requerir al Servicio Zonal que ya se encuentra trabajando en la cuestión, que canalice la pretensión a través del Tribunal de Familia, operaría lisa y llanamente en su perjuicio para el Joven, atentaría contra la recta administración de Justicia y echaría por la borda la intervención de las agencias estatales.”

En el segundo supuesto la juez entendió que conforme lo establece el art. 63 de la ley 13.634:

“En el caso de una vulneración de derechos distinta a la del derecho de salud, toda medida respecto a un menor de dieciséis años

imputado de un delito penal solo puede justificarse en una finalidad cautelar para viabilizar la adopción de una medida de protección.

Una medida cautelar vinculada a la restitución de derechos vulnerados debe tener un plazo determinado y proporcionado con el fin de la cautela. La medida esta limitada a la efectiva derivación al órgano administrativo competente a fin de que este active los resortes previstos por la ley 13298.

La ley 26061 al derogar la ley 10.903 y eliminar el Patronato del Estado, suprime la potestad judicial de disponer de las personas de niños, niñas y adolescentes por motivos tutelares, sea que se encuentren en peligro material o moral, sea que presenten problemas de conducta tal como se encuentra prevista en el art. 1 de la ley 22.278, ley que si bien esta vigente no puede argumentarse su validez constitucional en este punto, a partir de las leyes 13634, 13298 y 26061.

Con la vigencia de la ley 26061 el Juez Penal de Responsabilidad Penal Juvenil queda inhabilitado para adoptar “medidas de protección” sobre las personas de las niñas, niños y adolescentes inimputables. Es el ente administrador quien debe propugnar por tomar las medidas de protección que estime ante cada caso en concreto y frente a la existencia de derechos vulnerados.”

La reiteración de intervenciones, tanto judiciales como administrativas, en relación al imputado sin capacidad para modificar su situación de

vulnerabilidad es uno de los elementos definitorios para el juzgador a la hora de resolver sobre su privación de la libertad.

Estima la magistrada en el primer caso que, si bien las causas previas que se hayan iniciado respecto al niño no pueden ser tomadas como antecedente dado que nunca habrá condena en virtud de su edad, estas son

“...un indicador cierto de la carencia de un resultado satisfactorio de las intervenciones anteriores, que tornan entonces proporcionada y razonable la petición del Sr. Fiscal.”

En el primer caso, al resolverse 20 días después de concedida la medida de encierro, la internación de S. M. Casa del Sur, única Comunidad Terapéutica en la Provincia de Buenos Aires con modalidad cerrada. Su sede principal u originaria se encuentra en Monte Grande, a 400 Km de la ciudad de Mar del Plata. El alojamiento en dicha Comunidad se dispone hasta tanto se agreguen los informes médicos requeridos por el perito psiquiatra del CTA.

La Defensa interpone Habeas Corpus contra esta resolución alegando que al no prestar S. M. su conformidad para ser alojado en una Comunidad bajo el régimen cerrado fuera de la ciudad no puede ser privado de su libertad so pretexto de protección conforme lo proscriben el art. 33 de la ley 13.634. Entiende la defensora que en caso de requerirse una internación compulsiva debe canalizarse por sede civil.

La Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata entendió que:<sup>181</sup>

“En base a lo actuado en el presente proceso, y de acuerdo al marco legal analizado, la Sra. Juez de Garantías del Joven se encuentra en condiciones de disponer la internación provisoria del menor, al menos hasta tanto se cuente con los resultados definitivos de todos los exámenes psicofísicos que deben realizarse, para luego, con fundamento en esos dictámenes, poder decidir el mejor destino del causante – léase la medida de protección más idónea – de conformidad con lo que proponga el Servicio Zonal ... en aquellos casos que el joven sometido a proceso penal no se encuentre cumpliendo ninguna medida de coerción, y el Juez advirtiere que se encuentra vulnerado en su derecho a la salud, deberá poner tal situación en conocimiento del Servicio Zonal de Protección y Promoción de Derechos a los efectos de que este organismo evalúe la situación en el ámbito de su competencia (Res. 172, Anexos III y IV)”

“Efectuada tal evaluación (recordemos que, en la especie, se viene siguiendo la situación del causante no sólo a partir de la formación de este proceso, sino de las anteriores causas que ya registraba el causante, razón por la que el Servicio Zonal viene examinando a S. M. desde el año 2006), corresponde al Juez decidir el destino del menor en situaciones de riesgo grave de acuerdo a lo normado por el art. 35 inc. h L. 13.298.”

---

<sup>181</sup> CAGPMDP, en causa 16.056 caratulada “S. M., J. R. s/ Habeas Corpus”, R. 355, 02/07/09

“Aquí ya no resulta relevante el consentimiento del causante y su familia como si lo sería si se encontrara trabajando con ellos únicamente el Servicio zonal, organismo que desarrolla sus estrategias en base al consenso articulado con el interesado...”

“En consecuencia, el estado de salud del menor revelado en los distintos informes elaborados en esta incidencia, la falta de contención emocional y conductual por parte de su grupo familiar, la circunstancia de haberse visto involucrado en numerosas conductas presuntamente ilícitas cometidas con breves intervalos de tiempo entre sí y el frustrado abordaje de la conducta del menor que ha tenido con anterioridad del Servicio Zonal, llevan a la necesidad de mantener la medida de protección impuesta...”

“Queda claro que no se está convalidando una medida de coerción, la que nunca puede tener como fin reparar o resguardar una cuestión de salud (res. 172 MDH), sino una medida de protección, tendiente a restablecer los derechos vulnerados del menor, en particular los atinentes a su estado psico-físico...”

El 29 de octubre del 2009 se dispuso el sobreseimiento de S.M.. Continuaba alojado en Casa del Sur con intervención del SZPPD y el Tribunal de Familia.

A los fines de enmarcar la intervención judicial respecto a los niños no punibles, téngase en cuenta que diversos órganos judiciales de distintas jurisdicciones del país han decretado la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley

22.278 en cuanto permite al juez de menores disponer de un niño no punible de forma provisoria o definitiva en violación a los principios de legalidad, reserva, culpabilidad, inocencia, interés superior del niño y la garantía del debido proceso (art. 18, 19, 33, 75 inc. 22 CN, 3, 37, 40 CIDN, 8 CIDH y cdtes). Así lo ha hecho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, respecto de los párrafos 2do., 3ero. y 4to. (Causa N° 39.520 “Incidente de Incompetencia en autos: G.F.D. y O. S/ expediente tutelar”, 06/12/06), el Tribunal de Menores No. 3 de Mar del Plata en reiterados pronunciamientos y el Juzgado en lo Penal de Menores de la Cuarta Circunscripción Judicial de Tunuyán, Provincia de Mendoza (Expte. n° 89.303 “M, G.A.R p/ Med. Tut. s/ Competencia”, Mendoza , 12 de marzo de 2007). En este ultimo fallo, además de la violación a los principios y garantías constitucionales se incorpora otro argumento en contra de la disposición tutelar regulada en el art. 1 de la ley 22.278. El juez consideró que el art. 76 de la ley 26.061 que deroga la ley 10.903 ha suprimido el Patronato del Estado y consecuentemente la potestad judicial de disponer de los niños por motivos tutelares.

La jurisprudencia ha intentado también superar los escollos del art. 1 de la ley 22.278 por vía interpretativa, en virtud del nuevo contexto legal. Así se ha dado a la expresión “disposición definitiva” el sentido de que lo derivará a los servicios locales de protección de derechos del niño que actuarán en el marco de sus programas específicos...” (Causa M-12235 M J S/Habeas Corpus” de fecha 18 de mayo del 2007)

La Cámara Nacional de Casación Penal en causa “García Méndez Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa No. 5737”, hizo lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la Fundación Sur declarando la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 22.278, exhortando al Poder legislativo a adecuar la legislación penal en materia de menores a los nuevos estándares constitucionales y en coordinación con la ley 26.061, así como a liberar progresivamente a los menores de 16 años que a la fecha se encontraban dispuestos en los términos de la ley 22.278. Frente a esta sentencia el Fiscal General interpuso recurso de queja el cual fue admitido procedente por la CSJN, mediante resolución del 18/03/08, en la cual resolvió suspender la ejecución de la sentencia apelada.

Si la privación de libertad no es posible como medida de protección y el niño inimputable esta fuera del alcance de la persecución penal, ¿Cómo se legitima el encierro a su respecto?

La presión pública y política sobre los operadores del sistema penal no son inocuas. La imputación a un niño inimputable de un hecho grave o hechos reiterados con repercusión mediática y la carencia o indeficiencia de otros recursos muchas veces se traducen en la adopción de una medida de encierro. En algunos casos, ante la proscripción legal y la falta de recursos institucionales acordes, la medida privativa de la libertad se legitima como una medida de protección, una internación por drogas o psiquiátrica extendiendo y forzando la idea de consumo y de patología.

## **El joven punible:**

Veamos ahora los dos expedientes judiciales en los cuales se ha otorgado la prisión preventiva a un menor de edad punible.

Aprehendido el joven el Fiscal puede requerir su detención cuando:

...existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión...

No procederá la detención cuando al hecho imputado le corresponda una pena que no supere, en su término medio, entre el mínimo y el máximo previstos, los tres (3) años de privación de la libertad o tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y cuando de las circunstancias del hecho, y de las características y antecedentes personales del procesado, resulte probable que le pueda corresponder condena de ejecución condicional.

Sin embargo, se dispondrá su detención cuando registre una condena anterior que impida una segunda condena condicional o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará alterar los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros o inducirá a falsas declaraciones..." (art. 151 del CPPBA t.o. Ley 11.922 y modificatorias, conf. art. 41 de la ley 13.634<sup>182</sup>)

---

<sup>182</sup> Art. 41 ley 13.634: "Cuando un niño fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de Garantías, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido.

Ordenada la detención por el Juez el Agente Fiscal tiene cinco días para solicitar la prisión preventiva. El art. 43 de la ley 13.634 establece que:

“En causas graves, el Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías para que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un niño al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el niño ha participado en su comisión.

2.- Que haya motivos para suponer que el niño pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.

3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.

4.- Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal.

---

A pedido del Agente Fiscal el Juez de Garantías del Joven podrá librar orden de detención en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, en el plazo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión

(...) Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del niño imputado, Agente Fiscal y Defensor...”

A continuación se examinarán los argumentos expuestos por las partes y la decisión a la que ha arribado el magistrado interviniente en torno a la prisión preventiva en los expedientes seleccionados.

En el primer caso el representante del Ministerio Público Fiscal solicita la prisión preventiva de M. R. y M. F. por encontrarse configurados los supuestos previstos en el art. 43 de la ley 13.634 y 157 del CPPBA<sup>183</sup>, no dándose ninguno de los supuestos excarcelatorios previstos en el art. 169 del CPPBA<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> Art. 157 CPPBA (Texto según Ley 13449) Procedencia: La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1 - Que se encuentre justificada la existencia del delito.
- 2 - Que se haya recibido declaración al imputado, en los términos del artículo 308°, o se hubiera negado a prestarla.
- 3 - Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o participe penalmente responsable del hecho.
- 4- Que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 171° para denegar la excarcelación.

Art. 171 del CPPBA (Texto según Ley 13449). Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148

Art.148 del CPPBA (Texto según Ley 13449) Peligro de fuga y de entorpecimiento. Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Para merituar sobre el peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En este sentido, la inexactitud en el domicilio brindado por el imputado podrá configurar un indicio de fuga;
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

La defensa se opone a ello alegando que la causa no es causa grave en los términos del art. 43 citado. Expresa el Defensor que el criterio de gravedad esta determinado en el art. 27 de la misma ley, conforme opinión de la Procuradora General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María del Carmen Falbo. El concepto de gravedad no puede quedar liberado, según la postura defensiva, a la consideración particular de cada operador. De ser así se violaría el principio de legalidad y el derecho a defensa en juicio. La prisión preventiva, por aplicación de los principios propios del fuero debe ser una medida de último recurso. En el caso en particular la defensa

---

Para merituar acerca del peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

- 1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba,
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente,
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

<sup>184</sup> Art. 169 CPPBA (Texto según Ley 13943) Procedencia. Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando:

- 1.- El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión;
- 2.- En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga prevista una pena superior de los ocho (8) años de prisión.
- 3.- El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele condena de ejecución condicional.
- 4.- Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.
- 5.- Hubiere agotado en detención o prisión preventiva que según el código penal fuere computable para el cumplimiento de la pena, el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, conforme a la calificación de requerimiento de citación a juicio del artículo 334 de este Código.
- 6.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de citación a juicio, estuviere en condiciones de obtener en caso de condena, la libertad condicional o libertad asistida.
- 7.- Según la calificación sustentada en el requerimiento de la citación a juicio que a primera vista resulte adecuado pueda corresponder condena de ejecución condicional.
- 8.- La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.
- 9.- Hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.
- 10.- La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla.
- 11.- El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7º inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso.

En el acto de prestar la caución que correspondiere, el imputado deberá asumir las obligaciones que se le impusieron aludidas en los artículos 179 y 180 de este Código.

El auto que dispuso la libertad será revocado, cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron, surja evidencia de que trata de eludir la acción de la justicia o no compareciere al llamado judicial sin causa justificada.

asegura que no existe peligro procesal. Los jóvenes carecen de antecedentes. El hecho de que uno de ellos no tenga domicilio no puede significar que deba ser privado de su libertad hasta que se le consiga uno. Solicita la libertad de ambos jóvenes con las medidas que S.S. estime pertinentes. Solicita la intervención del SZPPD.

La Juez de Garantías del Joven resuelve<sup>185</sup> favorablemente la petición de la Fiscalía. Decreta la prisión preventiva respecto a ambos jóvenes. Da intervención al Centro de Referencia a los efectos de que comience el abordaje con los jóvenes y con el grupo familiar en el caso de M. F. Da intervención al SZPPD en relación a M R. Se requiere tanto al Centro de Referencia como a los lugares de alojamiento de los jóvenes (Centro de Recepción y Centro Cerrado) que presenten en un plazo no mayor de quince días un plan de abordaje, proyectando a los jóvenes en libertad.

Se fundamenta la medida con las siguientes consideraciones:

“El art. 27 cuando hace referencia a determinados delitos lo hace en virtud de la conformación de los órganos jurisdiccionales y para definir si debe entender un juez o tres, el art. 43 establece un criterio bastante más amplio que no necesariamente debe circunscribirse a lo establecido en este art. 27, entiendo que no deben analizarse en forma aislada sino que debe hacerse ese análisis en función de la finalidad específica de este proceso penal juvenil, finalidad que esta consagrada en el art. 33 de la ley 13.634. El art. 148 tiene que ser un marco para la valoración de la

---

<sup>185</sup> “M. R y M. F. s/ robo agravado por el uso de arma” IPP 08-00-009785-10, causa No. 929 del JGJ N° 2 e incidentes de excarcelación, resolución del 28/05/2010 de la Dra. María Fernanda Di Clemente, Reg. 150/10 I.  
La resolución es del 28 de mayo del 2010.

imposición o no de esta medida cautelar pero no resulta excluyente, y por eso en determinadas circunstancias que los jóvenes atraviesan el juez de Garantías si está habilitado a imponer eventualmente una medida cautelar aunque solamente parezca que está dado el requisito del art. 148 inc. 2 esto es pena en expectativa. No sería correcto imponer una prisión preventiva por una aplicación fría de ese inciso pero si se vincula con la finalidad específica del proceso penal juvenil. Entonces tomo la gravedad del hecho vinculada con esta circunstancia que esta establecida también en el primer párrafo del art. 148, y que se relaciona a la vez con los informes que obran en los incidentes, que por diferentes situaciones ponen a los dos jóvenes en una misma situación y advierto que la petición del Sr. Fiscal resulta razonable por el momento o al menos hasta tanto se pueda establecer un plan de abordaje. Tengo en cuenta las conclusiones tanto del Lic. M. L. en relación al joven M.R. y de la Lic. V. V. respecto a ambos jóvenes”

La magistrada alude a las conclusiones del perito psicólogo del CTA y licenciada en servicio social del Centro de Recepción.

La prisión preventiva entonces, se justifica en la gravedad del hecho (robo agravado por el uso de arma) pero vinculada con las condiciones personales del imputado, ello teniendo en miras los informes psicológico y el informe del instituto de encierro y en función de la finalidad del proceso penal juvenil la cual se infiere del art. 33 ley 13.634: protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; que el niño asuma una actitud

constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas. ¿Puede sostenerse validamente que la privación de la libertad es un medio legítimo e idóneo para alcanzar estos fines?

Independientemente de la respuesta que se de a esta pregunta adviértase que la prisión preventiva termina justificándose en última instancia como una medida de protección. Continuamos frente a una judicialización basada en la “situación irregular” o modo de vida del imputado.

La defensa interpone recurso de apelación contra la resolución agravándose de la interpretación legal del art. 43 de la ley 13.634 y del análisis de los presupuestos del art. 148 del CPPBA realizados por el a quo.

“...causa agravio la resolución de la Juez a quo mediante la cual efectúa un análisis – a mi criterio contrario a los principios del fuero – del art. 43 de la ley penal juvenil, regulador nada más y nada menos que de los elementos y pautas estipuladas para el dictado – o el rechazo- de la prisión preventiva de un joven al que se le imputa la comisión de un ilícito”

Entiende la defensa que la interpretación amplia sostenida por el a quo lesiona el principio de legalidad y el principio pro homine que exige una interpretación restrictiva de las normas que restringen derechos o libertades.

Reitera la defensa que el concepto de causa grave de interpretarse de acuerdo al art. 27 de la ley 13.634 conforme el dictamen emitido por la

procuradora general en causa Alegre, y en consonancia con el piso mínimo establecido en la Regla 17<sup>186</sup>. c. de Beijing en cuanto concede especial relevancia a hechos en los cuales hay violencia contra las personas.

Ataca la Defensa la utilización del art. 33 de la ley 13.634 en contra de los jóvenes y sin petición fiscal por parte del a quo.

Por otra parte, resalta el defensor que lo que ha tomado en cuenta la magistrada para disponer ha sido la pena en expectativa (aludiendo a la gravedad del hecho) y a la particular circunstancia de los imputados, esto es “la situación de calle que padece el joven M. F. más nada dice respecto a la existencia de peligro procesal”

Finalmente advierte la defensa que “...el Sr. Agente Fiscal no ha dotado de contenido alguno a la solicitud de prisión preventiva, no ha fundado el peligro procesal ni ha invocado medidas de prueba pendientes que mis defendidos puedan entorpecer” Esta omisión ha sido suplida por el juez de grado frustrando la contradicción de la defensa.

Se recuerda que es la primera causa de ambos jóvenes, que en relación a ambos hay un adulto responsable y que en el caso de los derechos vulnerados del joven en situación de calle corresponde la intervención al SZPPD.

---

<sup>186</sup> Regla 17. c de Beijing : Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada-

La Alzada confirma la resolución del a quo respecto a los dos imputados. Ello bajo el entendimiento de que si bien la investigación es poco compleja, la crítica efectuada por el impugnante no logra conmover los fundamentos del fallo atacado en relación a aspectos vinculados con indicadores de peligro de fuga.

En el caso de M. R.<sup>187</sup> entiende que:

“...tal como surge de este incidente y luego de escuchar las manifestaciones del joven M. R. en la audiencia respectiva (Ley 13.634, 60), entendemos que no existe respecto del menor en cuestión arraigo alguno dada su situación de calle, sin domicilio ni residencia habitual y sin familiares que puedan ayudarlo a contrarrestar dicha circunstancia.

Por otro lado, no podemos soslayar que las medidas de resguardo procesal tomadas respecto del menor a lo largo de su vida no han sido suficientes, que el menor M. R. no cuenta con contención familiar alguna ya que nunca conoció a sus padres y que en función de lo ventilado en la audiencia de la instancia de origen... y de lo dictaminado por el Perito Médico Psiquiatra ... restan todavía realizar estudios médicos-neurológicos de importancia para determinar que no exista daño.

Este conjunto de indicadores valorados en forma integral, conducen a confirmar la decisión en crisis, respecto de una medida que además luce proporcional – en cuanto M. R. lleva privado de su libertad un mes y diez días-, y que, respecto de su mantenimiento, ha sido

---

<sup>187</sup> CAPGMDP, Sala I, Causa No. 17.839 “M, R. s/ incidente de excarcelación”, 06/07/2010.

sujetada a la presentación de estrategias por parte del Centro de Referencia proyectando al menor en libertad.”

En el caso de M. F.<sup>188</sup> considera que:

“A nuestro entender, el menor M. F. no cuenta con contención familiar adecuada, tal como se desprende de los informes de.... Destacándose su escasa posibilidad de reflexión frente a sus conductas antisociales y frente a su problemática de consumo de sustancias psicoactivas.

Por otro lado, se ha solicitado al Centro de Referencia de Batán, donde se encuentra alojado, que en articulación con el Centro de Protección de Derechos de Balcarce y el CPA de esa localidad, se inicie un abordaje del joven en el objetivo tendiente a un proceso de valoración personal y a su reposicionamiento subjetivo vinculado a la responsabilidad que le permita seguir adelante en libertad.

Dicho dictamen –de suma importancia para resolver en el sentido pretendido por la defensa- aún no ha sido presentado en la causa, por lo que la soltura pretendida luce por el momento, prematura.

Finalmente, cabe señalar que la medida cautelar dictada contra M. F. luce proporcional en función del ilícito que se le endilga y el tiempo que el nombrado lleva privado de su libertad –un mes y diez días.”

---

<sup>188</sup> CAPGMDP, Sala I, Causa No. 17.840 “M, F. s/ incidente de excarcelación”, 06/07/2010.

En el segundo caso<sup>189</sup> la Defensa solicita la excarcelación de B y R, en atención al delito imputado (agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, arts. 166 inc. 2 y 167 inc. 2), la pena en expectativa, la inexistencia de condenas anteriores, la carencia de antecedentes, el arraigo y la posibilidad de la imposición de una pena de ejecución condicional. Señala la defensa que los coimputados mayores han sido excarcelados, no debiendo ser diferente la situación de los menores.

La Agente Fiscal no se opone a la excarcelación de B, en atención a los informes del menor y la pena en expectativa, solicitando se imponga como condición no acercarse a la familia damnificada, a la vivienda donde ocurrió el hecho, y derivación al Centro de Referencia Se opone a la excarcelación de R en atención a los informes y su comportamiento previo en otro proceso. Existe un incidente de control de las obligaciones del excarcelado previo, en el cual el joven ha incumplido, siendo esto un indicio efectivo de peligrosidad procesal.

La Juez resuelve hacer lugar a la excarcelación de B. En relación a R tiene en cuenta la existencia de causa anterior y el estado de la misma. Resalta que el joven ha cometido un nuevo hecho, el cual es grave y violento contra las personas, la cantidad de personas involucradas, la circunstancia de que la causa previa involucre un hecho de gravedad y que las medidas impuestas oportunamente no han sido suficientes para el joven, en virtud del nuevo hecho en el que participó.

---

<sup>189</sup> “B. y R. s/ Robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada.” IPP 7234-10, causa No. 557 JGJ N° 1 e incidente de prisión preventiva

Esto sumado al contexto familiar, la poca contención que este le brinda, la poca conciencia por parte del joven, su falta de escolarización y de trabajo y el interés superior del niño sustentan la denegatoria de la excarcelación por parte de la Juez.

La Fiscal entiende que están dados los presupuestos exigidos por el art. 43 de la ley 13.634 para decretarse la prisión preventiva respecto a R, por lo cual la solicita por el plazo de 20 días. Fundamenta el pedido de la prisión preventiva en la existencia de pruebas pendientes de producción y la posibilidad de que el joven en libertad entorpezca la investigación o participe en otro hecho delictivo.

El Defensor entiende que en virtud del mínimo legal de pena que corresponde por el delito que se imputa, corresponde se le otorgue la libertad. Así se dispuso respecto a los coimputados mayores de edad. No resulta coherente que haya peligro procesal respecto de uno de los imputados y no de los otros cuatros. Respecto de las circunstancias del hecho, pondera el robo duro diez minutos y que no hubo violencia contra las personas. Alude al estado de inocencia del imputado, en relación a la valoración que se ha hecho respecto del proceso anterior que registra R. Una nueva imputación, por el hecho de tener una precedente, no habilita el dictado de una medida cautelar como la solicitada.

La magistrada decreta la prisión preventiva:

“...teniendo en cuenta no solamente la gravedad del hecho, no solamente la calificación, sino también las características personales del joven, su medio familiar, los informes que se me han arribado en la fecha, las características propias del fuero penal juvenil donde ya se ha dicho que el interés superior que debe requerirse en cada resolución permite a su vez en cada caso puntual vinculado a ese principio que se debe tener en cuenta que las disposiciones penales que regulan la situación del menor constituyen un autentico derecho especial que se asiente a en una problemática criminológica particular que requiere de un juez especial y de medidas socioeducativas especiales que consisten en brindar respuestas a partir de efectivos resultados, efectivos resultados que yo no he visto pues yo misma dispuse alternativas ante el anterior hecho y hoy nuevamente nos vemos en este mismo lugar... el art. 171 del CPP...determina que en ningún caso se va a hacer lugar a la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes que el imputado tratara de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación...”

La defensa apela. Argumenta que no existe la mentada peligrosidad procesal. La aludida falta de arraigo se sostiene en que el joven tiene dos domicilios. Esto se debe a que debido al trabajo de su padre en la industria portuaria, alterna entre el domicilio de este y el de su progenitora. Circunstancia que ha sido puesta en conocimiento en la causa previa junto a los dos domicilios, los cuales ha sido certificados, y en los cuales se han realizado informes socioambientales.

El hecho investigado constituye un delito flagrante, no existen medidas pendientes de producción que puedan ser entorpecidas por el imputado en libertad.

Todas las obligaciones impuestas al concederse la excarcelación en el proceso anterior han sido cumplidas, circunstancia que se encuentra acreditada en el incidente de control.

La denegatoria de la excarcelación no puede fundarse en la única circunstancia de que ya se ha concedido una excarcelación previamente.

La valoración del anterior y el nuevo hecho debe realizarse dentro del estado de inocencia en el cual se encuentra el joven. En ninguno de los procesos ha habido sentencia que determine su responsabilidad.

Se alude también aquí a la cuestión de “causa grave” exigida en el art. 43 de la ley 13.634,

La prisión preventiva es una medida excepcional.

Los coimputados mayores de edad fueron excarcelados. El Fiscal (el mismo que intervino en el caso de R) no se opuso a la excarcelación, no obstante la existencia de procesos previos, valorándose la inexistencia de sentencias condenatorias en virtud del principio de inocencia.

La CAGPMDP<sup>190</sup> considera que la crítica efectuada por la defensa no logra desvirtuar fundamentos del fallo que con buena base de razonabilidad deniegan la excarcelación. Estos aspectos son indicadores del peligro de fuga: situación de arraigo confusa. Comportamiento asumido luego de concedérseles la excarcelación en el proceso previo. El incumplimiento estaría dada por vulnerar

“...en breve término, la condición implícita que subyace del compromiso de no verse involucrado nuevamente en la presunta comisión de hechos delictivos similares. Obsérvese que el propio impugnante si bien advierte acerca del estado de inocencia, no deja de reconocer... que se trata de un suceso constitutivo de un delito flagrante...”

“...el joven sigue actuando en forma ilícita, implica que las restricciones a su libertad impuestas con anterioridad no fueron eficaces...”

“...no cuenta con contención familiar adecuada, sumado a su escasa posibilidad de reflexión y consiguiente sujeción a las reglas, todo ello corroborado a partir de la investigación que nos ocupa y lo ventilado en la audiencia de la instancia de origen, con la intervención de profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar.

---

<sup>190</sup> CAGPMDP, Sala I, casua 17.625 “B, L. G – R, N. J. s/ robo agravado en poblado y en banda y con empleo de Arma”, 30/04/2010

La evaluación profesional sobre tales aspectos que coincide con los informados por el Centro de Recepción... no contribuye a enervar el cuadro presuncional de peligrosidad procesal...

En este sentido, el informe citado ha finalizado sugiriendo su inclusión en el instituto cerrado para el abordaje del joven con el objetivo tendiente a un proceso de valoración personal y a su reposicionamiento subjetivo vinculado a la responsabilidad. Se ha hecho hincapié allí, en su problemática de consumo de sustancias psicoactivas y en otros posibles condicionantes de orden familiar, alguno incluso reconocido por el propio Ríos, con la expresión “mi mamá no tiene autoridad”.

Por último, las alegaciones vinculadas a su ocupación laboral en la misma actividad de su padre, carecen, por el momento, de consistencia y de aporte respaldatorio, para neutralizar el conjunto de indicadores valorados, que conducen a confirmar la decisión en crisis... respecto de su mantenimiento, ha sido sujeta a la presentación de estrategias por parte del Centro de Referencia en el plazo de veinte días, en vistas a una morigeración.”

Las investigaciones realizadas respecto a la desviación secundaria (desviaciones posteriores a la reacción social comprendidas la incriminación y la pena) ponen en duda el principio del fin o de la prevención y, en particular, la concepción reeducativa de la pena. La intervención del sistema penal, y especialmente las penas que privan de libertad, en lugar de ejercer un efecto reeducativo determinan, en la mayor parte de los casos, una consolidación de

la identidad de desviado del condenado y su ingreso en una verdadera y propia carrera criminal. (Lemert, Schur).<sup>191</sup>

Las instituciones penales de encierro para varones<sup>192</sup> de mayores (Unidad Penal XV, Unidad Penal 44) y de menores de edad (Instituto de Régimen Cerrado de Mar del Plata, Centro de Recepción) dentro del Departamento Judicial de Mar del Plata se encuentran ubicados en la localidad de Batán. Basta un cotejo entre la lista de internos de los Institutos de encierro de hace un par de años atrás, con la lista de internos de las Unidades Penales, para corroborar que muchos de aquellos menores han pasado a la “Universidad”, conforme los mismos operadores del sistema denominan a las Unidades Penales de adultos. Este es un dato que ningún agente del sistema penal desconoce.

La adhesión al paradigma etiológico se advierte en la remisión que hacen los operadores a un sistema objetivo de normas preconstituidas, la existencia de dos clases de comportamiento y de sujetos: los normales y los desviados (patológicos, anormales) y la destinación “técnico-intervencionista de la teoría, típica de la criminología positivista”, de utilizar la concurrencia de los

---

<sup>191</sup> Baratta Alessandro (2002), *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Buenos Aires Siglo XXI editores, Pág. 89.

<sup>192</sup> Se hace la salvedad de género por que las características de la intervención penal respecto a las niñas/jóvenes mujeres tiene particularidades propias que exigen el distingo. La criminalidad (o criminalización) juvenil involucra fundamentalmente a jóvenes varones. El porcentaje de niñas/jóvenes mujeres imputadas de delitos es muy pequeño, y menor aún los casos en los cuales se dispone su detención. El único Instituto de Régimen Cerrado para jóvenes mujeres de la Provincia de Buenos Aires se encuentra ubicado en la localidad de Agustín Ferrari, partido de Merlo, a unos 440 Km. de la ciudad de Mar del Plata.

factores de la desviación para intervenir sobre ellos modificándolos (correccionalismo).<sup>193</sup>

“No hay deseo de vida ni valor por la vida ajena” Informe del Equipo Técnico del Instituto Cerrado.

La priorización del valor seguridad como certeza acerca de la conducta futura de alguien (peligrosidad) lleva a la despersonalización tanto del individuo así tratado como de toda la sociedad.

### **b.- El niño delincuente en la prensa escrita (2009)**

La prensa escrita ha perdido en el siglo XXI el protagonismo y prestigio que tenía en el siglo XX. Los avances tecnológicos han revolucionado el sistema de comunicaciones. El diario es ahora un engranaje más de un enorme y complejo sistema de comunicaciones compuesto por diversos medios de comunicación que han reducido significativamente los límites geográficos y temporales. La noticia puede estar en cualquier lugar en un instante.

En todos los medios de comunicaciones, incluida la prensa, el promedio diario de noticias delictivas ha aumentado considerablemente.<sup>194</sup> El delito y el

---

<sup>193</sup> Baratta Alessandro (2002), Ob. cit., Pág. 91.

<sup>194</sup> Según un estudio publicado por la D.N.P.C., en el cual se analizó la imagen del delito en los medios de prensa, para el que se tomaron en cuenta los cuatro diarios de mayor circulación del país: La Nación, Clarín, Página 12 y Crónica. Se analizaron las noticias relativas a delitos publicados durante un mes. Citado en Ballieu Manuel, El discurso del delito en los medios de comunicación, Tesina del Master Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona., <http://campusvirtual.ub.edu/mod/resource/view.php?id=510870>, p. 28

castigo han traspasado los portones de los palacios de justicia y de los lugares de encierro para ocupar un espacio central en la cultura popular.<sup>195</sup>

“...las noticias sobre el delito interpelan comúnmente a cada uno de los sujetos, lo ponen en el lugar de preguntarse sobre lo que hace con su seguridad individual y familiar, como exige el respeto de sus derechos humanos o cuanta responsabilidad le caben al Estado y a las leyes de crisis social. Se asume que la agenda policial de los medios excluye a la ciudadanía de la posibilidad de participación activa en el debate público (el debate resulta trabado, obturado demorado) por la reiteración de representaciones simplificadas y reduccionistas de la realidad construidas por los medios y por el modo incompleto en que se publican las noticias sobre el crimen. Hay más. En la naturalización de los discursos hegemónicos (hecho que se ve favorecido por el reduccionismo con que se opera sobre la realidad) se produce la representación de los que son colocados en el campo de la ilegalidad, los ‘otros’, delincuentes, marginales, los sospechosos de siempre (pobres, jóvenes y villeros), y en un proceso metonímico resultan también excluidas la geografía y la cultura de la pobreza...”<sup>196</sup>

Analizaremos a continuación las notas periodísticas de la Sección Policiales del Diario La Capital de Mar del Plata correspondientes al año 2009 que involucraran a menores de edad, ya sea como imputados o como víctimas

---

<sup>195</sup> Iturralde, Manuel A., “La sociología del castigo de David Garland: El control del crimen en las sociedades modernas tardías, en Garland David, (2007), Crimen y castigo en la modernidad tardía. Bogota, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Pág. 34

<sup>196</sup> Martini, Stella, (2002), Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural. Buenos Aires, Manantial, págs. 87/88.

de delitos. Se han pesquisado 363 publicaciones de las 365 correspondientes a ese año <sup>197</sup>

De este relevamiento surge que en 144 periódicos (40%) se publicaron en la Sección Policial noticias relativas a menores de edad. En total fueron 171 noticias (en algunos periódicos había más de una noticia que involucraba a menores de edad). 43 involucran a niños víctimas de delitos, 133 (78%) a niños en conflicto con la ley penal (una misma noticia, en algunos casos, involucraba tanto a niños imputados como a niños víctimas). Adviértase la diferencia respecto al mismo diario en el año 1939 que incluía solo 29 noticias correspondientes a menores de edad en la Sección Policial, de ellas solo 6 noticias relativas a menores en conflicto con la ley penal (4%).

La proporción de noticias, 80 % relativas a niños víctimas y 20 % a niños en conflicto con la ley penal aproximadamente, correspondiente a 1939 en el año 2009 se ha invertido en idéntica proporción: 80% de noticias que involucran a niños en conflicto con la ley penal y 20 % a niños víctimas aproximadamente. Aun teniendo por cierto un aumento en la criminalidad y la mayor participación de los niños en ella, entendemos que esta proporción no es representativa de la realidad. No hay mas “niños delincuentes” que “niños víctimas”. Esta diferencia es el resultado de una predilección en la cual las noticias relativas a la criminalidad juvenil han sido seleccionadas por sobre otras que involucran a menores de edad víctimas.

---

<sup>197</sup> Faltan las correspondientes al 1 de enero del 2009 y la del 22 de marzo de 2009.

Bordieu<sup>198</sup> nos alerta sobre la distorsión en la trasmisión de la información. Si bien el autor se refiere al supuesto de la televisión, entendemos que existen puntos en común con los mecanismos utilizados en la prensa. Entre ellos, los siguientes: 1) el principio de selección de la información a favor de lo escandaloso o sensacionalista; 2) la coerción de la primicia informativa por razones de competitividad en desmedro de cualquier análisis que la ponga en contexto; 3) el principio de consenso informativo respetando la uniformidad de la opinión promedio, que en buena medida ellos forman a través de la manipulación informativa. Cuando más amplio es el público que se quiere abarcar más se banalizan y despolitizan los contenidos; 4) la parcialización de la realidad al desviar su atención de todo aquello que nos les interesa o resulta prometedor censurando de algún modo partes importantes de la realidad que casi nunca llegan al público.

En los diarios del año 2009 analizados se relatan 15 casos en los cuales un menor de edad en ocasión de perpetrar un ilícito penal resultó herido o muerto. Transcribiremos a continuación títulos que ilustran este último supuesto:

“Policía abatió a un menor y dejó en grave estado a otro”

“Murió menor de 14 años que fue baleado por un policía”

“Adolescente cometió un asalto y terminó herido de un balazo”

“Menor fue baleado por la policía tras el asalto a un anciano”

“Mujer policía abatió a un menor”

“Menor de 15 años fue abatido cuando perpetraba un asalto”

---

<sup>198</sup> Bourdieu, Pierre, (1997), Sobre la televisión, Barcelona, Anagrama

“Jóvenes heridos al rodar con una moto”

“Un delincuente fue abatido y un menor herido tras un asalto”

De la simple lectura de los títulos se advierte que la fuente principal de la noticia es la policial. En algunas noticias se hace referencia a fuentes extraoficiales, a la Fiscalía del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y en menor medida a las judiciales. Es probablemente debido a las fuentes (policial y Fiscalía fundamentalmente) que las noticias están vinculadas mayormente con situaciones de encierro (aprehensión, prisión preventiva, medidas cautelares de encierro respecto a no punibles).

Es frecuente la utilización por los medios de las burocracias institucionales como fuentes de información, ya que la estructura y funcionamiento de estas les permiten realizar una nota sin gran esfuerzo y con el respaldo de una institución oficial. De esta manera al transmitir los mensajes de la burocracia:

“... también transmiten sus ideologías, sus maneras de ver al “delincuente”, al “delito”, a “la cárcel” y ello se instala en el seno de la sociedad, adoptando el discurso del poder como si fuera propio y sin tener muchas posibilidades de filtrar los elementos noticiales de los elementos ideológicos. Es así que respondiendo también a esta lógica económica del medio de comunicación, el periodista se asegura una fuente constante de materia prima en sus rondas diarias.”<sup>199</sup>

Las noticias preponderantes en torno menores de edad en conflicto con la ley penal son las aprehensiones:

“Menores son aprehendidos al querer asaltar a una anciana”

“Apresan a menor tras 2 asaltos a mano armada”

“Niño detenido por intento de robo en una vivienda”

“Asaltan a una pareja de turistas y apresan a 4 adolescentes”

“Menores detenidos por el asalto a un supermercado”

“Un Menor y un joven, detenidos con 60 paquetes de marihuana”

“Apresan a menor acusado de tentativa de homicidio”

“Detienen a tres adolescentes por robar en una estación de servicio”

“Detienen a un menor armado que huía después de un robo”

En casos en los cuales ha intervenido la justicia:

“Preventiva al menor acusado por el crimen de un comerciante”

“Por primera vez en esta ciudad, juzgan a un menor acusado de homicidio”

“Piden 10 años de prisión para un adolescente acusad de homicidio”

“Dos años de prisión en suspenso a un adolescente que mato a otro”

“Ordenan la prisión preventiva para un menor acusado del homicidio”

“Niegan libertad a un menor de 15 años implicado en un crimen”

“Concluyo con una condena el primer juicio oral a un menor”

En el plano institucional a la única agencia del sistema Penal Juvenil a la que se le ha dedicado espacio informativo más allá de un hecho delictuoso en particular ha sido el Centro de Recepción, una institución de encierro:

“Iniciaron obras de refacción en el centro de Contención de Menores”

“Reclaman la reapertura del centro de contención de menores de Batán”

“Falta un trámite para que se habilite el Centro de Recepción de Menores”

”Buscan soluciones para el instituto de menores de Batán”

La gran mayoría de las noticias examinadas empiezan y terminan con la actuación policial. Suele sindicarse a los imputados como autores (culpables) con independencia de la instancia judicial. No se da cuenta de aprehensiones incorrectas ni de la disposición de libertad posterior. Si se hace referencia a los supuestos de entrega dispuestos por el Fiscal, sobre todo en supuestos de niños inimputables. Los datos relativos a la edad muchas veces son aproximados, no están corroborados.

En cuanto al vocabulario, es de notar que se utiliza para nombrar al menor de edad los términos “menor”, “adolescente”, “niño” y “joven”. Este último en menor medida, ya que suele reservarse para las personas mayores de 18, distinguiendo al joven del adolescente. El término adolescente es utilizado con frecuencia, situación novedosa respecto al periodo anterior (1939) en el cual la palabra “menor” era utilizada indistintamente para niños y adolescentes.

En el 18% del total de las publicaciones del año 2009 (sobre 363), el 32% de los periódicos que contenían noticias relativas a menores, involucraban a niños no punibles (46% quince años, 29% catorce años, 7% trece años, 12% doce años, 6% once años). Sirvan de ejemplo los siguientes títulos:

“Detienen a menor de 14 años que intentó asaltar a un jubilado”

“Capturan a menor de 15 años con dos armas”

“Niños de 11 y 12 años implicados en asalto”

“Detienen a menor de 14 años que intento asaltar a dos policías”

“Adolescentes de 13 y 15 años detenidos tras un asalto”

“Menor de 14 años robo una moto con arma de juguete”

“Detuvieron a un niño de 14 años tras un robo a mano armada”

“Tres niños de 11, 12 y 14 años fueron apresados por robos a casas”

“Con solo 14 años asalto un negocio, pero fue atrapado”

Una nota alude a un hecho cometido por un niño de 5 y un niño de 9 años. Hecho que no hubiera ocupado el espacio que se le dio si no fuera por la edad de los protagonistas:

Tienen 5 y 9 años y estaban forzando la reja de una casa

“Dos hermanos de 5 y 9 años fueron sorprendidos por la policía cuando intentaban violentar una vivienda del barrio San Carlos, al sur de la ciudad, luego de sustraer elementos en una casa vecina.

Tras demorarlos los policías comunicaron el hecho al Juzgado de Menores que dispuso que se diera rápida intervención a la madre de ambos pequeños. (...)

Los policías llegaron cuando los hermanos intentaban –con gran esfuerzo- levantar la reja de una ventana de la casa que estaba cerrada, dado que los moradores no estaban. Para violentar las rejas estaban haciendo palanca con una vara de madera.

En poder de los nichos los policías encontraron un calefactor eléctrico y un radiograbador. Tras revisar las casas vecinas se constato que los habían sacado de una de ellas a la que le habían accedido luego de violentar una ventana utilizando el mismo método.

Con la simple pregunta de sus nombres, los dos pequeños indicaron que eran hermanos de 9 y 5 años. A raíz del hecho se comunicaron con el Juzgado de Menores que dispuso que los menores fuesen entregados a su progenitora.” (Diario La Capital, Sección Policial, Miércoles 7/10/09, p. 24).

La información se trasmite sin ninguna reflexión, como un dato “aséptico” de ideología. Sin embargo los medios de comunicación

“...ejercen también una tremenda influencia sobre los significados que le da el público acerca de la criminalidad y del delincuente, transmitiendo muchas veces, imágenes estereotipadas y casi siempre incorrectas que dejan de lado las circunstancias personales que rodean al imputado de la comisión de un delito. La falta de conocimiento respecto a la forma de vida del otro, del diferente, nos puede llevar a definirlo como desviado. (...) Lo que desconocemos, nos asusta, nos parece que es malo. La mayoría de la gente que dice sentirse insegura respecto al

delito, no tiene noción de cuáles son las condiciones de vida de las clases marginales.”<sup>200</sup>

De los periódicos que contienen noticias relativas a menores, el 34% alude a hechos en los cuales se ha utilizado armas de fuego.

En 6 de los hechos informados esta involucrada una menor de edad del sexo femenino. Normalmente estos hechos no se judicializan.

En 13 de las noticias se da cuenta de hechos en los cuales hubo un enfrentamiento personal, barrial o ajuste de cuentas en los cuales se vio involucrado un menor de edad.

Poco dicen las noticias, explícitamente, sobre la finalidad del Sistema Penal Juvenil. Algo puede inferirse del siguiente párrafo:

“Si (...) cumpla 18 años este temible delincuente es hallado culpable debería no recibir el beneficio de la absolución o de la reducción de la escala del delito cometido (facultad que tienen los jueces de menores de sentencia). Su propia vida y, principalmente la vida de S. B., merecen que se le imponga una condena ejemplificadora.” (Diario La Capital de Mar del Plata, jueves 30 de julio de 2009, Sección Policial, “Un menor acusado de dos crímenes asesino a un adolescente en una fiesta”, p. 24)

---

<sup>200</sup> Ballieu Manuel, Ob. cit., Pág. 31

El problema penal juvenil, siempre gira sobre el encierro y se resuelve con él:

“...una vez mas queda en evidencia la principal problemática en el Departamento Judicial de Mar del Plata: las pocas plazas y escasas dimensiones el Centro de Contención de Batán.” (Diario La Capital de Mar del Plata, jueves 20 de agosto de 2009, “Sin lugar en Batán”, Sección Policial, p. 27)

Los medios contribuyen en la construcción de “el otro”, un ser distinto y peligroso, instalando al encierro como “la respuesta” eficaz. Se oculta de esta manera las cuestiones complejas y profundas que subyacen a las políticas punitivas.

No existe interés en indagar si la prisión funciona. Los medios no se cuestionan respecto al por que la conducta realizada por un niño es definida como delictiva o el por que debe ser castigada. El delito y el castigo no son problematizado. No es esa la noticia que vende, ni la que da réditos electoralistas.

“Los políticos y la policía utilizan sus poderes de fabricación de noticias para canalizar la cobertura de ciertos problemas sociales en una dirección determinada: las noticias del problema se convierten en las noticias de cómo el sistema está trabajando para resolver el problema.”<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Ballieu Manuel, Ob. cit, Pág. 37.

Pronto hemos constatado que el tratamiento mediático del delito excede en mucho la “Sección Policial”. El delito es una cuestión compleja con raíces políticas, económicas y culturales. En todas estas vertientes abrevan definiciones e imágenes del delito y del delincuente.

Una investigación de tal envergadura excede en mucho el marco de la presente investigación. No obstante ello, la relevancia que ha adquirido el discurso punitivo populista sobre la política punitiva y su ejecución nos exigen ampliar un poco el campo de nuestra observación original más allá de la sección policial. Para ello nos hemos circunscripto a las noticias relativas a menores de edad en conflicto con la ley penal del Diario La Capital de Mar del Plata en el periodo que va del 28 de noviembre del 2008 al 30 de abril del 2009.

### **Discurso punitivo en la prensa:**

En el periodo que transcurre entre el 28 de noviembre del 2008 y el 30 de abril del 2009 en el Diario La Capital de Mar del Plata existe un ostensible incremento de las noticias relativas a los menores de edad en conflicto con la ley penal a medida que nos aproximamos al mes de junio:

Dic. 2008	0
Enero 2009	3
Febrero 2009	5
Marzo 2009	10
Abril 2009	26

El 60, 5% de las publicaciones datan del mes de abril. En este comienza a desarrollarse una intensa campaña política en miras a las elecciones legislativas, adelantadas del mes de octubre al mes de junio en el marco de una crisis financiera y de gobernabilidad. Es en abril cuando toman la palabra los distintos actores del gobierno en el marco del Plan Nacional de Seguridad, la lucha contra el delito, el régimen penal de menores, la edad de imputabilidad en un claro contexto electoral.

Solo el 25% de los artículos dan cuenta de hechos delictivos imputados a menores de edad (“policiales”). El 75% son artículos que hacen referencia al tema de la inseguridad, la necesidad de políticas al respecto y en este contexto la delincuencia juvenil y las drogas. Los artículos policiales se concentran casi exclusivamente en el mes de enero y en febrero mientras que a partir de marzo empieza a introducirse con persistencia el tema de la seguridad ciudadana, tendencia que se intensifica en el mes de abril.

No es el aumento de la criminalidad lo que pone en el centro de la atención de la prensa la delincuencia juvenil, sino la agenda política. El mayor espacio que ocupa en el diario la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, no es proporcional al espacio que ocupan en la sección policial las noticias de hechos delictivos imputados a los mismos.

Los artículos que versan sobre seguridad ciudadana y políticas de seguridad (33) el 79% (59% del total de las notas relevadas) reproducen las manifestaciones de representantes de los distintos poderes del gobierno, del poder ejecutivo fundamentalmente. En solo dos opinan miembros del poder judicial (Dr. Eugenio Zaffaroni, ministro de la CSJN y Dr. Atilio Falcone,

miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata quien fue convocado por el Gobierno Nacional para elaborar junto con otros profesionales una nueva Ley de Drogas), y en otros dos se recepta la palabra de los legisladores nacionales en torno a la reforma del Régimen Penal minoril.

Según se infiere de la muestra observada, para el Poder Ejecutivo (tanto nacional como provincial y municipal) el problema de la seguridad es central.

La respuesta al problema de la inseguridad o del delito (términos que se usan recurrentemente en la prensa escrita como sinónimos) es bastante homogénea: dotar de más recursos materiales y técnicos a las fuerzas de seguridad, mayor presencia policial en las calles, penas más severas y efectivas y finalmente la inclusión social. Cabe resaltar que la mención a esta última resulta en general accesoria, casi decorativa, en el marco del eje central de la nota: implementación de medidas a las que se alude en primer término (más fuerzas de seguridad, más patrulleros, etc).

Ejemplo de ello son los siguientes:

- Aníbal Fernández<sup>202</sup> en su carácter de Ministro de Justicia y Seguridad de la Nación, entiende que por la seguridad se "está haciendo muchísimo", ya que "hay muchísima gente en la calle".

-Cristina Fernández<sup>203</sup>, presidenta de la Nación, dejó abierta la posibilidad de convocar a miembros de las Fuerzas Armadas para actuar en las

---

<sup>202</sup> Diario La Capital 12/03/09, "No hay variación en el nivel del delito", en relación a declaraciones formuladas por el Ministro en las radio Milenium y Mitre.

<sup>203</sup> Diario La Capital, 28/03/09, "En la primera etapa el plan se aplicará en unas 40 ciudades"

calles, a pesar de que la Ley de Seguridad Interior impide la actuación de estos agentes en cuestiones de seguridad ciudadana.

- Daniel Scioli,<sup>204</sup> Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, al poner en funcionamiento el plan de seguridad en Mar del Plata con la participación de 250 efectivos de Prefectura Naval manifestó que

"Estamos enfrentando a delincuentes que están dispuestos a todo. Nosotros, con las armas que nos da el estado de derecho, también debemos estar dispuestos a desplegar todos los dispositivos, toda la tecnología, todos los recursos humanos y logísticos que nos sean posibles para poder combatir el delito en todas sus formas"

- José Scioli<sup>205</sup>, Secretario General de la Gobernación, aseguró que

"nosotros estamos reequipando a la fuerza, con tecnología, armamento, (porque) es una fuerza que desde hace muchos años no fue acompañando el crecimiento del delito y estamos pagando las consecuencias".

- Carlos Stornelli<sup>206</sup>, Ministro de Seguridad bonaerense recalco la importancia del "Programa de apoyo a las provincias para reforzar la seguridad ciudadana" para el cual se prevé un total de 400 millones de pesos. El plan consiste en la compra de 500 nuevos patrulleros por 25 millones de pesos, sistemas de GPS por 5,4 millones, teléfonos nuevos por 27,8 millones, y

---

<sup>204</sup> Diario La Capital, 01/04/09, "El gobernador y el intendente pusieron en funcionamiento el plan de seguridad con 250 efectivos de Prefectura Naval"

<sup>205</sup> Diario La Capital, 21/03/09, "Preocupan el incumplimiento de las leyes y la participación de menores"

<sup>206</sup> Diario La Capital, 28/03/09, "En la primera etapa el plan se aplicará en unas 40 ciudades"

cámaras de video por 203 millones. Los "Centros de Operaciones Municipales" (COM) "serán clave para saber lo que sucede en todos los distritos" y demandarán 1,8 millones de pesos de inversión. Aseguró que la presencia actual de Gendarmería Nacional en las calles "es muy importante" y consiste en el patrullaje de 3.600 efectivos, además de otros 4.400 en escuadrones y que ahora movilizarán 1.500 más. En ese número final se incluyen los efectivos de Prefectura que serán destinados a General Pueyrredón.

- Gustavo Pultti, intendente del Partido de General Pueyrredón<sup>207</sup>, anunció un plan de control satelital de los taxis y colectivos luego de varios ataques a los conductores y señaló que para ello el municipio está "*dispuesto a dar mayor aporte en combustible para que los patrulleros puedan estar en la calle*".

Por otra parte, también se ha resaltado que para alcanzar la seguridad ciudadana es necesario fomentar la inclusión social. No obstante ello, estas declaraciones se han hecho en el marco de las precedentes y en ocasión de implementarse medidas que tenían que ver con aquellas y no con la inclusión. Se hicieron en los siguientes términos:

- Cristina Fernández<sup>208</sup> destacó la "complejidad" y el "fuerte contenido social" que tiene el problema de la inseguridad, al afirmar que "sin trabajo y con gente mal paga no hay plan de seguridad que alcance" y recordar que el nivel de delitos creció tras la crisis económica de 2001.

---

<sup>207</sup> Diario La Capital, 18/03/09, "Pultti reclamó el envío de fuerzas federales para combatir el delito en la ciudad"

<sup>208</sup> Diario La Capital, 28/03/09, "En la primera etapa el plan se aplicará en unas 40 ciudades"

- Daniel Scioli<sup>209</sup> señaló que "Tenemos que trabajar también en las causas profundas que llevaron a estos niveles de delincuencia, la educación, el trabajo". En el acto en que Scioli entregó 50 motocicletas para los municipios que adhirieron al programa nacional señaló que la lucha por la seguridad no sólo se da con "mayores medidas" sino también a partir de mejoras en la infraestructura escolar, en el espacio público y en la educación "como factor de inclusión".<sup>210</sup>

- Néstor Kirchner, ex Presidente de la Nación, consideró que

"para recuperar la seguridad no sólo se necesitan más patrulleros y Gendarmería en las calles, hay que profundizar también el modelo para que los pibes tengan trabajo, educación, sueños y un futuro mejor con un destino que los contenga fuertemente".<sup>211</sup>

La delincuencia juvenil es considerada especialmente en el discurso oficial. Sin embargo el catalogo de respuestas a esta problemática es limitado y más limitadas aún son las políticas que llegan a materializarse. Se instala la idea de que la baja de la edad de imputabilidad es una solución para el conflicto suscitado por los niños vinculados con accionares ilícitos. Paradójicamente, más allá de los postulados de la ley (ya sean tutelares o garantistas), se sustenta que la inclusión de los niños dentro del sistema penal y la punibilidad temprana disminuye el delito infanto-juvenil.

---

<sup>209</sup> Diario La Capital, 04/04/09 "Scioli no descarta endurecer las leyes contra el delito"

<sup>210</sup> Diario La Capital, 17/04/09, "Scioli ratifica su decisión de luchar contra el delito"

<sup>211</sup> Diario La Capital, 17/04/09, "Kirchner reclamó que se debata un Código Penal para menores"

El Secretario General de la Gobernación, José Scioli informa que la participación frecuente de menores en delitos es otro de los temas que está siendo considerado a nivel del gobierno bonaerense, y expresa:

“Coincido con que hay que bajar la imputabilidad de los menores a los 16 años y abrir el debate. Porque hay muchas bandas que se están aprovechando de los menores para delinquir. Eso sólo tampoco lo va a arreglar, los menores no tienen la culpa. A lo mejor la culpa la tenemos todos los que tenemos o han tenido responsabilidades de no haber generado políticas de contención para los menores”<sup>212</sup>.

Adviértase que ante la conclusión “los menores no tienen la culpa”, “la culpa la tenemos todos” -haciendo alusión específicamente a aquéllos que no generan políticas (responsabilidad principal del poder ejecutivo)-, la respuesta es “hay que bajar la imputabilidad”. Políticas punitivas por sobre políticas sociales.

El jefe de gabinete bonaerense, Alberto Pérez, dice que *“desde hace casi un año”* el gobernador Daniel Scioli impulsa el debate sobre la baja en la edad de imputabilidad de los menores, y afirma que si bien *“lo criticaron”* hoy *“por suerte se está dando”* esa discusión. Estos chicos de entre 14 y 16 años que *“disparan y matan a mansalva, poniendo en vilo a los habitantes de Buenos Aires”*, muchas veces están *“desamparados”* y son *“utilizados por bandas profesionales”*. Es bueno que

---

<sup>212</sup> Diario La Capital, 21/03/09, “Preocupan el incumplimiento de las leyes y la participación de menores”.

“el tema se haya instalado y que, además, se esté arribando a una posible ley que cree un fuero penal juvenil, un régimen de protección de los derechos del niño, y una conciencia en la sociedad para estos cientos de miles de niños”<sup>213</sup>

Nuevamente se observa la contradicción entre aquello que se postula como el problema y la solución ofrecida. Se resalta la necesidad de la baja de la edad de punibilidad y acto seguido se habla de niños desamparados y menores víctimas de bandas profesionales. La necesidad de crear un fuero penal juvenil se asocia con un “régimen de protección de los derechos del niño, y una conciencia en la sociedad.” El régimen de protección de derechos ya se ha creado legislativamente a nivel nacional a través de la ley 26.061 y provincial a través de la 13.298. La cuestión se plantea de forma confusa entrelazando continuamente protección-represión.

Aníbal Fernández, asegura que el nuevo sistema “*eliminará la tutela por la cual el juez decide sobre la vida de un menor sin juzgamiento*”, e implementará “*un proceso similar al de un mayor. Si comete una falta leve, tendrá una pena leve y si comete una falta grave, tendrá una pena grave*” ¿La ley del Talión? ¿Retribucionismo? ¿Qué sucede con las exigencias de la C.I.D.N. -entre otros instrumentos internacionales relativos a la infancia- en cuanto reclama la búsqueda de soluciones alternativas al conflicto distintas a la pena y lo menos gravosas posibles, y al establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales? También afirma Aníbal Fernández que cuando se apruebe el

---

<sup>213</sup> Diario La Capital, 22/04/09, “Pérez: ‘por suerte se está dando el debate sobre la imputabilidad’”.

nuevo régimen *“no van a ir a tribunales de menores, por lo que va a haber que cerrarlos, y de la misma manera con los institutos”* de menores. *“Queremos formarlos, darles una salida laboral, lo que le va a costar al Estado, pero significa la búsqueda de readaptación del menor privado de su libertad”*<sup>214</sup>.  
¿Prevención especial positiva? ¿Qué significa que no habrá más tribunales de menores? ¿No existirá más una justicia especializada o no se judicializará más el delito juvenil? ¿Quién aplicará la “pena grave” ante la “falta grave”?

El ex presidente del Partido Justicialista, Néstor Kirchner entiende que *“es hora de que el Congreso se ponga a discutir definitivamente la ley penal del menor para dar la solución que corresponde”* ¿Es la ley la que dará esa solución? La inquietud de Kirchner es otra:

*“¿Qué puede hacer un gobernador con un menor que hace un año tuvo un problema con una pistola en el colegio y no lo internaron, y luego si ese menor roba una moto con una pistola en enero de este año y tampoco la justicia lo interna?”, se pregunta. “Es hora de que la justicia tome las determinaciones que corresponden: no puede dejar en libertad por más inimputable que sea a alguien que tenga ese marco de peligrosidad”*<sup>215</sup>.

Entonces, la respuesta a la delincuencia infanto-juvenil es, según explica el ex mandatario, el encierro. Todo lo contrario establece la C.I.D.N. y los tratados internacionales de derechos humanos que rigen el derecho penal de la infancia.

---

<sup>214</sup> Diario La Capital, 22/04/09 “Fernández: ‘menores que cometan falta grave, tendrán pena grave’”.

<sup>215</sup> Diario La Capital, 17/04/09, “Kirchner reclamó que se debata un Código Penal para menores”.

Los funcionarios del Poder Legislativo por su parte tienen un discurso diferente. Incluyen dentro de las soluciones cuestiones presupuestarias y la responsabilidad del Poder Ejecutivo. La diputada del Frente para la Victoria, Diana Conti, advierte que una legislación de este tipo *“necesita del compromiso de los gobiernos nacional y provinciales”* y la inversión presupuestaria necesaria para implementarla. *“La demora que el Congreso tuvo para tratar esta ley no era porque sí”, “sería engañar a la gente”* decir que la mera sanción de una ley es una *“solución”* a la problemática<sup>216</sup>. El diputado de Encuentro Popular, Claudio Lozano, resalta que los jóvenes que delinquen son *“el eslabón más débil de una cadena comercial y económica ilegal”*. *“No pueden quedar afuera del análisis las responsabilidades políticas y de las propias instituciones de seguridad”*<sup>217</sup>.

Por su parte la Procuradora General de la Corte bonaerense, María del Carmen Falbo, señala que

“No hay que mezclar las cosas, nada tiene que ver la baja de edad con el problema de la inseguridad... una ley es una herramienta más pero se necesita todo lo demás... Se ha avanzado mucho... pero resta aún algo muy importante que es la sociabilización del menor en lugar del encierro, que de la manera que está estructurado en nuestro país es simplemente amontonar y eso no sirve porque alguna vez el chico sale y cuando sale ¿cuál es el resultado?”<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Diario La Capital, 21/04/09, “Legisladores buscan consensos para régimen penal de menores”.

<sup>217</sup> Diario La Capital, 21/04/09, “Legisladores buscan consensos para régimen penal de menores”.

<sup>218</sup> Diario La Capital, 21/04/09 “Piden diferenciar el tema de la baja de la edad de imputabilidad de menores con la inseguridad”.

El ministro de Desarrollo Social bonaerense, asegura que *“el problema de la inseguridad no son los adolescentes que cometen delitos, sino que la problemática está vinculada a varias cuestiones como la exclusión, la desigualdad y la falta de oportunidades, entre otras”*. La Nación *“necesita”* de un Sistema de Responsabilidad Penal para juzgar a los menores que cometen delitos, aunque aclara que la delincuencia juvenil *“no es la principal causa de la inseguridad”*<sup>219</sup>. *“... Son pocos los jóvenes que cometen delitos, pero son más violentos y por eso tan impactantes”*<sup>220</sup>.

El funcionario indica que

*“hoy tenemos 410 chicos que han cometido delitos graves y están en Institutos de Menores, y hay 50 menores de 16 años que cometieron delitos graves y también están ahí. La modalidad ideal es capacitar y ayudar a su reinserción, pero tenemos sólo dos, el resto de los Institutos están colapsados. Hay muchos chicos y es difícil armar el mecanismo de reinserción”; “... si bien el instituto puede hacer algunas cosas, hay que modificar los barrios y mientras tanto hacer un trabajo entre todos; con la policía, la justicia y la sociedad. Acá hay tres problemas estructurales: la pobreza, los jóvenes y los pobres que trabajan y no les alcanza. Adviértase que dentro de los menores de edad institucionalizados se incluye a 50 niños, el 12%, son no punibles”*<sup>221</sup>.

---

<sup>219</sup> Diario La Capital, 14/04/09 “Para Arroyo, la Nación necesita un Sistema Penal para menores”.

<sup>220</sup> Diario La Capital, 27/04/09, “En toda la provincia hay sólo 236 menores de 16 años en conflicto con la ley”.

<sup>221</sup> Diario La Capital, 19/04/09 “Arroyo admitió que los institutos de menores ‘están colapsados’”.

Desde el Poder Judicial se escuchan pocas voces. Entre ellas la del ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Zaffaroni, quien afirma que en el tema de la inseguridad *“hay mucha manipulación política”* y desautoriza un informe periodístico que señala que *“la mayoría de los delitos”* son cometidos por niños de entre 14 y 15 años. Sostiene que como causa de muerte violenta aparecen en primer lugar los accidentes de tránsito, en segundo término el suicidio, tercero los homicidios dolosos entre familiares o conocidos y por último los homicidios entre desconocidos. *“La prevención primaria del delito es la solución y al mismo tiempo está la prevención a través de la policía, pero todo lo demás son inventos, mensajes o coyuntura política”*<sup>222</sup>.

En abril del 2009 el Diario La Capital de Mar del Plata publicó una encuesta de opinión sobre la inseguridad.<sup>223</sup> Las encuestas, presentadas como instrumentos técnicos-científicos idóneos para medir la realidad, suelen presentarnos un recorte parcial que excluye elementos relevantes para poder evaluar la real dimensión de sus resultados. Los riesgos de sus conclusiones y las fallas de sus procedimientos, usando fórmulas matemáticas en temas sociales, complejos y relativos puede alterar, desfigurar y hasta incidir en la opinión requerida.

---

<sup>222</sup> Diario La Capital, 06/04/09, “Zaffaroni: ‘hay manipulación política sobre el tema seguridad’”.

<sup>223</sup> La encuesta fue realizada por el Instituto Promocional Argentino (IPA) sobre una muestra de 400 casos de residentes del partido de General Pueyrredón entre el 15/02/09 y el 04/03/09. Fue publicada en dos artículos el 8 de marzo del 2009, titulados “La mira está puesta en la Justicia” y “Los marplatenses piden penas más severas para combatir la inseguridad”. El método de realización fue a través de encuestas telefónicas territoriales en las ciudades de Mar del Plata y Batán, con captura de datos según densidad poblacional por zona y tomándose únicamente las respuestas positivas, descartándose el “No sabe - No contesta” en la casi totalidad de las preguntas.

Estas encuestas ejercen una influencia concreta en la opinión pública. El peso de los números sobre los conceptos puede transformar a las encuestas en una opinión inducida por las encuestas.

Sartori explica que los sondeos de opinión configuran la realidad política. Pero las agencias que se dedican a preguntar a la gente qué opina sobre determinado tema no se interesan por determinar previamente qué sabe el entrevistado del tema en cuestión. Así se desmorona esta primacía de los sondeos: es la primacía de las opiniones desinformadas. La televisión (lo cual hacemos extensivo los medios masivos de comunicación) producen ciudadanos que no saben nada y que se interesan por trivialidades.<sup>224</sup>

Según la encuesta realizada por el Instituto Promocional Argentino (IPA) entre el 15/02/09 y el 04/03/09 sobre 400 residentes del Partido de General Pueyrredón, más de 7 de cada 10 marplatenses consideraron que la inseguridad es el principal problema que sufren en estos tiempos, por encima del trabajo y la situación económica, o la educación y la salud. Respecto al problema que más le preocupa el 72,5% de los encuestados opinó que era la inseguridad (casi 12% más que dos años atrás y 9% más que en 2008), el 15,1% problemas derivados del trabajo y la situación económica (también creció respecto de los años anteriores) y el 10,9% la educación o la salud.

Según la encuesta cada vez más gente responsabiliza a la Justicia por la falta de soluciones, en particular a la justicia de menores, mientras decrece la cantidad de quienes consideran que la falla principal es de los políticos y las leyes o incluso de la policía.

---

<sup>224</sup> Véase Sartori Giovanni, (1998), Homo Videns. La sociedad teledirigida. Madrid. Taurus.

El 61,9% de los encuestados consideró que es “malo” el accionar de los encargados de administrar justicia en el segmento de los menores involucrados en acciones delictivas, en tanto que para el 31,8% esa tarea es apenas “regular”. Más de 9 ciudadanos sobre 10 opinaron que la acción del conglomerado judicial que contiene a los menores de edad, no es buena si se la confronta con los resultados. Solamente 6,3% estimó que es “bueno” o “muy bueno” el trabajo de los magistrados de menores. Estas percepciones -claro está- se encuentran sustentadas en la información que se trasmite por los medios de comunicación.

Un 80% se inclina por la baja de edad de imputabilidad de los menores que delinquen. Casi el 40% de los marplatenses encuestados lo hace por el endurecimiento de penas. Poco más del 25% considera que no deben morigerarse las penas que se aplican, mientras que para el 11% basta con la legislación actual para combatir a los delincuentes.

En este contexto surgen diversos movimientos y agrupaciones ciudadanas, entre las cuáles se encuentra la agrupación Familiares de Víctimas del Delito. Todos los primeros lunes de cada mes marcha por el centro de la ciudad de Mar del Plata hasta la Iglesia Catedral para reclamar justicia.

El reclamo de estos grupos se centra en el endurecimiento de las penas y en su cumplimiento efectivo endilgando a los jueces garantistas y a los derechos humanos de los delincuentes la reiteración de episodios delictuales.<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Diario La Capital, 03/03/09, “Nueva marcha de Familiares de Víctimas del Delito”.

Paralelamente a nivel nacional, la gente se reunía en el Obelisco para iniciar una campaña de firmas por una Ley Penal Juvenil. Los manifestantes portaban pancartas con frases como *“Basta de asesinatos, por un país más seguro”*, *“Todos somos víctimas”* y *“Sensación de inseguridad”*, entre signos de interrogación. Incluso, hay algunos que piden *“control de natalidad”*<sup>226</sup>.

Advierte Zaffaroni<sup>227</sup> respecto a la afectación del Estado de Derecho que genera el discurso único del nuevo autoritarismo:

:

“Los jueces, por su parte, también se hallan sometidos a la presión del discurso único publicitario de los medios masivos. Toda sentencia que confronte con el discurso único corre el riesgo de ser estigmatizada, y el magistrado, según las circunstancias, puede hallarse en serias dificultades e incluso resultar destituido, procesado o condenado... Poco importa lo que digan las constituciones y el derecho internacional de los derechos humanos si los jueces no pueden aplicar sus disposiciones so pena de ser denunciados y perseguidos por la presión de los medios de comunicación, por los cuerpos colegiados de las propias estructuras judiciales, por los políticos que aprovechan para eliminar a los magistrados molestos y para hacer publicidad o, simplemente, por sus propios colegas para desprestigiar a un posible competidor en un acenso o en rencillas palaciegas. La vulnerabilidad de los jueces ante el discurso cool es muy considerable...”<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Diario La Capital, 18/04/09 “El crimen de Capristo derivó en un reclamo popular”.

<sup>227</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl (2007), *El enemigo en el Derecho Penal*, Ed. Ediar, Bs. As., Pags.. 70/71

<sup>228</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl (2007), *Ob. cit*, Págs. 78/79

#### **IV. Conclusión**

Conforme lo desarrollado hasta aquí, entendemos que los cambios en los mecanismos de control de niños y jóvenes del siglo XX al siglo XXI se vinculan fuertemente con las transformaciones operadas en el ámbito económico, social y cultural que han modificado la esfera de lo público y el rol de Estado corriendo el eje de la intervención social a la ipenal.

El Estado interventor, el país incipiente que requería mano de obra, la joven Nación construyendo su identidad a través de sus ciudadanos, son elementos que daban sustento a la doctrina tutelar y a un régimen asilar. Un régimen a través del cual el niño era educado, formado en un oficio y devuelto al “espacio abierto” como argentino, obediente y trabajador.

Un contexto muy distinto al del Estado abstencionista del siglo XXI, con una desocupación estructural y en un mundo globalizado. El crecimiento de la población en términos cuantitativos, así como la complejidad social, desbaratan la modalidad del encierro tutelar. Pero fundamentalmente es la finalidad del encierro tutelar la que ha quedado desdibujada. No tiene sentido construir trabajadores para una sociedad sin trabajo. La modernidad temprana “desarraigaba” para poder “rearraigar”, en la modernidad tardía no hay donde arraigar.

El Patronato instituía una comunidad, un lazo social, un vínculo moral aun que este era basado en la dependencia. El actual sistema intenta

implementarse sobre los escombros de la comunidad, donde los lazos sociales son laxos o nulos.

“Mientras que durante el paréntesis fordista era razonable concebir la desocupación, la exclusión social y la precariedad existencial como consecuencias de una carencia, de un déficit, de una falta de adecuación de los individuos frente a un sistema que, de todos modos, era capaz de garantizar (a través de los instrumentos políticos de mediación entre economía y sociedad) una inclusión y una ciudadanía prácticamente universales, hoy esto ya no es ni verdadero ni posible. Ya no lo es porque aquellos instrumentos de mediación han cedido, y no parecen existir desequilibrios sociales y carencias subjetivas que se reequilibren mediante la acción de dispositivos institucionales de disciplina de la fuerza de trabajo y de socialización de la producción. Más bien se verifican excedencias productivas y un excedente de fuerza de trabajo que deben ser controlados.”<sup>229</sup>

La conquista que ha implicado en el ámbito de los derechos humanos la adhesión al nuevo paradigma ha quedado circunscripta al plano formal. No ha despegado del texto de la ley, permaneciendo muy distantes sus enunciados de su materialización institucional.

Uno de los argumentos que se han utilizado para promover la reforma legislativa fue dotar al proceso penal juvenil de las mismas garantías que el proceso penal de adultos (más un plus por su especial condición de personas

---

<sup>229</sup> De Giorgi, Alessandro (2006), El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud, traficantes de Sueños, Madrid, Traducción de José Ángel Brandariz García y Hernán Bouvier, p. 94/97

información). ¿Es la situación de los imputados mayor de edad un modelo a seguir? En el sistema penal de adultos, entre el 60 y el 70 por ciento de los presos está en prisión preventiva, sin condena. Las prácticas discurren por caminos alejados de los enunciados normativos.

El Estado, al derogarse el Patronato, no solo ha dejado atrás la figura de un juez omnímodo, las internaciones discrecionales y todas las connotaciones negativas del paradigma tutelar. También se ha despojado de su rol de “protector” de la infancia. El Estado ha abandonado el lugar del Patronato, pero no ha ocupado todavía un nuevo lugar. No hay cambio legislativo que valga sin un compromiso real de los poderes políticos y de la comunidad con la infancia.

El Estado “benefactor” ha dado un paso al costado, sin embargo la pobreza, la exclusión social, el deterioro del sistema educativo, la desocupación de los padres, la falta de políticas de Estado que durante el Patronato desencadenaba en la asistencia o penalización de los niños, continúan presentes.

La ausencia de políticas de promoción y protección de derechos deslegitima el modelo que las enarbola y fortalece los discursos autoritarios que reclaman mano dura para niños y jóvenes, favoreciendo y legitimando escenarios represivos.

La ausencia del Estado social se cubre con un Estado penal. No termina de quedar muy claro si nos tenemos que cuidar de los niños o tenemos que

cuidar a los niños. Ellos son el eslabón más débil de los grupos delictivos y las empresas criminales de adultos. El debate público es ahogado por el reclamo punitivo. Nada se dice sobre como fortalecer los mecanismos y políticas de inclusión social. ¿Niños responsables sin adultos responsables?

Así como los hijos de los naturales y del criollo en la época de la colonización, los hijos del inmigrante en el periodo de consolidación nacional, los hijos del obrero en oportunidad de la industrialización, los hijos de los desocupados hoy son los cautivos preferenciales del sistema penal. La etnicidad resulta una identidad útil para la separación binaria de la sociedad y su segregación territorial. Supone una unidad predeterminada “divina” o natural, que ningún acuerdo humano puede romper.<sup>230</sup> Aquí el positivismo criminológico cumple con una función política clara: explicar la desigualdad ocultando las injusticias sociales eliminando así el conflicto.<sup>231</sup>

Hemos podido ver en el expediente judicial, tanto dentro de las prácticas del Tribunal de Menores en el periodo 1939-1942 como en las prácticas del Fuero de responsabilidad Penal Juvenil en el periodo 2008-2009 que el criterio de peligrosidad es el que define la intervención penal respecto a los jóvenes. Peligrosidad vinculada con la precariedad laboral, con la falta de contención familiar y social, con la falta de escolaridad, en definitiva, con su condición de joven y pobre.

---

<sup>230</sup> Bauman, Zygmunt, (2003), Modernidad líquida. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.. Pág. 115/140

<sup>231</sup> Carli Sandra (2003), Ob. cit, Pág. 100

La clínica criminología de José Ingenieros<sup>232</sup>, casi un siglo después, continua vigente en las mentes y en las prácticas institucionales. El sistema estudia las formas en que se manifiesta el acto delictuoso, no para establecer la responsabilidad, sino para fijar el grado de peligrosidad del delincuente. La finalidad es neutralizar a quienes se consideraban socialmente peligrosos. No interesa analizar la incapacidad intelectual o volitiva, sino “el coeficiente de peligrosidad” para aplicar la sanción curativa. La defensa de la sociedad contra el delito y en pos de la rehabilitación al delincuente, se presenta como una reacción legítima y natural.

Los jóvenes pobres de la ciudad son sindicados por los medios masivos de comunicación como los principales responsables de la inseguridad. El sistema represivo se vuelca a este colectivo de jóvenes como control diferencial del riesgo sobre un grupo peligroso. Los “niños-jóvenes delincuentes” son los que viven en los “espacios vacíos” de la ciudad. Invisibles hasta que salen de ellos para acechar los espacios visibles. La demonización mediática de los jóvenes profundiza aun más su marginación y habilita situaciones de maltrato y abuso tanto de la policía como de los civiles “en defensa propia”. Los jóvenes son el eslabón más frágil y donde más fácil resulta “ajustar” el gran desequilibrio estructural.

El encierro no ha disminuido en el nuevo régimen. Existe un uso corriente (no excepcional) del encierro preventivo al que se suma un número creciente de condenas de cumplimiento efectivo (infrecuentes en el régimen del

---

<sup>232</sup> Ingenieros, José (1928), Ob. cit.

patronato). En el nuevo sistema junto al encierro se prevén “soluciones alternativas” que mantienen al niño/joven sujeto al sistema penal, que involucran restricciones y en algunos casos obligaciones cuyo incumplimiento puede desembocar en una privación de la libertad efectiva (es el caso de la Suspensión de Juicio a Prueba).

La institución prevista para el cumplimiento de medidas alternativas en Mar del Plata contaba a septiembre del 2010 con solo tres operadores en funciones. La escasez de recursos con que se ha dotado al Centro de Referencia (tanto humanos como materiales), al igual que la ausencia de programas orientados a la reintegración efectiva del niño en su familia y en la comunidad dirigidos a que asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas conforme lo estipula el art. 33 de la ley 13.623, da cuentas de una jerarquización de prioridades política distinta a la legislativa.

El énfasis continúa colocándose sobre el encierro. En uno de los Centros de régimen cerrado de Mar del Plata se mostraron optimistas sobre la finalidad resocializadora del instituto en algunos casos y con tiempo. El “tratamiento terapéutico” de los chicos, nos aseguraron, lleva tiempo: dos, tres años. Así como le lleva tiempo a cualquier persona en libertad, también les lleva tiempo a los chicos. ¿Qué tratamiento? ¿Qué enfermedad física o psíquica padecen los “niños delincuentes”? Las patologías, cuando las hay, son consecuencia de la situación de supervivencia en la cuales se los ha colocado. Es la mala

alimentación, el hambre, al frío, el maltrato, el desamparo, la falta de asistencia a su salud, la indiferencia, la violencia, lo que los enferma generando a veces daños irreversibles en su cuerpo y en su psiquis.

Los medios de comunicación siempre han sido una herramienta de poder. Lo fue la prensa en el siglo XIX y lo es el complejo de medios masivos de comunicación en el siglo XXI. Sin embargo en este último periodo el desarrollo tecnológico ha potenciado formidablemente el alcance, influencia y protagonismo de los medios de comunicación en la vida social. El Sistema Penal es utilizado como técnica publicitaria entre los políticos y su público, presentado en los medios como solución a conflictos que es incapaz de resolver. Su eficacia se presenta como mayor encarcelamiento, mayor efectividad policial, reformas legislativas y exhibición pública conforme a las necesidades políticas.

La responsabilidad del poder ejecutivo se desdibuja. Desde los medios se colabora intensamente a esto. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha transmitido su preocupación al Poder Ejecutivo Bonaerense por el incumplimiento de las resoluciones judiciales denunciado por jueces del fuero de responsabilidad penal juvenil de la provincia, mientras que el Poder Ejecutivo responsabiliza a los jueces de la inseguridad (por el otorgamiento de libertades, medias o permisos legales que “des-neutralizan” a las personas peligrosas que deberían estar encerradas).

No basta con el “éxito” extraordinario y singular del sistema respecto a la vida de un joven. No es al niño a quien hay que cambiar, sino una realidad que lo ha arrojado a los márgenes de la sociedad.

Es la desigual distribución de los bienes y oportunidades entre los individuos la que explica la selectividad y no las características patológicas de los niños. ¿Puede atribuirse responsabilidad a un joven por la violación de normas que jamás han sido respetadas a su respecto?

Las políticas preventivas dirigidas a la juventud necesitan de la participación de la sociedad civil en los distintos momentos de su desarrollo. Esta inclusión es muy dificultosa en el contexto de alarma social, donde el menor es visto como “el otro”, el enemigo. La sociedad no advierte en su reclamo por seguridad, que es un actor indispensable en su construcción. Es fundamental concientizar en la co-responsabilidad, uno de los ejes fundamentales de la Doctrina Integral de Protección de Derechos sostenida por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

No debemos pasar por alto, conforme nos recuerda Sandra Carli, el carácter asimétrico de la relación adulto-niño, el impacto que los adultos tenemos sobre la constitución de las identidades de los niños, del alcance y complejidad de los procesos de trasmisión cultural a las nuevas generaciones en la institución de la sociedad, la responsabilidad que tenemos los adultos sobre la infancia.

Es necesario resignificar el concepto de seguridad, despegarlo de la cuestión de la criminalidad, y trasladarlo al espacio social en el marco de una sociedad democrática e inclusiva fortaleciendo la capacidad económica y comunicativa de los grupos mas vulnerables.

El diseño de las políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia exige un análisis serio e integrado que incluya la perspectiva histórica, para debelar el sustrato profundo de problemáticas vigentes, y datos concretos de la realidad. Ya en 1938 el Gobernador, Fresco, sostenía la necesidad de confeccionar datos estadísticos para “lograr una mayor eficiencia en el empleo de los recursos y la energía destinados a la protección y amparo de los menores”<sup>233</sup> Esto todavía en el año 2010, continua siendo una cuenta pendiente. No existen datos estadísticos confiables, útiles y de acceso público relativos a los jóvenes en conflicto con la ley que permitan diseñar una política criminal acorde con las características y dimensiones reales de la problemática penal juvenil. Esto permite la actuación discrecional y facilita la especulación y circulación de datos falsos.

Si como afirma Eduardo Galeano, la justicia (penal, agregaremos nosotros) es como las serpientes: sólo muerde a los descalzos, debemos ocuparnos como sociedad de calzar a nuestros niños. Las políticas gubernamentales no parecen estar lo suficientemente interesadas en zapatos ni en suero antiofídico.

---

<sup>233</sup> Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Fresco, a la Honorable Legislatura, 2 de mayo de 1938.

## **V.- Fuentes y bibliografía**

### a) Bibliografías:

- Alzate Piedrahita, María Victoria, (2002), "Concepciones e imágenes de la infancia", Revista No. 28 Ciencias Humanas - UTP, Colombia, Enero 2002  
<http://www.utp.edu.co/~chumanas/revistas/revistas/rev28/alzate.htm>
- Antón Mellón, Joan; (2006), Las ideas políticas en el siglo XXI, Barcelona, Ariel.
- Arenaza, Carlos de; (1923), "Menores delincuentes. Clasificación y estudio médico-psicológico", Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal, X, Buenos Aires, pp. 40-61.
- Aversa, María Marta; (2006), "Infancia abandonada y delincuente. De la tutela provisoria al patronato público (1910-1931)", en Las Políticas sociales en perspectiva histórica. Argentina, 1870-1952, Daniel Lvovich y Juan Suriano editores, Buenos Aires, Universidad Nacional de General Sarmiento, Ed. Prometeo libros.
- Ballieau Manuel, El discurso del delito en los medios de comunicación, Tesina del Master Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona.  
<http://campusvirtual.ub.edu/mod/resource/view.php?id=510870>
- Baratta Alessandro (2002), Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Buenos Aires Siglo XXI editores
- Baratta, Alessandro, (1999), "Infancia y democracia" en García Méndez, Emilio y Beloff, Mary Ana, Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Bogotá, Temis/Depalma, Tomo I.
- Barreneche Osvaldo (2001), Dentro de la ley todo, La Plata, Ed. Al Margen
- Barreneche Osvaldo (2007), "La reorganización de las policías en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, 1936-1940", en Procesos amplios, experiencia y construcción de las identidades sociales. Córdoba y Buenos Aires, siglos XVIII-XX (Título provisorio), Publicación del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti" y Universidad Nacional de Córdoba, <http://www.unsam.edu.ar/escuelas/politica/> centro\_historia\_politica/

material/Barreneche.pdf

- Bauman, Zygmunt, (2003), Modernidad líquida. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Beloff, Mary, “Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar”, en Justicia y Derechos del Niño, N° 3, UNICEF.
- Bergalli Roberto, Bustos Ramirez Juan, Miralles Teresa (1983), El pensamiento criminológico, V. I, Ed. Temis, Bogota
- Bidart Campos J. German, Los derechos “del niño” y la justicia de menores
- Binder, Alberto, M., la fuerza de la inquisición y la debilidad de la república Centro de Estudios de la Justicia Para las Américas [http://www.cejamericas.org/doc/documentos/politicajudicial\\_abinder.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/politicajudicial_abinder.pdf)
- Bourdieu, Pierre, (1997), Sobre la televisión, Barcelona, Anagrama.
- Bozzi, Carlos A. (2006), Cien años de una ciudad sin futuro, Ediciones Suárez, Mar del Plata, <http://www.elortiba.org/mardel.html>
- Bustelo Eduardo, “Expansión de la ciudadanía y construcción democrática”.
- Caimari Lila (2004), Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.
- Calvo, Jacinto E., Tesis Doctoral, “Aspectos básicos de la asistencia social de menores”, Fac. de Cs. Jur. y Soc., UNLP
- Carli Sandra (2003), Niñez, pedagogía y política, Buenos Aires, Miño y Davila Editores, 2º edición
- Casullo, Nicolás, (1999), La escena presente: debate modernidad - postmodernidad, en Itinerarios de la modernidad. Buenos Aires, Eudeba.
- Chaves Mariana (2006), Proyecto Estudio Nacional sobre Juventud en la Argentina, informe Investigaciones sobre juventudes en Argentina: estado del arte en ciencias sociales, con colaboración de Faur Eleonor y Rodríguez María Graciela y coordinación de Faur Eleonor, La Plata-Ciudad de Buenos Aires, mayo de 2006. <http://www.joveneslac.org/portal/000/investigaciones/Informe-Investigaciones-sobre-juventudes-en-Argentina.doc>
- Daroqui Alcira y Guemureman, Silvia; (2000) “Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica”; Revista de

Ciencias Sociales” “Delito y Sociedad” n<sup>a</sup> 13. Bs.As.

- Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia; (2000) “La Niñez Ajusticiada”, Editorial del Puerto Bs. As.-
- De Giorgi, Alessandro (2006), El gobierno de la excedencia. Posfordismo y control de la multitud, traficantes de Sueños, Madrid, Traducción de José Ángel Brandariz García y Hernán Bouvier
- Gilles Deleuze: “Posdata sobre las sociedades de control”, en Christian Ferrer (Comp.) El language literario, T<sup>o</sup> 2, Ed. Nordan, Montevideo, 1991.
- Del Olmo, Rosa (1992) “Criminología Argentina” Apuntes para su reconstrucción Histórica, Ediciones Depalma, Bs. As.
- Doménech Ernesto E., La problemática jurídica de la minoridad, 1990 III
- Domenech, Ernesto - Guido, María Liliana, (2003), El Paradigma del Patronato. De la salvación a la victimización del niño. La Plata, Edulp.
- Donini Massimo, (2005), “Jueces y democracia. El papel de la magistratura y democracia penal. El uso judicial del derecho penal de los principios” Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales - Número LVIII-2, (Mayo de 2005), Id. vLex: VLEX-LB668.
- Donzelot Jacques, La policía de las familias, Pre-Textos
- Dubaniewicz, Ana María (1997) “Abandono de menores - Historia y problemática de las Instituciones de Protección” edición del autor, en venta en Editorial Universidad,<http://cablemodem.fibertel.com.ar/internacionilegaldemenores/Principal.html>
- Fernández Dax, Elizabeth “El instituto Cerrado de Mar del Plata. Encierro vs. Integración”, tesina realizada para el Master Internacional “Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales” desarrollado de forma conjunta por la Universidad Nacional de Mar del Plata y la Universidad de Barcelona en la ciudad de Mar del Plata en el periodo 2008-2009.
- Foucault Michel (2000), Los anormales, Fondo de Cultura Económica de la Argentina S.A., Buenos Aires
- Foucault Michel, Vigilar y Castigar, Ed. Siglo Veintiuno, 1975.
- Foucault, Michel Michel Foucault; Genealogía del racismo; Editorial Altamira; La Plata; 1996; Caronte Ensayos. Trad. Alfredo Tzveibel

- Foucault, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Ed. Gedis.
- García Méndez, Emilio, (2000), “Adolescentes y Responsabilidad Penal: los apuntes de Brasil y Costa Rica al Debate en América Latina”, en “De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica”, UNICEF, San José de Costa Rica. Publicado como “Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano” por Sur Revista Internacional de Derechos Humanos en <http://www.surargentina.org.ar/>
- García Méndez, Emilio, “Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia: política jurídica y Derechos Humanos de América Latina”, pág. 19/20.
- García Méndez, Emilio, Carranza Elías, De la minoridad a la Infancia-Adolescencia. Bases para una Historia Latinoamericana
- García Méndez, Emilio. Infancia y Reforma Legal en la Provincia de Buenos Aires (200-2005). Cronología de las leyes 12607 y 13298. Infancia y Sociedad en la Provincia de Buenos Aires. Fundación Sur Argentina y UNICEF
- Garland David, (2007), Crimen y castigo en la modernidad tardía. Bogota, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.
- GOMEZ, Hernán E.. Los diarios como espacios públicos: La Prensa en la vida social de Buenos Aires a comienzos del siglo XX. *Intersecciones antropol.* [online]. 2008, n.9 [citado 2010-10-04], pp. 261-274 . Disponible en: <[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1850-373X2008000100019&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1850-373X2008000100019&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 1850-373X.
- González, Fabio Adalberto (2000), “Niñez y beneficencia: Un acercamiento a los discursos y las estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX (1900-1930)”, en La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, Siglos XVII y XX), José Luis Moreno (comp.), Trama editorial/Prometeo libros.
- Guemureman Silvia y Azcárate Julieta, Situación de las personas menores de edad privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires, Observatorio de Adolescentes y Jóvenes de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de

Ciencias Sociales, Instituto Gino Germani,  
<http://www.observatoriojovenes.com.ar/>

- Guemureman Silvia; Lanziani Ana, Abalos Claudio y Palmieri Gustavo, Represión ilegal contra niños y adolescentes
- Gutiérrez, Talía Violeta (2005), “La juventud, “El valor máspreciado”, en El campo diverso. Enfoques y perspectivas de la Argentina agraria del siglo XX, Galafassi, Guido (comp), Ed. Universidad Nacional de Quilmes.
- Ingenieros José (1928), “Valor de la psicopatología en la Antropología Criminal” Fascículo de la Colección: La obra del Dr. José Ingenieros, Editorial Paolo Ingenieros y Cía, Buenos Aires.
- Ingenieros, José,(1908), “Los niños vendedores de diarios y la delincuencia precoz. (Notas sobre una encuesta efectuada en 1901)”, Archivos de Psiquiatría, Criminología y ciencias afines, VII, Buenos Aires, pp. 329-348.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida, (2004), “Justicia Restaurativa” Posible respuesta para el delito cometido por menores de edad, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.
- Kessler, Gabriel, (2004), Sociología del delito amateur, Ed. Paídos.
- Larrauri, Elena, (1998), Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo, NDP, 1998/B
- Los Tribunales de Menores en su evolución doctrinaria y en la practica de nuestra legislación, Análisis de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales (1965),
- Maristany de Cinais, Elsa Zoraida (1965), “Los Tribunales de Menores en su evolución doctrinaria y en la Práctica de nuestra legislación”, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 273-297
- Martini, Stella, (2002), Agendas policiales de los medios en la Argentina: la exclusión como un hecho natural. Buenos Aires, Manantial.
- Melossi Darío, (1996), “Ideología y Derecho Penal Garantismo Jurídico y Criminología Crítica: ¿Nuevas Ideologías De La Subordinación?”, Revista Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, t. 1996/A
- Melossi Darío, La gaceta de la moralidad: El castigo, la economía, y los procesos hegemónicos del control social en Revista Delito y Sociedad, Año 1, No. 1, Buenos Aires 1992

- Mercante, Víctor, “Estudios de criminología infantil”, Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría, I, Buenos Aires, 1902, pp. 567-578.
- Mercante, Víctor, “Notas sobre criminología infantil”, Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría, Buenos Aires, tomo I, 1902, pp. 34-40.
- Moreno Rodolfo (1922), El Código Penal y sus antecedentes, Tomo II, Buenos Aires, H. A. TOMMASH editor
- Moreno, José Luis (2004), Historia de la familia en el Río de La Plata, Ed. Sudamericana, Buenos Aires
- Morín, Edgar, (2001), Los siete saberes necesarios para la educación del futuro. Buenos Aires, Nueva Visión.
- Morzone Luis Antonio (1940), Memoria del Tribunal de Menores, Montevideo, Imprenta Artística de Dornaleche Hermanos.
- Nino, Carlos S., (2005), Un país al margen de la ley. Buenos Aires, Ariel.
- Peco José (1942), Proyecto de Código Penal. Exposición de Motivos. Presentado a la Cámara de diputados de la Nación Argentina el 25 de septiembre de 1941, publicado por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos, Instituto de criminología, de la UNLP, La Plata, 1942.
- Ponce, Gustavo Daniel (1999), “De la clausura del tomo libre al establecimiento de los Tribunales de Menores. Practicas institucionales con niños expósitos previas al establecimiento del Estado”, monografía final de la Carrera interdisciplinaria de especialización de posgrado en problemáticas sociales infanto juveniles, Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires.
- Rock David (1991), Argentina 1516-1987. Desde la colonización española hasta Alfonsina, Bs. As., Alianza Editorial, 2º edición.
- Romero, José Luis (1956), “Las Ideas Políticas en Argentina”, Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., Bs. As., Cap. IX, La línea del Fascismo, p. 227 a 257.
- Roura González Octavio (1922), Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor
- Rusche, G. y Kirkchheimer, Pena y Estructura social, O., Temis, 1984.

- Sajón Rafael, Derecho de Menores, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, P137
- Sartori Giovanni, (1998), Homo Videns. La sociedad teledirigida. Madrid. Taurus.
- Sierra, Vicente D., “La minoridad que delinque en la ciudad de Buenos Aires”, Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal, IV, Buenos Aires, 1917, pp. 46-75.
- Sorá Carlos (2000), “Nuevo fuero para viejos problemas: los primeros pasos del Tribunal de Menores a través de un caso”, en La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, Siglos XVII y XX), José Luis Moreno (comp.), Trama editorial/Prometeo libros.
- Sora Carlos, “Salvando a la niñez”, huellas de la constitución del Tribunal de Menores en la Provincia de Buenos Aires (1918-1942)
- Sozzo Máximo (coordinador), Reconstruyendo las criminologías críticas, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006,
- Stagno Leandro (2007), “Los márgenes de la infancia y la infancia en los márgenes. Las primeras actuaciones del Tribunal de Menores no. 1 de la provincia de Buenos Aires (Argentina, 1937-1942), Propuesta para la disertación en la Maestría en Ciencias Sociales con Orientación en Educación de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Villaverde, María Silvia, (2007), Nuevo Derecho de la Infancia y la Adolescencia en la provincia de Buenos Aires, Revista LexisNexis Buenos Aires, N° 12/2007 Diciembre.
- Vitale, Gabriel M. A. “Análisis histórico, legislativo y judicial en el tratamiento de la infancia”. Revista Rap Bs. As. (23), Sección Doctrina.
- Wacquant, Loic; (2000) Las cárceles de la miseria, Ed. Manantial S.R.L., Buenos Aires
- Zaffaroni Eugenio Raúl (2007), El enemigo en el Derecho Penal, Ed. Ediar, Bs. As.
- Zapiola Carolina, (2007), “Niños en las calles: imágenes literarias y representaciones oficiales en la Argentina del Centenario”, en Gayol, Sandra y Madero, Marta, Formas de Historia cultural, Prometeo-UNGS, Buenos Aires, 2007, ISBN 978-987-574-168-3

## b) Normativas

- Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de Bs. As., 4º sesión extraordinaria, 16/12/1937, p. 726 y ss.
- Diario de sesiones del Senado de Bs. As.:
- - 2º sesión de prorroga, 08/09/1936 p. 800 y ss.
- - 5º sesión ordinaria, 14/07/1936, p. 290 y ss.
- Ley 4664 - Tribunales de Menores - Sanción 3 de enero de 1938, publicación 9 de febrero de 1938.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño
- Decreto 151/07 Provincia del Buenos Aires
- Decreto 300/05 Provincia del Buenos Aires
- Ley 13.298 (BO N° 25090)
- Ley 13.634 (BO N° 25588)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985
- Resolución 166/07 Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Bs. AS.
- Resolución 172 MDH
- Observaciones del Comité de Derechos humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 22 de Marzo de 2010, CCPR/C/ARG/CO/4, “Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto”, <http://edant.clarin.com/diario/2010/04/19/um/informeonu.pdf>

## c) Jurisprudenciales

- Causa nro. 39.520 caratulada “Incidente de Incompetencia en autos: G.F.D. y O. S/ expediente tutelar”, de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (sent. del 6-XII-2006).
- Causa I. 68.116, “Procuradora General S.C.B.A. S/Medida Cautelar Anticipada - Acción se Inconstitucionalidad”.
- Causa nro. 89.303 “M, G. A. R. p/ Med. Tut. s/ Competencia”, del Juzgado en lo Penal de Menores de la Cuarta Circunscripción Judicial de Tunuyán, Provincia de

Mendoza (sent. del 12-III-2007).

- Causa M-12.235 M. J. S/Habeas Corpus, de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata (sent. del 18-V-2007)
- CSJN, "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 7537" (sent. 02-XII-2008).
- C.I.D.H., Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994.

d) Expedientes:

- Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata, "S. s/ Tva. robo agravado por el uso de arma" IPP 08-00-010626-10, causa No. 625
- Juzgado de Garantías del Joven No. 1 de Mar del Plata, "B. y R. s/ Robo agravado por su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada." IPP 7234-10, causa No. 557 e incidente de prisión preventiva.
- Juzgado de Garantías del Joven No. 2 de Mar del Plata, "S. M. s/ robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones leves" IPP 08-00-010403-09, causa No. 279 Incidente art. 1 ley 22.278.
- Juzgado de Garantías del Joven No. 2 de Mar del Plata, "M. R y M. F. s/ robo agravado por el uso de arma" IPP 08-00-009785-10, causa No. 929 e incidentes de excarcelación.

e) Informes:

- IDESA, Informe Nacional Número 234, "El desempleo oculto mantiene alta la pobreza", 25/05/08, <http://www.idesa.org/v2/pdf/2008-05-25%20Informe%20Nacional.pdf>
- IDESA, Informe Nacional Número 258, "Desde el 2003 hay cada vez menos jóvenes en la secundaria", 09/11/08, <http://www.idesa.org/v2/pdf/2008-05-25%20Informe%20Nacional.pdf>
- IDESA, Informe Nacional Número 289, "La mitad de los pobres son niños y adolescentes", 14/06/09, [www.idesa.org/v2/noticias.asp?idnoticia=457](http://www.idesa.org/v2/noticias.asp?idnoticia=457)
- Informe alternativo presentado por la Comisión de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires en las audiencias del 3 y 4 de junio en el marco del 54° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, ONU.
- Informe Anual 2010, Comité contra la tortura de la por la Memoria de la

Provincia de Buenos Aires, “El sistema de la crueldad V - Informe sobre violaciones a los derechos humanos en lugares de detención de la provincia de Buenos Aires. 2009.

- Informe elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (cels) y la Fundación Sur Argentina, 20/11/09, Presentación ante el Comité de Derechos del Niño. Cuestiones a considerar en la evaluación del tercer informe periódico de Argentina en cumplimiento del art. 44 de la Convención sobre Derechos del Niño, 54<sup>o</sup> período de sesiones